República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público
16 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (s)

FINANCIERA FES S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO (s)

WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS

Cuaderno N°: 6 NULIDAD

RADICADO

110013103 016 - 1997 - 07848 01

11001310301619970784801

121 99 97 114 100 111 122 97 109

552-23

16-1997-7848

Nulidad

Proceso

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá.

REF: 11001310301619970784800 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE "FUNDACION FES" CONTRA WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS.

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA, *mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.641.732 de Bogotá, con tarjeta profesional número 329.307 del* ***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ,*** *obrando en nombre y representación del señor* ***JOSE GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO,*** *persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.069 de Bogotá, ol señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, respetuosamente, manifiesto que formulo incidente de nulidad para que su Despacho se sirva declarar la nulidad absoluta de* ***PARTE DEL PROCESO*** *de la referencia a partir de los autos de fechas 18 de julio del 2016; y 28 de febrero del 2017, hasta el auto de fecha 3 de Noviembre del 2022 mediante el cual su Despacho concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante los cuales se ordenó por su Despacho la entrega del inmueble de la carrera 20 número 11/42/48 Barrio la Sabana de Bogotá, entrega que DEBÍA HACERSE AL CESIONARIO* ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,*** *contra* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS,*** *para lo cual su Despacho dispuso comisionar al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido, habiéndole correspondido al señor* ***JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA*** *la entrega del inmueble, quien una vez recibido el Despacho Comisorio 297, el día 28 de Enero del 2017, mediante auto fijó la fecha para la diligencia de entrega, el día 28 de Junio del 2017 a la hora de las 10 A.M. Como bien se puede establecer el señor* ***RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO*** *adquirió su derecho de dominio el día 14 de Junio del 2016, según Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y éste derecho lo sometió a debate jurídico en el proceso de pertenencia formulado por el señor JOSE GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO EL CUAL CURSABA EN EL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Fue vinculado por orden de la Juez 44 C.C, pues JOSÉ GABRIEL GONZALÉZ, no lo demando en esa oportunidad pues la posesión venia desde mediados de 1999 y se mantiene hasta el día de hoy. Su vinculación al proceso fue mediante auto del 8 de Julio del 2016. El Juzgado 44 c.c. adquirió competencia para resolver dos problemas fundamentales: a) quién es el verdadero titular de los derechos de dominio, el demandante en pertenencia señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO o el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y el segundo a quién debe ordenarse entregársele la bodega, en razón a esta situación su Despacho perdió competencia para conocer del asunto de la entrega de la bodega, cuando el Juzgado 44 Civil del Circuito falla y no resuelve dichos problemas, el señor Pinilla ha debido apelar la decisión, pues de fondo, el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, no podía resolver quién tiene la titularidad del dominio. Hoy es claro que el señor Rene Pinilla Forero, obtuvo el dominio por cesión del crédito, siendo el cedente "Mundial de Cobranzas", solo que esa cesión cuando se hizo la cedente tenía igualmente el dominio perdido, prescrito, dado que la misma posesión afectaba el derecho de la "FUNDACIÓN FES" y el derecho de la sociedad "Mundial de Cobranzas". Y el de cualquier cesionario de esos derechos. Su Despacho habia perdido la competencia para seguir conociendo de la entrega del inmueble y ordenar la entrega del inmueble, el señor Pinilla negoció un crédito* ***prescrito.***

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

PRIMERA CAUSAL INVOCADA.-ART. 133, C.G.P.CAUSAL 1.-

El Juzgado 1 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, carece de competencia para ordenar la entrega del inmueble objeto de la demanda de pertenencia y hoy esa competencia la asumió el Juzgado 40 C. C. de Bogotá donde cursa la segunda demanda de pertenencia para que resuelvan el asunto dejado sin solución en la primera demanda, máxime cuando ya el demandado señor Pinilla Forero, contestó la demanda, contrademandó en proceso reivindicatorio y el proceso se encuentra para la primera audiencia de trámite. No se puede por encima del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito, ordenar la entrega de la bodega, solo el Juzgado de pertenencia puede decir, quién es el titular del derecho y a quién debe entregársele la bodega, El señor Juez Primero C.C. de Ejecución de Sentencias, no tiene competencia para dirimir el conflicto presentado, no puede resolver de fondo quién es el titular del dominio de la bodega y en razón a ello hubo necesidad de volver a demandar en pertenencia buscando un fallo de fondo.

Y a fe que cuando el doctor Duarte Vargas dio por "COSA JUZGADA" LA PRIMERA SENTENCIA significa que él considera que su representado carece de derecho, pues en la sentencia no le reconocieron nada al señor Pinilla, ni ordenaron entregarle la bodega, siendo el juzgado competente para ello. No le reconocieron ningún derecho, ni siquiera dijeron si tenia a su favor la titularidad, o más bien una aparente titularidad dado que al hacerle cesión del dominio al señor Pinilla, el derecho cedido ya estaba perdido, prescrito, pues la posesión producía efectos jurídicos contra la "FUNDACION FES", CONTRA LA SOCIEDAD mundial de Cobranzas", y contra cualquier cesionario que hubiese negociado dichos derechos. Observemos que el día 28 de agosto del 2013, le hicieron la cesión al señor Pinilla Forero, para esta fecha ya el derecho cedido a Pinilla Forero estaba prescrito a favor de González Romero, quien habia ganado por posesión-dominio la bodega en el mes de febrero del 2013, igual le ocurrió a la "Fundación FES", pues cuando hizo la cesión a Mundial de "Cobranzas", el derecho cedido estaba igualmente prescrito, fecha 29 de mayo del 2013. El señor González Romero Desde el mes de febrero del 2013, logró mediante posesión continua alcanzar el dominio del inmueble, de suerte que Pinilla Forero jamás podrá en proceso reivindicatorio reclamarle la posesión a González Romero, dado que su hipotético derecho de dominio no fue anterior a la posesión de González Romero. Por eso el fallo del juzgado 44 es un verdadero prevaricato, pues lo fundamentaron con prueba inexistentes, desconocieron el soporte probatorio legal existente en el proceso para suponer la existencia de pruebas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA ART. 133 C.G.P. CAUSAL 3.-

En la primera demanda de pertenencia, y cuando el señor Rene Alejandro Pinilla Forero se enteró de la existencia del proceso de pertenencia del Juzgado 44 Civil del Circuito de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO, al ser vinculado al proceso para ese momento, 8 de julio del 2016, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, que terminaba de hacer la adjudicación del dominio al señor Pinilla Forero, tuvo que suspender la orden de "entrega de la bodega" hasta tanto no terminara el proceso de pertenencia" del cual hizo parte el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO en su calidad de demandado por orden de la JUEZ 44 Civil del Circuito estando demandado, el señor PINILLA FORERO, no podía solicitar la entrega de la bodega antes de que se obtuviera el fallo definitivo en el proceso de pertenencia, pues nadie puede solicitar la entrega del bien objeto de litigio antes de que lo ordene el juzgado respectivo, mientras no exista un fallo en firme que constituya "cosa juzgada" y esto no

ocurre mientras esté pendiente alguna instancia por resolver, en el presente caso la entrega del bien estaba suspendida, por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y estando suspendida la entrega hasta el fallo definitivo, el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, y su apoderado, estaban solicitando ante el Juez del proceso ejecutivo hipotecario, la entrega de la bodega, afirmando que ya el proceso de pertenencia había terminado, cuando solo podían hacerlo ante el juez de la pertenencia, pero no ante el Juez 1 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias, donde estaba suspendido, no obstante, se adelantó éste trámite, y bien sabido es que quien adelanta la continuación del proceso, estando por alguna causal suspendido el proceso, genera dicha nulidad y se hizo caso omiso del proceso de pertenencia, que era dónde legalmente podían pedir la entrega, Si el proceso estaba con fallo en firme, dando en esa forma origen a la nulidad planteada por el artículo 133 causal 3. La cual constituye una verdadera nulidad a partir de los autos de fechas 16 de marzo y 18 de julio del 2016; y 28 de febrero del 2017, siendo el cesionario RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, contra WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS, que dispuso comisionar al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble de la carrera 20 número 11/42/ 48 de Bogotá. Habiéndole correspondido al señor Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, la entrega del inmueble, quien fijó fecha para la entrega el día 28 de junio de junio del 2017 distinguido el Despacho Comisorio con el número 297. Con base en el Despacho Comisorio 297, el Juzgado 37 C.M. comisionado fija fecha para llevar a cabo la diligencia el 28 de junio del 2017.

Estas órdenes de entrega se dictan estando suspendida la orden de entrega por la existencia del proceso de pertenencia, cuando todavía no existía ningún fallo que dirimiera el asunto debatido, violando esa suspensión, el señor RENE PINILLA a través de su apoderado, obtiene órdenes de entrega del inmueble, es decir del Juzgado 1 Civil del circuito de Ejecución de Sentencias, cuando estaba pendientes el fallo de segunda instancia, el Tribunal, y las decisiones que posteriormente tomara la Corte Suprema, inadmitiendo la casación. El Juzgado 44 Civil del Circuito falló el día 14 de diciembre del 2016, el Tribunal falló el día 29 de enero del 2018, y la Corte Suprema inadmitió el día 15 de Julio del 2019. Para lograr éstas órdenes de entrega de la bodega, sin fallo definitivo de por medio, implicaba que el señor PINILLA FORERO y su apoderado, mintieron al Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, afirmando que ya había terminado el proceso y desde luego que tal vez ordenaron la entrega a su favor de la bodega, ya que el único juzgado competente para ordenar la entrega era el Juzgado 44 C.C. pues el Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias carecía de competencia para dirimir quién era el titular de los derechos de dominio y quién era el acreditado para recibir la bodega en dicho proceso. Buscaban el señor Pinilla y su apoderado Duarte Vargas, obtener la entrega de la bodega por encima de la ley, del fallo definitivo que se emitiera en el proceso de pertenencia, luego todo eso ha sido un trámite contrario a la Ley, mala fe de los demandantes en la ejecución. Pues para lograr esas órdenes sin exhibir pruebas, dos años antes del fallo definitivo tuvieron que confesar ante el Señor juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, que ya el proceso se había terminado y que habían ordenado la entrega del bien inmueble. El proceso se reanudó antes de la oportunidad legal, estando suspendido.

TERCERA CAUSAL INVOCADA.- ART. 133 C.G.P. CAUSAL 8 INCISO 2.-

*La práctica de la diligencia de entrega de la bodega se llevó a cabo en una forma sorpresiva el día 28 de junio el 2017 a las 10.a.m. pues querían evitar a toda costa que el poseedor de la bodega se diera cuenta a fin de que no pudiera hacer oposición a la diligencia de entrega: La entrega de la bodega, se lleva cabo solo con la presencia de la parte actora, Juez 37 Civil Municipal de Bogotá y el apoderado de la parte actora **JULIO DUARTE VARGAS**, se omitieron por los actores toda las notificaciones de Ley, fue una diligencia parcializada, y violando absolutamente todo el procedimiento del C.G.P, el CD aportado es la prueba absoluta de una diligencia amañada, parcializada y con la negación de los derechos que le correspondían a la parte demanda, señor GONZALEZ ROMERO poseedor del inmueble.*

1. Nunca el juez 37 C.M. ordenó colocar los avisos de Ley, en la puerta de la bodega, de acuerdo al numeral 1 del artículo 308 del CG.P, pues ya habían pasado más de 30 días del fallo que la ordenaba, (16 de marzo del 2016), es decir, ya había pasado más de un año después del fallo: "si la diligencia de entrega se solicita dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga la realización se notificará por estado. Si la solicitud se eleva después de vencido dicho término, el auto que la ordena deberá notificarse por aviso" se puede ver en el cd que no hubo notificación por aviso y así lo confirman las personas que se encontraban viviendo en el segundo piso de la bodega señores: Johan Stiven González, Miguel Ángel González y Angie González, todos hijos del poseedor de la bodega señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, quienes habitan todos en el segundo piso de la bodega desde el año de 1999 hasta el día de hoy.

2.- Nunca se ordenó notificar a la contraparte ni a sus apoderados, la diligencia estaba solamente constituida por el Juez 37 C.C. y el apoderado del señor Pinilla Forero, ni a las organizaciones que la Ley obliga notificar, hecho grave, pues ésa notificación debe comunicarse a las partes del proceso, y en ese momento, la entrega era contra el señor poseedor, JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, así sea por vía telefónica, o por vía de correo electrónico, u otro medio eficaz para ilustrarlos acerca de la logística, y como se llevará a cabo el acto procesal de entrega. Esto hecho es muy grave pues el señor RENE ALEJADRO PINILLA FORERO era demandado en el proceso de pertenencia por orden de la señora Juez 44 .c.c. y solo este despacho podía dar la orden de entrega , nada tenía que hacer el juzgado 1 c.c. DE Ejecución de sentencias, pues había perdido la competencia, y la diligencia ordenada por este juzgado estaba suspendida, en razón a que el señor Pinilla Forero había sometido el dominio adquirido a un nuevo proceso, el de pertenencia, no podía solicitar entrega de la bodega antes de que se produjera el fallo definitivo del Juzgado 44 c.c. y este juzgado nunca dio orden de entrega de la bodega, ni resolvió de fondo quién era el titular del derecho de dominio, ni a quien debía entregársela.

3.- No se ordenó dar comunicación a la Policía Nacional, sino tomaron al agente de policía de la cuadra, no notificaron a Protección Infancia y Adolescencia, ni al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni a la Secretaria de Integración Social, ni al Instituto de Protección Animal. No se alistaron los vehículos para la operación, ni existía logística de ninguna clase, fue un acto procesal donde se violaron todas las normas de procedimiento, realmente vergonzoso(ver el CD).

***La diligencia estaba integrada por el señor JUEZ 37 C.M. y EL Dr. JULIO DUARTE VARGAS, (Solo la parte demandante en el ejecutivo hipotecario)**: es decir, acto parcializado totalmente, solo la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, pero siendo Pinilla Forero demandado en el proceso de pertenencia, instaurado por Gabriel González en calidad de poseedor del inmueble, estaba obligado a notificarlo también del acto de entrega de la bodega, pero no lo hizo para ver si podía lograr la entrega, por encima de ambos procesos, sin esperar el fallo de pertenencia. El acto fue de una parcialidad absoluta, pues no se notificó a nadie de la contraparte, y se procuró la realización de la diligencia indicando que no era diligencia de entrega propiamente dicha, sino otra diferente para que los hijos no se opusieran. Nadie más fue citado, como se puede observar en el CD el Juez no hace presentación, ante las personas que estaban en el lugar, no solicita un lugar adecuado para*

ubicarse, no utilizan una mesa, no llevan los elementos como computador, máquina, papel, secretario, no llevan personal auxiliar, como no notificaron por Aviso, allí el personal se encuentra laborando en el primer piso. Con acuerdo previo con el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, quien aparece atendiendo la diligencia sin que nadie lo autorizara y sabiendo que el poseedor estaba por fuera de la bodega, pero cerca de ella. Y que estaban en el segundo piso los hijos del poseedor. Quintero Cabrera no es más que el arrendatario del primer piso siendo el arrendador González Romero el poseedor.

El señor Juez 37 C.M, no aceptó que nadie dijera nada, no preguntó por JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO, el poseedor y demandante en pertenencia de la bodega, quien había salido a una cigarrería cerca de la bodega, el Juez 37 C.M. y Dr. Julio Duarte Vargas, y JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, arrendatario del poseedor hicieron todo lo posible para evitar que el poseedor y demandante en pertenencia GONZÁLEZ ROMERO se enterara de la supuesta diligencia de entrega, lo que indica la parcialidad con que actuaron en todo, ***PARA IMPEDIR A TODA COSTA CUALQUIER OPOSICIÓN A LA SUPUESTA ENTREGA****. El abogado Duarte Vargas y el Juez 37 C. M. ocultaron a los presentes el objetivo de la diligencia engañando a quienes les preguntaron cuál era el objetivo de la diligencia y ellos contestaron: "para entrega", "para grabar", "para filmar", "para tomar fotos", "observar filmar y ya". Advirtiendo que no se preocuparan, (Ver el CD). El juez no conocía el inmueble, tenía que alinderar, no lo hizo, ni relacionó las personas que estaban en la bodega, allí había personal trabajando en el primer piso, no describió las partes de la bodega, ni los bienes muebles existentes, ni las mascotas, ni las personas que habitaban en el segundo piso, se le olvidó relacionar 6 cuartos en el segundo piso, POR LO CUAL VIOLÓ EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 308 DEL C.G.P.*

Cuando el Juez 37 C.M. da la orden de entrada, el Dr. JULIO DUARTE VARGAS, va la cabeza, y proceden a "filmar" con UN CELULAR, NO LLEVABAN Cámara daba a entender que no sabía lo que iba hacer y le pregunta al señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, se limitó dar explicaciones del objetivo de la diligencia, que no se preocuparan, que era solo "GRABAR" la cosas que hay en la bodega, que estaba "filmando", solo para "observar", tomar "fotos y ya", la diligencia no dejó claro, qué es lo que se hace en la bodega, que actividad se desarrolla, ni qué extensión tiene, cuánto tiempo lleva en arriendo, quién es el propietario o poseedor del primer piso, quién es el propietario de los bienes muebles del primer piso, dónde está el contrato de arriendo, quién es el arrendador, de quién son todos los bienes muebles que hay en la bodega, tiene licencia para fabricar calderas, no exigió constitución y gerencia de la fábrica, dónde se encuentra el contrato de arrendamiento, cuanto es el valor del canon. Cuántas personas trabajan en el primer piso, los muebles del primer piso a quién pertenecen. Al subir al segundo piso, el apoderado Duarte Vargas, ve que el hijo de José González Romero, está llamando a su padre, inmediatamente da la vuelta y desciende buscando la puerta de salido, no sin antes indicarle al juez 37 C.M. "El hombre está que llega en dos minuticos", haciendo referencia a que José Gabriel González, poseedor de la bodega, estaba por llegar, pues no quería encontrarse con el poseedor para que no pudiera hacer oposición.

El juez se apresura y se encuentran en la puerta de entrada, no han tomado por escrito ninguna nota, no firman el acta de entrega, en el remedo de acta gastaron 9 minutos y 44 segundos, pero en el acta dice gastaron en tiempo desde los 10 A.M: hasta las 11.30 A.M. y además dice el acta que quien recibió la diligencia se "rehúsa firmar". (VER EL CD). No aparece que el abogado haya recibido la bodega pues cuando reciben la noticia de que el poseedor está por llegar salieron afanados. En la bodega no firman acta, ni han tomado nota de nada, todo se hizo seguramente en el Despacho del señor Juez 37 C.M. que el abogado no recibe la bodega, salen rápidamente y en ese momento en que se están marchando llega el poseedor, José Gabriel González, y se encuentra con que no hay diligencia, ya se han ido el Juez y el apoderado de la parte actora. El poseedor llegó a los 10 minutos de haberlo llamado. No encontró a nadie haciendo diligencia, y todas las cosas estaban en su sitio, y tal como las había dejado. Un acta de contenido falso, pues habla de la entrega total del bien inmueble, sin dar cumplimiento a la Ley violando el derecho de oposición, sin citar a las partes, sin dejar relación de personas, sin describir los bienes muebles, sin indicar quienes habitan en la bodega, con una orden ilegal.

UNA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE, OBTENIDA CON FRAUDE A LA LEY, Y ANTES DEL FALLO DONDE LAS PARTES CONCURREN PARA DIRIMIR UN PLEITO ES UN DOCUMENTO PUBLICO DE CONTENDO IDEOLOGICO FALSO (FRAUDE PROCESAL).

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, emitió el Despacho Comisorio 297, dentro del proceso ejecutivo hipotecario NO. 1997- 07848 del Juzgado 16 C.C. de ***"FUNDACION FES" CONTRA WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS****; mediante autos de fecha 16 de marzo, 18 de julio del 2016 y 28 de Febrero de 1917, todos obtenidos mucho antes de que terminara el proceso de pertenencia de José Gabriel González y bajo la afirmación falsa de que ya había terminado y que era procedente que ordenara la entrega de la bodega, cuando al señor Rene Alejandro Pinilla Forero, le hicieron una cesión de crédito que se encontraba prescrita y cuando su derecho no era anterior a la posesión de González Romero, sino posterior en muchos años, al DERECHO DE DOMINIO exhibido por RENE ALEJADRO PINILLA FORERO, él fue adquirido el 14 de Junio del 2016. Es inexplicable que estén utilizando tantos fraudes para obtener la entrega de la bodega, cuando lo que está de fondo es si realmente el señor Pinilla Forero, tiene el derecho de dominio, o por el contrario, ese derecho es el producto de un mal negocio, de una cesión del crédito prescrita, pues la posesión de José Gabriel es anterior a la cesión que le hicieron, y en tal razón nada tiene que reclamarle el señor Pinilla Forero al poseedor de la bodega, González Romero. Todo reclamo debe hacerlo el señor Pinilla Forero al cedente del crédito. No al poseedor. Tampoco tiene derecho en proceso a lograr la restitución de la posesión del inmueble a Través del proceso reivindicatorio, por cuanto el dominio adquirido, fue posterior a la posesión- dominio del señor GONZALEZ ROMERO. La sociedad "Mundial de Cobranzas" es la que le puede y debe responderle. Su derecho está prescrito. Y los demandantes en proceso ejecutivo saben que no tienen derecho por eso han acudido a obtener la entrega de la bodega antes de cualquier fallo, y mediante medios fraudulentos. Cuando se tiene el derecho no se acude a ningún medio fraudulento, basta con acudir a la Ley.*

La diligencia realizada en forma sorpresiva, sin ningún elemento para realizarla, y buscando siempre la manera de burlar la posibilidad de que el poseedor se opusiera, viola el artículo 309 del C.G.P. en su numeral 2, el cual dice. "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presente siquiera prueba sumaria que lo demuestre". No hay duda de que con esta pésima simulación de una diligencia de entrega, al presentar el acta ante el juzgado 1 C.C de Ejecución de Sentencias, dándola por cierta y legalmente practicada violaron el artículo 453 Modificado por ley 890/2004, en su artículo 11 del C.P. Igualmente, cuando presentaron el acta de la entrega de la bodega total, al Juzgado 1 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, cuando la presentaron al Juzgado 40 Civil del Circuito (segunda demanda de pertenencia), y cuando la presentaron al Tribunal Superior para demostrar que ya tenían la posesión, indujeron en error a los funcionarios judiciales, para sacar provecho ilícito de tal comportamiento. Violaron el artículo 286 C.P. Falsedad ideológica en documento público; art. 288 del C.P. obtención de documento Público falso; art. 289; falsedad en documento privado; art. 291, del C .P. uso de documento público falso. Es decir, la actuación tan

irregular de la parte actora en el proceso Ejecutivo Hipotecario, no solo viola la normatividad civil, sino que su actuación viola el ordenamiento penal de lo cual nos ocuparemos ante la Fiscalía.

*El señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,** su apoderado JULIO DUARTE VARGAS y JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, unidos en el mismo propósito, presentaron al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la copia el original de la diligencia de entrega y un "cd" que es una violación total del procedimiento consagrado en la Ley. Esto obviamente, lo hicieron en colaboración con el juzgado 37 Civil Municipal. Y lo entregaron al Juez de Conocimiento primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y lo entregaron allí como prueba de la entrega total del bien inmueble, a sabiendas de que nunca hubo la entrega del bien inmueble ni total ni parcialmente.*

*El acta del 28 de Junio del 2017, la entregaron como documento probatorio público de haber recibido la bodega total en la diligencia respectiva, dando la impresión de que el señor JAVIER RICARDO QUINTERO por el señor JAVIER RICARDO QUINERO CABRERA, no solo atendió la diligencia, sino que fue la persona que hizo entrega de la bodega, al apoderado del señor Pinilla forero en forma total, a pesar de que dicha bodega jamás se ha entregado ni parcial ni totalmente por eso el contenido del acta es falso, (Fraude Procesal art. 453 C.P.). Acta del 28 de Junio del 2017, es desmentida en su contenido por el mismo señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y su apoderado Dr. JULIO DUARTE VARGAS, ante el mismo juzgado que dio la orden de entrega, con el comisorio 297, con escritos individuales donde afirman que no hubo entrega total de la bodega, sino solo parcial, el primer piso, pero lo peor es que tampoco hubo entrega parcial de la bodega en forma parcial, eso no consta en ninguna parte, ni lo ordenó el JUEZ 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, tampoco lo ordenó el Juez 37 C.M. ni siquiera el Despacho Comisorio 297 alude a la posibilidad de entrega parcial de la bodega, ni el acta del 28 de Junio del 2017, se refiere a entrega parcial de la bodega: ni el señor RENE ALEJANDRO PINILLA, ni su apoderado JULIO DUARTE VARGAS, ni el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA han explicado al juzgado 1 C.C. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, quien ordenó la entrega parcial de la bodega: pero los tres si saben cuál es el acto interno celebrado para que se diga ahora, que la entrega total de la bodega no se hizo el día 28 de junio del 2017, pero que sí hubo entrega parcial de la misma. La realidad es que ni entrega total ni entrega parcial de la bodega se hizo el 28 de junio del 2017: todo es falsedad. Pero Pinilla Forero, su abogado JULIO DUARTE VARGAS y JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA sí deben demostrar ante la Fiscalía y la justicia civil prueba de cómo obtuvieron de la entrega parcial de la bodega, teniendo en Cuenta que esa entrega jamás se ha llevado a cabo, menos el día 28 de junio del 2017. Dado que no existe constancia en el acta del 28 de Junio del 2017, de que se haya hecho entrega solo de una parte de la bodega, tampoco de cuál fue la parte que faltó por entregar y cuál la razón por la que se mintió en el acta diciendo que se cumplió la orden del comisorio 297 y se le hizo entrega al apoderado Duarte Vargas, cuando en el video que dejaron de constancia tal acto no aparece dado que abandonaron la bodega antes de que llegara el poseedor de la misma, y allí ni siquiera firmaron el acta ni hubo en entrega real al apoderado del señor PINILLA FORERO, lo que sí es verdadero es que tal diligencia es el atropello más grande que se haya visto en el incumplimiento de la normatividad procesal. Es un acta verdaderamente falsa ideológicamente. El señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, el señor **RENE ALEJANDRO PINILLA** y su apoderado DUARTE VARGAS deben aportar las siguientes pruebas de las actuaciones que dicen haber realizado:*

a) Qué juzgado dio la orden de entrega parcial (primer piso) de la bodega.
b) Cuál fue el número del despacho comisorio entregado por el Juez que ordenó la entrega parcial y de qué fecha.
c) A qué juzgado le correspondió la entrega parcial de la bodega.
d) Dónde ésta el auto que el juzgado comisionado emitió para la práctica de la entrega parcial.
e) Dónde está el acta de entrega parcial de la bodega, quién la entregó y a quién se la entregó.
f) Cuándo devolvieron el comisorio al Juzgado de origen , es decir, al Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, pues allí no se encontró ninguno de los anteriores documentos solicitados, pues no se explica que el señor Pinilla Forero, su apoderado Doctor DUARTE Vargas, el señor JA VIER RICARDO QUINTERO C ABRERA, pueden afirmar ante el juez competente, que la entrega del inmueble la realizó el señor arrendatario del poseedor, Javier Quintero Cabrera sin tener la calidad de alcalde, de Inspector de Policía o de Juez de la República, pueda hacer entrega de la bodega total o de la bodega parcial, fingiendo autoridad y cumpliendo así pactos ocultos celebrados entre los tres relacionados?. Dejamos constancia que no ha habido ni entrega total ni entrega parcial de la bodega, todo eso es un fraude procesal. EL comisorio 297 no ordenó entrega parcial, ni el acta de entrega del 28 de junio no habla de entrega parcial, ni tampoco el auto que ordenó la diligencia de entrega.

*Los señores RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, su apoderado, JULIO DUARTE VARGAS, y JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, quien es arrendatario del poseedor, JOSE GABRIEL GOZALEZ ROMERO, celebran un acuerdo, el señor JAVIER RICARDO QUINTA le promete al señor pinilla forero y a su apoderado Darte Vargos, que testificara a favor de ellos en cuanto hace relación a la entrega total y real de la bodega, y la entrega parcial de la posesión de parte de la bodega, hecho que hizo a favor de RENE ALEJANDRO PINILLA y su apoderado diciendo que él les entregó la bodega y el primer piso que tenia en arriendo con el poseedor JOSÉ GABRIEL GONZALEZ, y a cambio ellos le prometían celebrar un contrato de arriendo del mismo primer piso, con RENE ALEJANDRO PINLLA FORERO, y como premio por este favor, le rebajarían la suma de $680.000.00 en el canon de arriendo, que venía pagando con el poseedor por la suma de $2.680.0000.00 entonces no pagaría sino $2.000.000, y así lo hicieron y dicen que ese acuerdo falso, lo hacen por mandato del comisorio 297 de fecha 28 de junio del 2017, a sabiendas de que allí no consta nada de acuerdos para entregar el primer piso de la bodega por parte de **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA.***

*Así han engañado al funcionario judicial, Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde no es parte procesal el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, para solicitar antes del fallo del **JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO** la entrega fraudulenta de la bodega, afirmando que el proceso ya había terminado cuando faltaban dos instancias: el Juzgado 44 C.C. falla el 14 de diciembre del 2016, el Tribunal el 29 de enero del 2018, y la Corte inadmite el 15 de Julio del 2019, solo a partir de esta fecha, si tuvieran derecho podían pedir la entrega del inmueble, pero ellos la obtuvieron para llevar a cabo la diligencia de entrega el 18 de junio del 2017. Dos años antes del fallo definitivo, estando suspendido el auto de entrega. Luego implementan todo lo absurdo del acta de entrega del 28 de junio del 2017, con una simulación de diligencia de entrega, de la bodega total, luego de que fue solo parcial, y que la entrega, y total y parcial la hizo el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, sin ser Alcalde, ni Inspector de Policía, ni Juez de la República, suplantación de autoridad.*

*Posteriormente el señor **RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO**, desmiente el acta del 28 de junio del 2017, ante el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, esa acta no dice la verdad, no hubo entrega total, solo parcial, pero tampoco es cierto lo de parcial, no hay absolutamente ninguna orden o constancia que indique que hubo entrega parcial. Pero el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y su apoderado Duarte Vargas, en sendos escritos dirigidos al Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, afirman que es verdad que no hubo entrega total de la bodega, por lo cual esa acta es falsa, sino entrega parcial, pero ésta afirmación también es falsa, no hay prueba que demuestre tal hecho, por lo cual todo el proceso es fraudulento. Como si lo anterior fuera poco, el señor RENE*

ALEJANDRO PINILLA, su apoderado DUARTE VARGAS, Y JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, celebran pacto entre ellos, para que QUINTERO CABRERA respalde con su testimonio que sí hubo entrega de la bodega total y entrega de la posesión parcial a los señores DUARTE VARGAS, PINILLA FORERO. PINILLA FORERO le firmaría contrato de arriendo a Quintero Cabrera, sobre el primer piso, y le rebajaría la suma de $680.000 sobre ese contrato ya que venía cancelándole al poseedor la suma de $2.680.000.00, el nuevo contrato se lo harán al arrendatario solo por $2.000.000.00, Así han convertido SU ACTUACIÓN EN NEGOCIOS ILÍCITOS, ILEGALES. (Falsedad en documento privado).

Ahora los actores no tuvieron inconveniente en aportar el acta del 28 de junio del 2017, al juzgado primero (1) Civil del Circuito de Ejecución, afirmando la entrega real de la bodega, para inducirlo en error, hecho corroborado por RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y por el apoderado JULIO DUARTE VARGAS ante el mismo Juzgado; luego lo presentaron ante el Juzgado 40 civil del Circuito donde cursa la segunda demanda de pertenencia, y lo presentaron también ante el Honorable Tribunal Superior, y otros juzgados, siendo un documento público ideológicamente falso, para detener el segundo proceso de pertenencia; y que su contenido era verdadero. Luego, cambiaron la versión: que la bodega no se entregó totalmente como dice el acta del 28 de Junio del 2017, sino que solo se entregó parcialmente, la parte que ocupaba el señor Javier Ricardo Quintero Cabrera, por tanto el contenido de dicha acta era falso, a pesar de estar avalado por el Juzgado 37 Civil Municipal y sus actores, que el acta es falsa pues no hubo entrega total de la bodega, solo hubo entrega parcial de la bodega, pero esa entrega parcial también es falsa, es inventada por los autores, por cuanto el acta del 28 de junio del 2017, se practicó por medio del Comisorio 297, y éste no ordena la entrega parcial de la bodega. Y el acta en ninguna parte hace relación a lo que realmente se entregó, no dice que solo se entregó una parte, ni tampoco hace relación a cuál parte se dejó de entregar, es más el Despacho comisorio 297, no ordena entregas parciales. Pero los actores hicieron entrega del acta del 28 de junio del 2017, advirtiendo que la bodega se había entregado por ***JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA,*** *el mismo que se dice también entregó el primer piso a los señores PINILLA FORERO Y DUARTE VARGAS, cuando solo tenía la tenencia a nombre de JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO. Pero el acta del 28 de junio del 2017, ES TENIDA EN EL JUZGADO 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, COMO REALMENTE CUMPLIDA Y ENTREGADA, induciendo en error al juzgado, el cual mediante auto confirmó la entrega de la bodega al señor* ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO****, hubo engaño al propio Juez de conocimiento, y es tanta la contradicción de la parte actora que ellos mismos vuelven a solicitar la entrega de la bodega total unas veces, y otras solamente una parte de la bodega. Debo manifestar una vez más que el señor* ***RENE PINILLA FORERO*** *no tiene derecho de reclamar el dominio de la bodega, ni total ni parcialmente, su derecho está prescrito, y no puede reclamar ante* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ*** *nada por cuanto el derecho de* ***PINILLA FORERO*** *si fuera cierto, es posterior al derecho de* ***JOSE GONZALEZ ROMERO.***

La verdad de todo este acontecer es que los señores actores para lograr su objetivo de despojar o arrebatarle el derecho a JOSE GABRIEL GONZALEZ no han ahorrado oportunidad alguna y han actuado temerariamente, fraudulentamente y posiblemente han infringido la Ley penal con tal de lograrlo, pues la contestación de la demanda de pertenencia primera y segunda, no puede ser aceptada, pues la oposición que hacen a los hechos, pretensiones de la demanda, es temeraria, pues aparecen como si su hipotético derecho se pudiera retrotraer hasta el año de 1999, olvidándose de que ese hipotecó derecho solo nació el día 14 de junio del 2016, antes carecía absolutamente de cualquier derecho y no se encontraban legitimados en la causa para oponerse al derecho de mi representado. Eso significa que toda la contestación de la demanda por parte del señor Pinilla Forero y su apoderado es falsa, son hechos que no les podían constar, solo estaban legitimados para oponerse a partir del 14 de junio del 2016 hacia el futuro. El derecho alegado por Pinilla Forero, no apareció a la vida jurídica, se trató de una titularidad de dominio que nació muerta jurídicamente, pues estaba prescrita y no es ante el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO que debe hacer el reclamo, es ante quien le hizo cesión del crédito prescrito y mi representado ha sufrido perjuicios materiales y morales por dicho error y actuación equivocada y fraudulenta.

Considero que con la conducta desplegada se infringieron el artículo 453 MODIFICADO POR LEY 890/2004, ART. 11 del Código Penal, Fraude procesal, en razón de que las órdenes de entrega de la bodega, se obtuvieron mediante inducción en error al Funcionario Judicial, pues afirmaron ante el Despacho del Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, que ya el proceso de pertenencia había terminado y que debía en consecuencia ordenarse la entrega del inmueble, cuando el Juez 44 C.C. no había emitido orden de entrega del inmueble a favor del señor ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,*** *y ya el Juez 1 C.C. de ejecución de Sentencias había perdido competencia para ordenar entrega del bien en razón de que el señor Pinilla Forero sometió a debate jurídico, el supuesto derecho de dominio adjudicado por dicho juzgado. La competencia la había adquirido el juzgado 44 C.C. que conocía de la pertenencia pues debía decidir quién era el Verdadero titular del derecho de dominio, el demandante en pertenencia o el señor* ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO*** *y luego debía resolver a quien debía entregarle la bodega. Para eso el abogado de PINILLA FORERO tenía que haber apelado o solicitar al Tribunal que corrigiera la sentencia de primer grado, pero no lo hizo. Por eso volvió al Juez que había perdido la competencia, para que emitiera los autos correspondientes a la entrega de la bodega, sin haberse finalizado el proceso, SIN EXISTIR UN FALLO DEFINITIVO. A quien indujeron en error al afirmar que ya había fallado la pertenencia cuando todavía faltaban dos instancias. Esto lo hicieron porque el señor Pinilla Forero sabe que fue engañado por el cedente en cuanto al crédito que le cedieron, entonces, acudieron a cualquier maniobra fraudulenta a fin de lograr la entrega de la bodega. Y falsedad ideológica en documento privado Art.289 del C.P. en cuanto para poder arrebatarle la posesión que tiene JOSE GABRIEL GONZALEZ del primer piso, el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, el señor RENE ALEJANDRO PINILLA y su apoderado JULIO DUARTE VARGAS, PACTAN QUE JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, les haga entrega a los actores Duarte-Pinilla, del primer piso de la Bodega el cual lo tiene en arriendo siendo el arrendador JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, poseedor de la bodega. Y efectivamente DUARTE-PINILLA, en escrito individuales, afirman ante el Juzgado 1 C.C, que ellos recibieron la posesión del primer piso por entrega que les hizo Javier Quintero Cabrera, con quien firmaron contrato de arriendo por este favor, rebajándole el canon de arrendamiento que venía pagándole a JOSE GABRIEL GONZALEZ, en la suma de $680.000.00.oo mensuales. El Contrato con JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO lo firmó el señor Javier Quintero Cabrera, el 1 de Julio del 2010, renovable automáticamente, y el último valor que le cubrió A JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO fue de $2.680.0000.00. y el contrato entre JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA Y RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y Duarte Vargas fue por la suma de $2.000.000, de fecha 1 de agosto del 2021, tipificando la conducta a la que alude el artículo 289 del C.P. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, pues tiene capacidad para establecer una relación de derecho o jurídica es decir, es idóneo para demostrar la forma como le arrebatan la posesión a JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO y lo han utilizado frente al Juzgado 1 C.C. de ejecución para demostrar que el señor RENE ALEJANDRO PINILLA tiene posesión parcial de la bodega, lo cual es absolutamente falso.*

El Juez 37 C.M. expidió un acta con contenido falso que fue el acta del 28 de Junio del 2017. Esto basado en que se dice que si hubo entrega total, pero después dicen que fue una entrega parcial. Ahora la obtención de los autos para llevar a cabo el comisorio 297 del 28 de junio del 2017, fue labor de Rene Alejandro Pinilla Forero y su apoderado Julio Duarte Vargas, quienes mintieron ante el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, afirmando que el proceso de pertenencia había

terminado, cuando solamente, se habia emitido el primer fallo, y faltaban los fallos del Tribunal y de la Corte, autos ordenando el comisorio para llevar a cabo la entrega a la que alude el acta del 28 de junio del 2017. Ahora la Contestación de la demanda de pertenencia en cada uno de los hechos, la oposición a las pretensiones, las excepciones formuladas tanto en la primera como en la segunda demanda de pertenencia, son documentos privados, con contenido falso, para inducir en error al Juez de conocimiento y obtener auto, resolución , sentencia favorable, cuando EL SEÑOR RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO A TRAVES DE SU APODERADO, EXTENDIERON LA TITULARIDAD DEL DOMINIO DESDE JUNIO 14 DEL 2016, hacia atrás, y actuaron como si su derecho arrancara desde 1999, cuando ese derecho solo se obtuvo el 14 de Junio del 2016 hacia el futuro, no hacia el pasado, y a sabiendas de que la cesión del derecho de dominio del señor Rene Alejandro Pinilla Forero se encontraba prescrita, y el derecho alegado no era anterior a la posesión de José Gabriel González Romero, sino muy posterior a la posesión del poseedor.

4.- CAUSAL ARTICULO 133 DEL C.G.P. NUMERAL 8 INCISO SEGUNDO.-

Igualmente aparece en el proceso que el señor Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, mediante auto de fecha 2 de Noviembre del 2021, y ante el hecho de que el apoderado del señor PINILLA FORERO, el doctor Duarte Vargas, viene insistiendo ante el Despacho que el 28 de junio de 2017, solo se hizo entrega parcial de la bodega y que la otra parte "El mezzanine" del inmueble al parecer está habitado por el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO", el Despacho le advierte que debe estar seguro de lo manifestado en razón de que solo habla de que: "al parecer". Y además le manifiesta que "en el plenario está probado que la diligencia de entrega se realizó el 28 de junio del 2017 sin que se dejara constancia alguna, de lo ahora manifestado por el interesado, y si en cambio se encuentra en el acta, que: "se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificado". es decir, el señor Juez de conocimiento la contradicción del propio abogado, pues afirma unas veces que ya se cumplió con la entrega de la bodega totalmente y otras veces, dice que no se entregó sino parte de la bodega, sin existir prueba de tal hecho. Por esta razón el juez ordena "requerir al rematante Señor, Rene Alejandro Pinilla Forero y al señor José Gabriel González Romero para que en el término de cinco días (5) contados a partir del recibo de la comunicación y respecto de la entrega del inmueble "mezzanine" aclaren lo que corresponda indicándose por el último de los nombrados si habita en la actualidad el bien o si ya fue entregado a al Señor Referir Rene Alejandro Pinilla Forero.

*Envíese la comunicación al Señor José Gabriel González Romero, a la dirección carrera 20No. 11-42 o al número telefónico 3127705891 lo cual obra en el expediente". La orden de notificar al señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO nunca se cumplió y el auto quedo notificado por estado el día 4 de noviembre del 2021 a las 8.00 am. Al no notificarse el auto al Señor GONZÁLEZ ROMERO se le privó absolutamente poderse manifestar respecto de si la bodega había sido entregada en forma total y o en forma parcial como lo dice el señor apoderado Julio Duarte Vargas y el señor Rene Alejandro Pinilla Forero. Teniendo en cuenta que el Señor GONZÁLEZ ROMERO no fue parte en el proceso ejecutivo hipotecario jamás pudo enterarse del referido auto, por cuanto no se le envió la comunicación a la dirección anotada ni tampoco, le llego notificación comunicación a través de la línea telefónica a pesar de que como lo dice el juez de conocimiento estos datos se le encontraban en el proceso y el señor RENE ALEJANDRO PINILLA y su apoderado los conocían perfectamente porque eran parte en el proceso de pertenencia instaurado por José Gabriel González Romero. No hay duda de que al señor el señor RENE ALEJANDRO PINILLA y su apoderado DUARTE VARGAS no les convenía hacer la notificación al señor González Romero en virtud de que solo él podía saber la verdad real de lo acontecido en la entrega de la bodega y la solicitud posterior en la que reclaman la entrega del mezzanine. Una vez más el Señor el señor González Romero se ratifica de que jamás ha habido ni entrega real , ni entrega parcial dela bodega por lo cual el acta de fecha 28 de junio del 2017 es falsa en su contenido como falsa es lo dicho por el señor Rene Alejandro pinilla en un escrito dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias al contestar el requerimiento del señor Juez para que aclare lo que respecta a la entrega de la bodega y la nueva solicitud de que se ordene la parte de la bodega que dice no haberse recibido el día 28 de junio del 2017, en efecto el numeral 2 de la referida comunicación dice : "mediante el despacho comisario 297 se lleva a cabo la diligencia de entrega parcial de la bodega el día 28 de junio del año 2017 (se logró entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia señor Javier Quintero) diligencia que fue revisada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y se adjunta copia del contrato debidamente suscrito con COLCALDERAS y su representante legal" Esta afirmación ante un funcionario judicial es absolutamente falsa, en efecto el despacho comisorio 297 no ordeno entrega parcial de la bodega el día 28 de junio del 2017, tampoco ordeno el auto mediante el cual se ordena la diligencia de entrega por el Juzgado Primero Civil del Circuito Civil de Sentencias. Es falso que el Señor **JAVIER RICARDO QUINTERO** haya hecho entrega total o parcial de la bodega, porque él no es ni alcalde, ni inspector de policía, ni juez civil municipal. El Juez 37 civil municipal tampoco dejó constancia en el acta del 28 de junio 2017 de que había hecho entrega parcial y no total de la bodega. Dice el Señor Pinilla Forero que adjunta copia de contrato, suscrito con COLCALDERAS y su representante legal según esto el señor Quintero Cabrera, firmó un contrato de arrendamiento con el señor Pinilla Forero del primer piso de la bodega para que pudiera Pinilla Forero demostrar posesión de parte de la bodega, por esta razón sostiene que Quintero cabrera fue el que les hizo entrega de la bodega y entrega de la posesión del primer piso de la misma bodega y firmaron un contrato de arriendo donde aparece el señor Pinilla Forero como arrendador y el Señor Quintero Cabrera como arrendatario cuando no era más que un tenedor del primer piso a nombre del señor González Romero; este negocio entre Quiero Cabrera y Pinilla Forero fue exactamente para que testificara que Pinilla ya había recibido la bodega y la posesión del primer piso, hecho absolutamente falso porque nunca ha habido ni entrega total, ni entrega parcial, ni entrega de posesión, esa es la razón por la cual no les convenía notificar al señor José Gabriel González Romero porque les iba a descubrir el contrato falso que firmaron para arrebatarle la posesión a González Romero. De otra parte, el apoderado de Pinilla Forero se dirigió al juzgado manifestándole que desconoce el correo electrónico de **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** esto con el fin de evitar recibir la notificación ordenada por el propio despacho.*

*Así las cosas, se generó nulidad de lo actuado por no haberle hecho notificación al poseedor del inmueble al Señor **GONZÁLEZ ROMERO.***

En la misma forma el señor DUARTE VARGAS, apoderado del señor PINILLA, se dirige al Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias y le manifiesta al despacho:

1. *Que el 28 de junio no se llevó a cabo la entrega total de la bodega.*
2. *Que se logró la entrega parcial de dicha bodega.*
3. *Que de la bodega hizo entrega el señor JAVIER QUINTERO.*
4. *Que entre el señor RENE ALEJANDRO PINILLA y el SEÑOR JAVIER RICARDO QUINTERO CABERA, se firmó un contrato de arriendo mediante el cual JAVIER QUINTERO, le hace entrega de la posesión del primer piso a RENE ALEJANDRO PINILLA y este a su vez, firma contrato de arriendo con JAVIER RICARDO QUINTERO CABERA, y así en forma ilegal absolutamente pretende despojar de la posesión al señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO.*

5. *Para que aceptara JAVIER la firma y supuesta entrega de la posesión RENE ALEJANDRO, le prometió rebajar $680.000,oo, menos pues JAVIER QUIINTERO, venia cancelándole al verdadero poseedor la suma de $2.680.000,oo y en esta forma pretende el señor RENE y su apoderado arrebatarle la posesión del primer piso al señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO.*

6. *El contrato de arriendo entre los dos (2) PINILLA FORRERO y quintero CABRERA, es un contrato privado, pero falso en su contenido, es el medio mediante el cual quieren despojar de la posesión a GONZALEZ ROMERO, por lo cual ambos PINILLA FORRERO y DUARTE VARGAS, al hacer uso de un contrato privado de contenido falso cometen el delito de FALSEDAD IDEOLIOGICA EN DOCUMENHTO PRIVADO. Es un hecho que si QUINTERO CABRERA, es arrendatario de GONZALEZ ROMERO, tiene el inmueble a nombre del poseedor GONZALEZ ROMERO, luego no podía entregarle posesión a RENE PINILLA con el contrato privado falso, porque carecía de posesión y el que carece de posesión no puede transmitir esa calidad a otra persona, porque no la tiene.*

5. NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N.

Observado el procedimiento llevado a cabo a partir de los autos que ordenaron la entrega del inmueble encontramos que la totalidad de la actuación se ha llevado a cabo con un desconocimiento total de las normas procesales que regulan la entrega o el desalojo de un inmueble a sabiendas de que es un acto procesal y de que debe respetarse la normatividad que lo regula. Esta nulidad se observa en los siguientes puntos fundamentales:

1). *Las ordenes de entrega de la bodega se solicitaron con fraude a la Ley por que el señor Pinilla Forero y su apoderado mintieron al Juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias, pues la parte demandante Pinilla Forero y su apoderado manifestaron en el despacho que el proceso de pertenencia ya había terminado en el Juzgado 44 y en forma definitiva cuando faltaban dos instancias la del Tribunal Superior y la de la Corte Suprema de Justicia el proceso ante la corte termino el 15 de julio de 1919 y solo a partir de esta fecha podía Pinilla Forero y su apoderado obtener ordenes de entrega, pero no del Juzgado Primero del Circuito sino del juzgado que estaba conociendo del proceso de pertenencia (44 C.C.) pues la competencia la tenía ese juzgado y tenía que resolver quien era el verdadero titular del derecho de dominio, el demandante en pertenencia o el nuevo titular Rene Alejandro Pinilla Forero, luego de esto tenia que resolver a cuál de las dos partes demandantes o demandado debia hacerse la entrega de la bodega, el juzgado no resuelve este asunto de fondo, por tanto no señala cuál de los dos es el verdadero titular del derecho del dominio, ni tampoco a quien debía entregarse la bodega y el señor Rene Pinilla y su apoderado no apelaron de la decisión, es decir estuvieron conformes con la sentencia y comenzaron acudir al juzgado anterior ante el cual manifestaron que el proceso había terminado pero en dicho proceso nunca ordenaron la entrega del inmueble al señor Pinilla Forero, pues la verdad el no probo ante el juzgado su derecho de dominio la contestación fue extemporánea y no revindico la restitución del inmueble médiate el proceso reivindicatorio se solicitó mediante el juzgado Ejecutivo Hipotecario la entrega de la bodega, cuando el juez había perdido competencia para ello y ésa solicitud era con el fin de evitar el fallo adverso en las dos instancias que faltaban las del tribunal y de la corte por lo cual desconocieron todo el procedimiento que tenia que aplicarse en el Juzgado 44 Civil del Circuito y buscaron fraudulentamente obtener la entrega de la bodega antes del fallo de pertenencia cuando en el proceso ejecutivo la entrega de la bodega estaba suspendida hasta el fallo definitivo que debía darse en el juzgado 44. Ni el demandante ni el demandado en un proceso pueden solicitar la entrega del objeto de la sentencia hasta tanto no se tenga el respectivo fallo a menos que haya una conciliación del asunto debatido, pero esto nunca ocurrió, luego las órdenes dadas antes del fallo fueron un fraude a la Ley procedimental.*

2). *La actuación del Juzgado 37 Municipal de la entrega de la bodega de hizo con un desconocimiento total de las normas procesales que regulan la entrega de un inmueble con el desalojo de las personas objetos y todo lo que se encuentre dentro del inmueble. Se observa en el CD que adjuntaron al acta del 2017 que nunca se hizo notificación de la entrega de la bodega al demandado (poseedor) JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO igualmente no se le notificó a los apoderados del demandado a sabiendas de que RENE PINILLA era también demandado en el proceso de pertenecia por orden del juzgado 44 C.C. La diligencia es solamente realizada por el apoderado del señor PINILLA FORERO y el Señor Juez 37 civil Municipal desconociendo totalmente a la parte demandada, es decir fue una diligencia parcializada ilegal. De la misma forma se puede observar en el CD, que el Juez que desconocia el inmueble y no alindero dicho inmueble, no hizo presentación a la llegada al sitio de la diligencia, solo tenían un celular y unas hojas en la mano sin secretario, ni personal auxiliar, pero si habían preparado para que fuera el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA el que los atendiera al momento de llegar y no le comunicaron a los hijos del poseedor que se encontraban en el segundo piso tal como lo hemos dicho. El Juez 37 y el apoderado del demandante hicieron una diligencia de sorpresa pues nunca notificaron el caso por aviso como exige la Ley y penetraron al inmueble engañando a las personas que se encontraban allí que eran los familiares del poseedor a quien les dijeron que se trataban de "GRABAR" lo que había en el inmueble, que iban solamente "filmar" que solo se trataba de tomar "fotos" el juez dice : " simplemente lo que queremos es filmar, mirar el inmueble y ya, sin embargo el apoderado de Pinilla Forero el Doctor Duarte Vargas termino convirtiendo lo que era una simple grabación en un acta de entrega de la bodega, el que supuestamente recibió la diligencia se negó a firmar el acta al agente de policía que los acompaña, el juez le dice que lo único que se quiere es filmar, tomar fotos; ante este hecho el juez no hace ninguna descripción del inmueble tampoco hace relación de las personas que se encuentran viviendo en el segundo piso ni de los 6 cuartos, todo el procedimiento fue de urgencia con el fin de que el poseedor que había salido minutos antes hacia una cigarreria cercana de la bodega, no fuera a regresar y se opusiera a la entrega de la bodega en razón de esto fue de que no se les hizo de la notificación de la fecha en que se llevaría a cabo dicha diligencia. Cuando el apoderado del demandante Duarte Vargas sube la escalera de la bodega ve que el hijo del poseedor González Romero está hablando con su padre e inmediatamente da la vuelta y comienza a descender buscando la puerta de salida de dicha bodega no sin antes decirle al juez: "en dos minuticos ya está el señor acá", refiriéndose al padre de "mateo" lo que permitió que el juez también buscara la salida de la bodega y se encontraba con el apoderado de la parte actora en la puerta de entrado. Como se observa en el **CD** el juez no toma ninguna anotación por escrito tampoco aparece que el acta la firmen dentro de la bodega y en ningún momento aparece que le haya hecho entrega real y material al apoderado de Pinilla forero, todo lo que hay en el acta fue puesto fuera de la diligencia. En la misma forma el Juez dice en el acta del 20 de junio del 2017 que la diligencia duro de las 10.30 am. a las 11.30 am. Pero si examina el **CD** adjuntado al acta la diligencia no duró sino nueve punto cuarenta y cuatro segundos (9.44 seg) es muy extraño que se diga que hubo entrega real de la bodega o parcial de la misma cuando de la bodega no salieron las personas que allí se encontraban tampoco sacaron a la calle la cantidad de muebles que había dentro de la bodega, igualmente, no sacaron al menor de edad DILAN STIV SIRANISICUA quien se encontraba dormido, tampoco sacaron las mascotas, no sacaron los muebles de seis cuartos del segundo piso que se encuentran habitados por el poseedor, la bodega quedo con todos los objetos que contenía ese día, tampoco fueron*

camiones para desocupar la bodega, ni del primer piso sacaron las Calderas ni las diferentes maquinarias y herramientas de ninguna clase, por lo cual podemos inferir que la bodega quedo absolutamente igual a lo que la encontró el Juez 37 C. M, al comenzar la diligencia, esto nos demuestro que jamás hubo entrega real de la Bodega, mucho menos entrega parcial de la misma por cuanto esto no consta en ningún documento tal vez fue una entrega teórica, por cuanto no se movió ni un solo objeto real de dicha bodega. Asi que todo lo ocurrido en este procedimiento arbitrario e ilegal no tiene ninguna relación con lo que dice el acta del 20 de junio del 2017. Lo que si hubo fue una Violación de los articulos 308 , 309 y 29 del código general del proceso y del artículo 29 de la constitución Nacional por violación al debido proceso, igualmente, se obtuvieron documentos de entrega de carácter público fraudulentamente y estos documentos se entregaron a autoridades judiciales aduciendo que eran verdaderos cuando como acabamos de observar el acta del 28 de junio del 2017 es falsa en su contenido ideológico, lo que nos permite inferir que no solamente se infringieron normas civiles, normas procedimentales normas constitucionales y normas penales, pues hay documentos públicos de contenido ideológico falso, como el acta del 28 de junio del 2017, hay documentos privados usados como medio de prueba, como son dos (2) contratos de arrendamiento de contenido ideológico, privado, falsos es decir, que la supuesta entrega del inmueble ha inducido en error al Juez Primero Civil del Circuito, al Juez 40 civil del circuito, al honorable Tribunal superior de Bogotá, donde se presentó como prueba real y objetiva y en otras dependencias judiciales.

*Debe tenerse en cuenta, igualmente, que la violación al debido proceso implica también afectación al derecho de defensa que tiene el poseedor del inmueble, el acceso a la administración de justicia, y el derecho a un proceso justo fundamentado en la Ley y con soportes probatorios, reales, ciertos y objetivos; por lo cual al señor José Gabriel González Romero le quieren arrebatar el derecho a la posesión y al dominio, cuando el señor Rene Alejandro Pinilla Forero, apenas ha demostrado que hizo un mal negocio comprando la sesión de un crédito que se encontraba prescrito el cual no es oponible a la posesión y dominio alcanzado por señor el **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO,** igualmente el señor Pinilla Forero no tiene el derecho de exigirle al poseedor la restitución de la posesión con un derecho de dominio prescrito y cuando a todas luces se observa que ese derecho que nación el 14 de junio del 2016, tampoco le es oponible al señor José Gabriel González Romero, por ser posterior en muchos años al derecho de posesión - dominio - adquirido por èl señor José Gabriel González Romero, desde mediados del mes de septiembre de 1.999, hasta el día de hoy.*

H E C H O S P R O B A T O R I O S

PRIMERO.-TOMA DE POSESION.- JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO,** mayor de edad, vecino de esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadania número 79.654.069 de Bogotá, ha sido y es el actual poseedor del bien inmueble lote de terreno con las construcciones en él levantadas, **DESDE MEDIADOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999,** hasta el día de hoy, ubicado en la carrera 20 número 11/42/48 barrio la sabana de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria número **50C-1178511** de Bogotá, con código catastral número **AAA0034HEXR y Pin 221115496467932009. Posesión que lleva cerca de 22 años.

***SEGUNDO. - TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO. -** El titular del derecho de dominio del bien inmueble ocupado en posesión por **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO,** fue el señor **WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS,** quien lo adquirió por compra a la **"FUNDACION FES"** según escritura número 4403 de fecha 11-11-1994 de la notaria 36 del circulo notarial de Bogotá. y éste derecho de dominio fue hasta el 14 de junio del 2016. José Gabriel González romero, tomó posesión de dicho inmueble desde mediados de septiembre de 1999, y durante todo este tiempo hasta el día de hoy tiene la posesión y alcanzó el dominio del inmueble hacia el mes de febrero del año 2013, según ley 791 del 2002.*

***TERCERO.-** Nuevo titular del derecho de dominio.- con fecha 14 de junio del 2016, aparece el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO como nuevo titular del derecho de dominio adquirido en remate-adjudicación el 16 de marzo del 2016, registrado el 14 de junio del 2016 en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Para esta fecha ya el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ, habia adquirido el dominio de la bodega (febrero del 2013). El derecho de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ es anterior al derecho de dominio de RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO. Cuando a RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO "mundial de cobranzas" le hizo cesión del crédito el día 28 del mes de agosto del 2013, el derecho de dominio cedido estaba prescrito pues desde febrero del 2013 **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** ya habia ganado el dominio del inmueble. La prescripción adquisitiva de dominio de González Romero, le permite gozar de la presunción de dueño de la bodega, según el artículo 762 del c.c. inciso 2, un derecho prescrito como el de pinilla forero no se le puede oponer a **JOSE GABRIEL GONZALEZ.** Por eso mi representado no lo demandado en el proceso de pertenencia, dado que PINILLA FORERO tiene un derecho prescrito muy posterior al de GONZÁLEZ ROMERO.*

***d) ES CLARO ENTONCES, QUE EL DERECHO DE DOMINIO DEL SEÑOR RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, NO TIENE NADA QUE VER CON LA POSESIÓN-DOMINIO ADQUIRIDA POR JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO QUIEN LA ADQUIRIÓ CON ANTERIORIDAD AL DERECHO DE PINILLLA FORERO.** El derecho de Pinilla Forero mira al futuro a partir del 14 de junio del 2016.*

***CUARTO. - ESTADO DE LA BODEGA OCUPADA. -** Mi representado JOSE **GABRIEL GONZALEZ ROMERO OCUPÓ LA BODEGA** a mediados de septiembre de 1999, bodega abandonada, saqueada, destruida, mal estado, sin servicios, le habian hurtado varias veces los habitantes de la calle, sin tejas, sin cercha, mal estado, las lluvias penetraban por el techo al interior, pisos levantados, mal de pintura, no apta para arrendar. vidrios rotos, fue reconstruida totalmente en un sitio donde abundan los habitantes de la calle. es un sector altamente peligroso, venia desocupada y abandonada desde 1995 aproximadamente.*

***QUINTA.- DEMANDA EJECUTIVA.-** DICHA BODEGA FUE OBJETO DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, POR LA **"FUNDACIÓN FES" CONTRA EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE DOMINIO SEÑOR WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS** quien compró el inmueble a la **"FUNDACIÓN FES"** MEDIANTE ESCRITURA 4403 DEL 11-11 DE 1994, CON HIPOTECA DE LA MISMA FECHA. **"FUNDACIÓN EMBARGA EL BIEN, EL 1 DE JULIO DE 1997** DEL JUZGADO 16 C.C. DE BOGOTÁ., SEGÚN OFICIO NÚMERO 1253 DEL 1 DE JULIO DE 1997. HOY JUZGADO 1 C.C. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.*

***SEXTA. - CESION DE CREDITOS. - LA "FUNDACION FES" EL 29 DE MAYO DE 1913, CEDIÓ EL CRÉDITO A LA SOCIEDAD "MUNDIAL DE COBRANZAS",** ESTA CESIÓN DEL CREDITO SE HIZO CON POSTERIORIDAD AL HECHO DE QUE YA PARA ESTA EPOCA, **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** HABIA ADQUIRIDO POR POSESIÓN EL DOMINIO DE INMUEBLE PUES DESDE **MEDIADOS DE SEPTIEMRBE DE 1999 AL MES DE FEBRERO DEL 2013, YA LLEVABA MAS DE 10 AÑOS, Y LA DEMANDA LA COLOCÓ EN EL AÑO 2015. CUANDO LA "FUNDACION FES", HACE LA CESIÓN DEL CRÉDITO, EL DERECHO DE DOMINIO DE DICHA FUNDACIÓN YA ESTABA PRESCRITO FRENTE A LA POSESIÓN DE GONZALEZ ROMERO.** ASÍ QUE LA SOCIEDAD "Mundial de Cobranzas" compró un*

crédito prescrito, PUES EL POSEEDOR JOSE GABRIEL GONZALÉZ ROMERO LO HABIA ADQUIRIDO POR POSESIÓN-DOMINIO Y GOZABA DE LA PRESUNCIÓN DE DUEÑO DE ACUERDO AL ART. 762 DEL C.C. El día 28 de Agosto del 2013, La sociedad "Mundial de Cobranzas" a su vez, hizo cesión del crédito al señor Rene Alejandro Pinilla forero el día 28 de agosto del 2013, y el 16 de Marzo del 2016 en Remate le Adjudican la bodega: Y el 14 de Junio del 2016, registra la Adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos. Cuando "Fundación Fes" cede el crédito a "Mundial de Cobranzas", igualmente el derecho ya estaba prescrito.

SEPTIMO.- REGISTRO DEL DERECHO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.- *El día 14 de Junio del 2016 el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, aparece como nuevo titular de los derechos de dominio debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Bogotá. A partir de ésta fecha los derechos de dominio de RENE PINILLA FORERO, miran hacia el futuro, con el agravante, de que están prescritos. Hacia atrás carece de derecho alguno y es carente de legitimidad en la causa para oponerse a hechos anteriores al derecho adquirido, resultando por tanto falsas las oposiciones hecha ante la demanda de pertenencia y cuando se falta a la verdad, no solo por carecer de derecho sino por llevar cabo afirmaciones temerarias como como que sí existía contrato de arriendo entre González Romero y el secuestre, sin existir ni secuestre ni contrato. contrarias a la verdad se engaña al funcionario Público, posesión viciada y de mala fe, carencia del requisito del Corpus y del ánimus, por efecto de tener contrato, y todo lo dicho es absolutamente falso, hasta el derecho que dice tener el cual además es posterior al derecho del poseedor.*

OCTAVO.- RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO *adquirió un derecho que se encontraba prescrito en razón de la posesión que venía ejerciendo* ***JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO*** *desde Mediados de Septiembre de 1999 hasta el día de hoy. La cesión del crédito por "Mundial de Cobranzas" a favor del señor RFNE ALEJANDRO PÑINILLA, se hizo el 28 de agosto del 2013, para esta época el cedente DEL CREDITO "Mundial de Cobranzas" había perdido el dominio sobre la bodega y lo había adquirido a su favor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, pues llevaba ya más de 10 años de posesión según ley 791/2002. José Gabriel completó los 10 años de posesión en el mes de febrero del 2013, mucho antes de que "Mundial de Cobranzas" hiciera la transferencia del crédito al señor RENE ALENDRO PINILLA FORERO. Dicho en otras palabras: el dominio que transfiere la "Fundación FES" (en fecha 29 de mayo del 2013) y el dominio que transfiere Mundial de Cobranzas, (28 de Agosto del 2013) se encontraban prescritos en razón de la posesión que venia ejerciendo el señor José Gabriel González desde mediados de Septiembre de 1999 hasta el día de hoy. El señor René compró un crédito prescrito por la posesión del señor José Gabriel González Romero, es decir, hizo un mal negocio porque no averiguó la situación real del inmueble SIENDO UN EXPERTO REMATADOR DE INMUEBLES EN LOS JUZGADOS. Pero lo que no puede ocurrir es que Rene Alejandro Pinilla pretenda que José Gabriel González le responda de su mal negocio, exigiéndole la entrega de la bodega y acudiendo a documentos de contenido falso, donde se fingen entregas que nunca se han llevado a cabo, al fraude a la ley y haciendo presiones indebidas con diligencia de entrega amenazas y violación del debido proceso y de las normas procedimentales, que le han ocasionado a mi presentante verdaderos perjuicios materiales y Morales. Desde el año 2015, fecha de la primera demanda de pertenencia. (VER ANEXO 4).*

NOVENO.- DEMANDA DE PERTENENCIA.- a) *Mi representado* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ,*** *demandó en proceso de pertenencia por primera vez, y la demanda fue aceptada y admitida en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015. Rad: 11001310304420150122O-00.*

b) *El demandado fue el señor WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS, verdadero titular de los derechos de dominio y contra quien se estaba solicitando las pretensiones de la demanda de pertenecía. RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, no fue demandado por JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, porque el derecho de dominio no estaba en cabeza de RENE ALEJANDRO PINILLA al momento de formulación de la demanda de pertenencia. Fue la señora Juez 44 Civil del Circuito quien ordenó mediante auto vincularlo al proceso como demandado, cuando los derechos de posesión y dominio de José Gabriel González Romero son absolutamente anteriores a la compra o la cesión de derechos que le hicieron al señor René Pinilla Forero.*

c) *Este juzgado le señaló los pasos previos, en más de cinco autos, sino ante todo vinculándolo al proceso como demandado, sin serlo, después de vencida el tiempo de notificación- después, de que en el proceso estaban las constancias de que nadie en la oportunidad legal se había hecho presente para oponerse a los pretensiones de la demanda, y cuando ocurre éste hecho, se debe aplicar el artículo 762 del C. C. inciso 2, pues nadie había destruido la presunción de dueño del poseedor, ni el señor WILLIAM ALFREDO VAGAS ROJAS, ni el secuestre se había opuesto, ni el curador Ad-litem, ni el señor RENE ALEJANDRO PINILLA, quien se opuso y formuló unas excepciones pero eran falsas pues en ese momento carecía del derecho de dominio. Nunca reivindicó el bien y además había contestado la demanda extemporáneamente, pero para el despacho fue dentro del tiempo.*

d) Todo lo contestado por ALEJANDRO PINILLA FORERO, sobre los hechos de la demanda, así como de las excepciones propuestas, no podían ser ciertas, porque se opuso en todo desde mediados de septiembre de 1999, cuando él no tenía ningún derecho sobre el inmueble. Cuando para entonces carecía de derecho en forma absoluta, olvidándose que su derecho solo había nacido el día 14 de junio del 2016. La juez de conocimiento guardó silencio de que hubiese retrotraído su derecho en más de 16 años, se habla de derecho desde el día que se registra en la Oficina de Registro, no antes. Antes no podía constarle nada. Igual falsedad comete cuando contesta la segunda demanda de pertenencia con los mismos argumentos y con las mismas respuestas dadas en la demanda primera de pertenencia.

d) *Es más, el Tiempo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble transcurre todo bajo la titularidad del señor* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS*** *y no bajo la titularidad del señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO. El derecho de dominio de Rene Alejandro Pinilla Forero solo alcanzó el dominio el 14 de junio del 2016, y para ésta fecha ya José Gabriel González había logrado el dominio del inmueble por posesión continua, e ininterrumpida, siendo el titular William Alfredo Vargas Rojas, por tanto, no tenía por qué vincularse a René Alejandro Pinilla forero, la vinculación al proceso de René Pinilla forero, fue una maniobra, ilegal, pues no podía discutir ni oponerse al proceso de pertenencia con anterioridad al nacimiento de su derecho el 14 de Junio del 2016. Aquí comenzó la manipulación del proceso de pertenencia, si no estaba demandado, René Alejandro Pinilla Forero, para qué la señora Juez de Conocimiento lo vinculó al proceso. En primer lugar, Rene Pinilla Forero no podía responder de las pretensiones de la demanda de pertenencia, en segundo lugar, la posesión y el dominio del bien lo había alcanzado José Gabriel González hacia el mes de febrero del año 2013, es decir, tres años antes de que Rene Pinilla Forero fuera el titular del derecho de dominio que le cedieron el 28 DE AGOSTO DEL 2013. Vincular a Rene Alejandro Pinilla al proceso, era simplemente abrirle una puerta, una ayuda, lo cual implicaba torcer los argumentos de la prueba para convertir la posesión y el dominio de José Gabriel González en una simple tenencia, inventándose la existencia de un contrato de arriendo, argumento éste que repite Rene Alejandro Pinilla y su apoderado Duarte Vargas, hecho lo anterior, negarle las pretensiones de la*

demanda a José Gabriel González Romero, y negada las pretensiones inmediatamente el señor Rene Pinilla Forero comenzaría una presión indebida e injusta, con fraude a la ley, para obtener la entrega de la bodega por encima de la autoridad y de la ley, el fallo fue un verdadero prevaricato. El fallo fue una via de hecho.

d) Había que sostener que José Gabriel González ocupó la bodega con contrato de arriendo firmado posiblemente con el secuestre, aprovechando que él para ese momento estaba buscando un apartamento en arriendo, entonces, si entró con contrato no tenía posesión sino tenencia, y con tenencia no tenia posesión a nombre propio, sino a nombre de otro, por tanto no tenia animo de señor y dueño, y no excluía derecho ajeno, y no podía alcanzar el dominio, sin dominio no estaba en el inmueble con "ánimo de señor y dueño", faltaban los elementos estructurales de la pertenencia, y todos esos pasos se pueden observar en la sentencia emitida el 14 de Diciembre del 2016 por el juzgado 44 C.C. ES EL PRODUCTO DE LA MANIPULACIÓN DE UN PROCESO JURÍDICO. Suponer la existencia de un contrato de arriendo era buscar torcer los argumentos de la verdadera posesión, para falsamente demostrar que mi representado había ocupado la bodega como tenedor y no como poseedor. Sabiendo la señora Juez de conocimiento, que así hubiese tenido contrato de arriendo, igualmente, habría ganado el dominio del inmueble a voces del art. 2531 del C.C. pues cumple todos los requisitos allí establecidos. (ANEXO 5: DEMANDA -CONTESTACIÓN).

DECIMO. - JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO HABÍA GANADO LA PERTENENCIA. - Mi representado José Gabriel González Romero, una vez formulada la demanda, realizadas las publicaciones respectivas, surtidos los emplazamientos y traslados estaba demostrado:

a) el señor WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS, no se notificó, no contestó la demanda, no se opuso en ninguna forma, ni formuló excepciones, no se opuso a las pretensiones de la demanda de pertenencia; tampoco el secuestre se opuso, ni contestó la demanda; el curador ad-litem, se limitó a lo que se probara; ni formuló ningún medio exceptivo; en cuanto a los indeterminados, nadie concurrió al despacho. el señor Rene Alejandro tampoco podía oponerse pues además de que su derecho estaba prescrito, y el supuesto derecho había sido adquirido con posterioridad al derecho de posesión-dominio de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ, por lo cual no podía en absoluto cuestionar la posesión de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ. EL debate jurídico tenía darlo el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO frente a la sociedad "MUNDIAL DE COBRANZAS" COMO CEDENTE DEL CRÉDITO PRESCRITO.

b) Cuando se demanda en pertenencia y el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y nadie se opone, pues ni siquiera el vinculado al proceso por orden judicial se opuso, pues su derecho nació el 14 de Junio del 2016 y los hechos debatidos provienen desde Septiembre de 1999 hasta el 14 de Junio del 2016, entonces, se aplica la presunción de dueño del poseedor, que es el artículo 762 de código Civil: "El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo" (art. 762, inciso 2). Y nadie justificó ser el dueño de la bodega, ni el señor WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS, ni reivindicó el bien inmueble, siendo el verdadero titular. tampoco lo hizo el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, pues no reivindicó el bien del que dice ser titular del derecho de dominio, su contestación fue extemporánea, y se opuso a los hechos desde 1999 cuando su derecho solo había nacido el 14 de junio del 2016, tampoco demostró que su derecho de dominio fuera anterior al derecho de posesión del señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO, por lo cual no tenia derecho a ningún reconocimiento por Parte del juzgado 44 C.C. La señora Juez 44 violó EL ART. 762 DEL C.C. pues la dejó de aplicar, basta solo que la parte demandada no se haya opuesto y debe aplicarse.

*c). -Fue la señora Juez de Conocimiento quien ordenó mediante auto vincular al proceso de pertenencia al señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO** quien solo a partir del 14 de junio del 2016, inscribió en Registro el título de dominio cuando ya **JOSÉ GABRIEL GONZALEZ** había ganado el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio frente a **WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS,** titular verdadero del derecho desde el año 1954 hasta el 14 de junio del 2016. La Juez 44 c.c. ordenó vincular al proceso de pertenencia al señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO** como demandado, cuando el demando por Ley tenía que ser **William Alfredo Vargas Rojas,** titular de los derechos de dominio durante todo el tiempo de la posesión del bien y del dominio. Ya en el proceso existían autos mediante los cuales el despacho hacía constar: que no se había presentado ninguna oposición por parte del demandado **WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS,** ni por parte del curador ad-litem, ni por parte del secuestre, ni de los demandados indeterminados ni por parte de **RENE PINILLA** no tenía por qué hacer oposición, pues no era demandado ni podía oponerse.*

*d.- La señora Juez 44 c.c. de conocimiento de la pertenencia, sabía muy bien que **RENE ALEJANDO PINILLA** no tenía a su favor la Ley, ni la prueba que presentó, ni siquiera tenía a su favor el derecho de dominio, porque este fue posterior a la posesión-dominio de **JOSE GABRIEL GONZALEZ,** y por otra parte, se dio cuenta que cuando **pinilla forero** adquirió su derecho había sido víctima de engaño, por parte del cedente, dado que la señora juez de conocimiento tenía la cesión que le habían hecho a **pinilla forero,** pues la posesión de **González Romero** arrasaba con todos esos derechos. No podía entonces defenderlo con base en la titularidad que ostentaba, ni en la prueba existentes al proceso, ni en las excepciones formuladas, había que buscar la manera de arrebatarle el derecho al señor **JOSÉ GABRIEL GONZALEZ,** ya que para esa época andaba buscando un apartamento para él y su familia, pero andar buscando algo en arriendo no implica celebrar contrato, en las pruebas aportadas por el demandante estaban varios documentos del secuestre señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ PINZÓN,** cuando el secuestre, allí expresaba: "nadie quiere la bodega en arriendo porque no tiene servicios y está en mal estado no dan plata para arreglarla y el sector es muy peligroso". jamás existió contrato de arriendo, menos con el secuestre, este había renunciado ante la oficina jurídica de la alcaldía mayor, y el 19 de enero de 1999 le aceptaron la renuncia. Si había contrato porque no lo presentaron, la señora juez estricta en la prueba se da el lujo de suponer la prueba y fallar con suposiciones. Los señores **rene pinilla** y su apoderado al unísono dicen lo mismo y lo repiten, pero no han llevado la prueba. Fue el único camino encontrado por el despacho, postular esa prueba, con ella convierte la posesión en tenencia, si fuera real, si existiera, pero no existe. Así desaparecen los requisitos de la pertenencia y concluye que el demandante en pertenencia no tiene el dominio. olvida la señora juez de conocimiento, que si el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ,** hubiese ocupado la bodega bajo tenencia, no la hubiese reconstruido como lo hizo, dejándola apta para su propio fin. El "animo de señor y dueño se demuestra" con todas las mejoras que llevó a cabo en la bodega, las adecuaciones, la reconstrucción, la colocación de pisos, vidrios, puertas, baños etc. Prueba ésta más que abundante. Nadie invierte en un inmueble del cual solo se tiene tenencia, la prueba de "señor y dueño", son los cambios realizados, construcción, adecuación, reformas, indican que si actuaba con el "animo de señor y dueño", los contratos de arriendo prueban que si tenía la posesión con ánimo y señor y dueño. emitir un fallo sin existir el soporte fáctico es cometer una vía de hecho. el señor **RENE PINILLA FORERO,** el señor apoderado **DUARTE VARGAS** y la señora Juez 44 deben probar la existencia de ese contrato.*

*Ahora la señora Juez de Conocimiento no solo le arrebató los derechos a mi representado con un fallo ilegal, arbitrario donde se torció la prueba para poder ayudar al señor **Rene Alejandro Pinilla,** pues como he dicho violó el artículo 762, que es la presunción de que el poseedor es "reputado dueño*

mientras otra persona no demuestre serlo". Hasta el día de hoy nadie ha demostrado ser el dueño de la bodega, lo que indica que González Romero, es y sigue siéndolo el poseedor pues hasta al día de hoy nadie ha demostrado ser el dueño de la bodega. en la misma forma la juez 44 C.C. viola el artículo 2531 del código civil, aún manteniend0o la tesis absurda de que mi representado ocupó la bodega mediante contrato de arriendo, aun así, la señora juez de conocimiento tenía la obligación de fallar en favor de mi representado, en virtud de que cumple todas las condiciones o requisitos establecidos en dicha normatividad para que se le hubiese concedido el dominio del inmueble. De suerte que con contrato o sin contrato ***JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ*** *tenía el derecho para que se le reconocieran la posesión y el dominio del bien inmueble: Veamos. el artículo 2531 dice: Prescripción extraordinaria: a) "no se requiere título alguno"; b) "se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio". c) "pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción a menos que concurran estas dos circunstancias": 1.- Modificado por ley 791/2002, art.5. "que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción adquisitiva de dominio" y efectivamente eso ocurrió, pues en más de 13 años de posesión jamás el señor* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS,*** *se hizo reconocer como el verdadero titular del derecho, de dominio, y no hizo presencia en el proceso de pertenencia, pero le nombraron curador- Ad-litem, tampoco se presentó en el Inspección judicial. Ahora si miramos el proceso Ejecutivo de "FUNDACION FES" contra* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS****", el cual se inicia en el año de 1997, e igualmente allí no hizo presencia y fue en la misma forma NOTIFICAOD POR CURADOR -Ad-litem. Todo indica que en más de 10 años el titular del derecho no reclamó la titularidad del derecho de dominio, sobre el inmueble. Este requisito lo cumple también* ***José Gabriel González****. En la misma forma, cumple el requisito 2 establecido en el artículo 2531 del C.C. se cumple a favor de* ***José Gabriel González Romero****, el cual establece: "Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". En efecto,* ***José Gabriel González*** *viene poseyendo la bodega desde mediados de Septiembre de 1999 hasta el día de hoy, en forma quieta, pacífica, continua, ininterrumpida, pública, con ánimo de señor y dueño, en nombre propio y con exclusión de derecho ajeno, la bodega, libre por tanto de violencia y clandestinidad lo cual fue certificado por la Alcaldía Local de los Mártires: Conclusión: si* ***José Gabriel González*** *hubiese firmado contrato de arriendo (hipótesis), la señora juez 44 C.C. tenía la obligación de haberle reconocido la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a mi representado por cuanto así lo exige el artículo 2531 del C .C. y él cumplía a cabalidad todos los requisitos allí exigidos. De suerte que el Despacho no solo violó el artículo 762 del C.C. son también violó el artículo 2531 de C.C. todo para que el señor* ***Rene Alejandro Pinilla*** *se le abriera una puerta para reclamar la bodega, sin tener derecho.*

f).- INTERVERTIR.- La juez de conocimiento 4 4 C.C. para justificar el fallo plantea que el señor ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO*** *hizo la Inter versión del título de tenedor a título de poseedor del inmueble para poder adquirirlo después por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Si hubiese la señora juez de conocimiento estudiado el caso, se habría percatado que primero hay que establecer el título de tenedor, si no hay título de tenedor, y SABEMOS QUE NO EXISTE el TITULO DE TENEDOR, entonces no hay absolutamente nada que INTERVERTIR, NI EL JUZGADO, ni el señor* ***RENE ALEJANRO PINILLA****, ni su apoderado que hablan tanto del título no han demostrado con prueba idónea la existencia del título.* ***JOSE GABRIEL GONZÁLEZ*** *nunca firmó contrato ni con el secuestre ni con titular del derecho de dominio* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS.*** *En muchas ocasiones el secuestre se dirige al Juez 16 C C. para indicarle que no es posible arrendar el inmueble por cuanto está en mal estado y carece de servicios. Si el poseedor comenzó explotando económicamente el inmueble arrendándolo para parqueaderos nocturnos, es decir, poseyéndolo como señor y dueño, entonces el demandante no tenía por qué intervenir el título, porque no hay título, pues el titulo no existe, entró directamente en posesión. La corte dijo: "Si el secuestro y el depósito no se pueden invocar para desconocer los derechos del demandante, en su posesión y dominio del bien, entonces, el demandante no tenía porqué intervenir el título, pues el título no existe, y si tenía la posesión material no requería de semejante consideración de intervenir el título" (Fl 16 auto inadmite demanda casación).*

g).- No hubo oposición a las pretensiones de la demanda, ni en la Inspección Judicial al inmueble, y cuando este caso se da, automáticamente, el Juez de Conocimiento, tenía que aplicarle al demandante en pertenencia el artículo 762 INCISO 2, o la presunción de dominio o de dueño del poseedor, por cuanto no había sido destruida la presunción de dueño del poseedor ***JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO,*** *que no había sido destruida por ningún demandado. Así que* ***Rene Alejandro Forero****, contesta la demanda de pertenencia extemporáneamente, formula excepciones y se opone a las pretensiones, pero no presenta demanda de reconvención ni demanda reivindicatoria que es lo único que vale ante el proceso de pertenencia.* ***Rene Alejandro Pinilla Forero****, se opuso a los hechos, pretensiones de la demanda desde mediados de septiembre de 1999, cuando su derecho solo había nacido desde el 14 de junio del 2016, fecha de registro de la adjudicación. Por lo cual no tenía derecho de ninguna naturaleza. No estaba legitimado en la causa para hacerlo. Por eso no es creíble lo contestado a los hechos y sus excepciones formuladas. Pues desde 14 de junio hacia atrás carecía de todo derecho sobre la bodega, no obstante, se opone como si su derecho arrancara desde 1999, y así lo hace desde la primera y segunda demanda de pertenencia. (ANEXO 6: CONSTANCIA DE. NO OPOSICIÓN MEJORAS, SIN CONTRATO DE ARRIENDO, VIOLA 762 C.C. Y 2531. C.C.*

DECMO PRIMERO. *- EL FALLO DEL JUZGADO 44. C.C. ARREBATA LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE. El Tribunal confirma la sentencia con los mismos argumentos, la demanda de casación le tocó a un magistrado esposo de la magistrada del Tribunal, el compañero de sala inadmite. el fallo del juzgado 44 vulneró todos los derechos de* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO*** *con una prueba inexistente como es el contrato de arrendamiento. Es una prueba supuesta porque el juzgado nunca señaló dónde está esa prueba documental o título que demuestra que el poseedor solo era tenedor, ni los señores* ***Rene Pinilla Forero****, ni el apoderado que defienden a capa y espada dicho argumento como su salvación, pues lo Acordaron, así como único medio para arrebatarle la posesión y el dominio al señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO****. Hipotéticamente, si el señor* ***González Romero*** *ocupó el inmueble con contrato entonces tenía el inmueble a nombre de otro. ¿Y cuál podría ser ese otro? necesariamente, tenía que ser el titular del derecho de dominio, es decir, el señor* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS****, pues estaba embargado y secuestrado el inmueble siendo él demandado y si le nombraron secuestre éste tenía la tenencia a nombre de* ***WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS****. Pero como el secuestre renunció, y el 19 de enero de 1999 le aceptaron la renuncia, entonces el señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO*** *que tomó posesión del inmueble hacia mediados de septiembre de 1999, ya no existía para éste momento el secuestre, llevaba 8 meses de haber renunciado. Ni tampoco había aparecido el titular del derecho,* ***William Alfredo Vargas Rojas****, entonces la ocupación de José Gabriel no fue nombre de nadie, sino a nombre propio, y con ánimo de señor y dueño, porque comenzó la explotación económica del inmueble, como tal, por tratarse de un bien abandonado. Un secuestré jamás tiene posesión, tiene el bien a nombre de otro, que pude ser el titular del derecho o el poseedor. Por ello la reflexión del Juzgado 44 C.C. fue acomodada para ayudar al señor* ***Alejandro Pinilla Forero****.*

la señora juez de conocimiento (44 c.c.) acepta que ***JOSE GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO****, DEMOSTRÓ: a) el "corpus pues estuvo frente a él." Pero si estuvo frente al inmueble, y si no aparece el título, es*

porque estaba al frente del inmueble como dueño y señor". b) la identidad del bien, c) individualizó el bien, está especificado, d) el bien es de aquellos que puede ser objeto de adquisición por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, demostró que nunca tuvo querella policiva por efecto de posesión o perturbación a la posesión, ni por violencia o clandestinidad según lo certificó la Alcaldía de los Mártires, más no fue diligente frente al "animus", olvidándose que el animus por ser elemento psicológico no se prueba directamente, sino a través de indicios, pero fue el que recibió la diligencia de Inspección Judicial, al acueducto y las empresas de servicios públicos, cuando venían a hacer arreglos; El pago de impuestos, construcción, adecuación, mantenimiento, cambiar todos los elementos sustraídos por hurto de la bodega, celebrar contratos, arrendar etc, así se demuestra el animus. Todo esto fue lento pues ***González Romero*** *es un hombre, humilde, sencillo, trabajador, obtenía recursos de su trabajo, y ayudas de vecinos. El animus es la convicción pleno de que se actúa como señor y dueño, y ésa se refleja, en todas las obras que se realizan para convertir la bodega del estado de deterioro en que estaba como lo dijo le mismo secuestren el poco tiempo en que desempeñó el cargo, en informes al Juzgado 16 C.C. era una bodega abandonada, deshabitada, saqueada, en mal estado, donde los habitantes de la calle penetraban por el techo pues se habían llevado las tejas, y por los ventanales retorciendo las rejas, sin servicios, sin embargo, lentamente, fue reconstruyéndola, con su trabajo, ayuda de personas del barrio, con verdaderos sacrificios, embargada por todas la entidades pues duró mucho tiempo abandonada, deshabitada, basta mirar solo el informe del secuestre el cual estoy aportando. Sitio verdaderamente peligroso, donde continuamente hurtan las acometidas de agua, contadores, cables de luz, servicios. Fácil que después de que una persona con su trabajo logra restaurar un inmueble, se inventen versiones que no les pueden constar y con medios ilegales pretendan despojarlo de lo que por Ley le corresponde.* ***B)*** *el segundo argumento probatorio: los contratos celebrados por* ***José Gabriel*** *como poseedor no se aceptan porque el tenedor también puede arrendar, es decir el secuestre. pero el secuestre dejó de serlo a partir del 19 de enero de 1999. llevado a cabo en el Juzgado 44 C.C. es la prueba existente a favor del demandante, 1 .- La bodega en principio fue explotada directamente por* ***José Gabriel González*** *durante los tres primeros años del año 2.000 al 2.003 mediante parqueadero nocturno, donde los vecinos dejaban sus carros y el propio* ***JOSÉ GABRIEL GOZÁLEZ ROMERO*** *los cuidaba y cobraba por el servicio. 2.- Con fecha 14 de Mayo del 2004, 2005,2006, 2007 hasta 2008,* ***José Gabriel*** *le arrendó al señor* ***MARIO GIOVANNI PATIÑO AGUILAR****, C.C . 79.534.779 el primer piso de la bodega, ubicada en la carrera 20 número 11/42, 11/48, cuyos linderos aparecen en la escritura 4403 de la Notaria 36 de Bogotá, canon de arrendamiento $546.000.00, duración un año. Prorrogables, 3.- con fecha 1 de Julio del 2010 el señor* ***José Gabriel González*** *arrendó la bodega, primer piso al señor* ***JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA,*** *prorrogables, Canon de arriendo al día de hoy $2.680.000.00 Estos contratos se celebraban para el primer piso. el señor* ***JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA****, terminó testificando que él le había hecho entrega de la posesión del primer piso de la bodega al Dr.* ***Duarte Vargas*** *y a* ***RENE ALEJANDRO PNILLA FORERO,*** *gracias a que ellos le prometieron que si sostenía esa tesis, ellos le harían contrato de arriendo con un canon más bajo mensual, y así lo hicieron y así lo manifiestan el señor* ***Pinilla Forero*** *y* ***Duarte Vargas*** *en escritos individuales al juez 1 C.C. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, todo esta actuación antiética, En el segundo piso fue adecuado para vivienda del poseedor y de su familia y desde Septiembre de 1999 hasta el día de hoy. Hasta estos contratos fueron negados por la señora Juez 44 C.C. sin razón válida para ello, solo porque había que sacrificar al poseedor como fuera.*

En el fallo primaron otros intereses, extraprocesales, inexistentes en el proceso: ***a) que había "contrato de arriendo"*** *entre el demandante y el secuestre, pero ni contrato ni secuestre; nunca hubo contrato, si hubiese existido, se hubiese reportado al Juzgado 16 C.C. que nombró al secuestre* ***b) que el secuestro y el embargo arrebatan la posesión, la impiden y la interrumpen, y sacan el bien inmueble del comercio,*** *esto es contrario a la ley y a la jurisprudencia;* ***c) el tercer argumento, "que le faltó "ánimo de señor y dueño", hecho falso, dadas las mejoras abundantes realizadas en la bodega.*** *El H. Tribunal, al surtirse la apelación no solo defendió semejantes argumentos, sino que agregó otro peor: "****d) que el embargo y el secuestro pertenecen a la jurisdicción administrativa y ante ella la jurisdicción civil no tiene nada que hacer****". No hubo fallo de fondo, pues no resolvió quien tena el dominio del inmueble ni a quién debía entregársele la bodega. La Juez de conocimiento dice que José Gabriel González si vivió en la bodega más de 10 años, pero en arriendo, pero nunca presentó el contrato de arriendo. Hipotéticamente si fuera cierto que entró con contrato de arriendo igualmente había ganado el dominio y debía aplicar el artículo 2531 del Código Civil. Pero la juez de conocimiento nunca ordenó entregarle la Bodega a Rene Alejandro Pinilla. sino que la bodega quedó en poder de José Gabriel González Romero. El señor Rene Alejandro Pinilla Forero no probó su derecho. (Anexo séptimo:*

ORDEN DE ENREGA DE LA BODEGA*.- La juez 44 c.c. de conocimiento en ningún momento ordenó que la parte demandante tenía que hacerle entrega de la bodega al señor* ***rene Alejandro pinilla forero,*** *y era competente para hacerlo dado que* ***pinilla forero,*** *había sometido a debate jurídico su hipotético derecho dominio al hacer parte del proceso de pertenencia como demandado por orden de la señora juez 44 c.c: ella tenía que resolver de fondo: quién era el verdadero titular de los derechos de dominio, y en la misma forma, con base en quién era el titular de los derechos de dominio, debía resolver a quién debía ordenar la entrega de la bodega, ella tenía la competencia pero no resolvió nada. por eso hubo necesidad de volver a demandar en pertenencia. por lo cual el juez anterior, juez 1 c.c. de ejecución de sentencias, había perdido la competencia para ordenar la entrega de la bodega. no obstante, como quiera la juez 44 c.c. no ordenó que le entregaran la bodega, porque no demostró su hipotético derecho, contesto extemporáneamente y no revindicó el derecho, no podía llegar hasta ese punto, pero le abrió la puerta para que volviera al juez de conocimiento del proceso ejecutivo, con todas los fraudes que hemos señalado: la orden de entrega de la bodega se obtuvo con fraude a la ley: a) el señor* ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,*** *fue vinculado al proceso de pertenencia del juzgado 44 c.c. como demandado, y en tales condiciones contestó la demanda, trabada la litis las partes para poder disponer de la bodega tenían que esperar el último fallo y lo que en él se ordenara: así el juzgado 44 c.c. falló el día 14 de diciembre del 2016; negando prensiones; el h. tribunal superior falla el 29 de enero del 2018, confirmando y la corte inadmite el 15 de julio del 2019. solo a partir de ésta última providencia podía solicitarse la entrega de la bodega, si esa hubiese sido la orden del juzgado 44 civil del circuito, pero como quiera que el juzgado 44 no se pronunció de fondo en el fallo, porque no dirimió ni quien tenía el dominio, ni tampoco a quién debía entregársele la bodega, fue la razón para volver a demandar en pertenencia.*

Fijémonos que ***Rene Pinilla Forero*** *y su apoderado solicitaron la entrega el día 9 de mayo del 2017, dos años antes de terminar el proceso de mala fe, y tratando de evitar un fallo adverso se adelantaron por encima de los fallos con el fin de que les entregaran la bodega sin que hasta el día de hoy ningún juzgado haya dicho quién tiene el dominio de la bodega y a quién debe entregársele, pues si bien el juzgado del proceso ejecutivo, tuvo competencia hasta cuando el juzgado 44 C.C. hoy 40 civil del circuito asumió el conocimiento de la demanda de pertenencia Y* ***René Pinilla*** *resolvió someterse a nuevo debate el derecho de dominio que dice le adjudicaron.*

La solicitud de entrega sin antes haberse terminado el proceso se llevó a cabo - Con fecha 9 de marzo del año 2017, el apoderado de ***Rene Alejandro Pinilla Forero,*** *Dr.* ***Julio Duarte Vargas*** *recibe el despacho comisorio número 297 emitido por el juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con destino al Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local para la entrega del bien*

*inmueble identificado con la matrícula 50C- 1178511 ubicado en la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá, al señor **RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO**: EL señor **JOSE ABEL GONZÁLEZ** no era parte del juzgado 16 c.c. hoy juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias.*

b). - En reparto la orden emitida por el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. Y el día 28 de enero del 2017 el Juzgado 37 C.M. fija la fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con matrícula 50C-1178511 ubicado en la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá, a la hora 10.AM. del mes de junio 28 del año 2017.

*c) El día 28 de Junio del 2017, aparece en la bodega a las 10 A.M. el señor **JUEZ 37 C.M.** para dar cumplimiento a la orden de entrega de la bodega: **a) EL JUEZ** no se identificó al personal cuando llegó a la bodega; **b)** La diligencia estaba integrada: **1)** Por el señor Juez 37 Civil Municipal, **2)** por el apoderado de la parte demandante o actora Dr. **JULIO DUARTE VARGAS** y previo acuerdo recibiría la diligencia el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, arrendatario del poseedor **JOSE GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO**. **c)** Ambos llegan a la puerta de entrada de la bodega, ésta se encuentra en actividad por personal que trabaja en el primer piso. Colocados sobre el andén frente a la puerta de entrada, se hace presente el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA** como cumpliendo cita con los miembros de la diligencia, Toma la palaba el señor juez 37 C.M. y dice con unos papeles en la mano, "estamos en la carrera 20 número 11/42, en Bogotá, realizando la diligencia de entrega, comisionada por el Juez 1 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el despacho comisorio 297, ejecutivo hipotecario numero 19977848 juzgado 16 C.C. de la "FUNDACIÓN FES" contra **William Alfredo Vargas Rojas**". se identifica y hace identificar al Dr. **Julio Duarte Vargas** como apoderado de la parte actora o sea del señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO**, (quien no está presente) y luego le ordena al señor **JAVIER RICARDO QUINTERO** se identifique, y se presenta como arrendatario del señor **José**... que es el primer piso de la bodega. el señor Juez lo tiene como quien recibe la diligencia, sin saber por qué razón, pues solamente es el arrendatario del poseedor y quien se encontraba cerca de la bodega, por fuera de la bodega, en una cigarrería cercana. El poseedor llegó a la bodega en menos de 10 minutos, y cuando llegó la diligencia integrada por juez 37 C.M. y el apoderado Duarte Vargas ya se habían marchado estaban a cuadra y media de la Bodega, salieron antes de que llegara el poseedor.*

***d)** Si observamos la fachada de la Bodega y la puerta de entrada no aparece que la diligencia se haya notificado por Aviso a las personas que trabajaban en el primer piso, ni a las personas que habitaban en el segundo piso. Así lo afirma el poseedor, los hijos y la compañera permanente del poseedor. Pero el juez no habla con ninguno de los interesados, Mateo, Miguel, Angie, y la compañera permanente del poseedor, Luz Marina Albarracín: Mateo llama por teléfono al padre, y le comunica que llegó la diligencia y le comunica al abogado Duarte Vargas que en tres minutos llega **José Gabriel González**. El abogado que iba subiendo la escalera se detiene y luego da la vuelta y comienza a descender la escalera y le manifiesta al Juez 37 C.M: "Que en dos minuticos el señor ya está aquí", refiriéndose al poseedor, y ambos buscan la puerta de salida, no quieren esperar al poseedor pues se va a oponer. Terminan la diligencia, nadie firma el acta, porque no levantaron acta en la bodega, tampoco el apoderado que debía recibir supuestamente la bodega firma al terminar la diligencia, se marcha y no la recibe, siendo el autorizado. La diligencia no tomó apuntas sobre lo encontrado en el inmueble. Se violó el procedimiento de la entrega por cuanto el articulo 308 del C.PG.P. establece en el numeral primero que, si la diligencia de entrega se solicita dentro de los 30 días siguientes la ejecutoria de la sentencia, se notificará por estado. Pero si ya han pasado los 30 días el auto que la disponga deberá notificarse por Aviso". En esa forma se violó el art. 308, numeral 1.*

***e)** El Juez 37 C.M. no citó a la contra parte, al contrario, hicieron todo lo necesario para no notificarla por aviso, ni notificaron a la policía Nacional, solo llamaron al policía de la cuadra, para el allanamiento si es necesario art. 112 del C.G.P. el Juez de la entrega debe ordenarle a la parte interesada la colocación de avisos en la puerta informando la fecha de la diligencia, y debe tener lista toda la logística, cerrajero, transporte, personal y los demás elementos necesarios. Debe igualmente citarse al Bienestar familiar Protección e Infancia y Adolescencia, a la Secretaria de Integración Social y al Instituto de Protección Animal, deben prestar colaboración, para que el inmueble quede desocupado, libre de personas, animales y cosas. Debe por secretaria del Juzgado comunicarse con los apoderados, o Partes, vía telefónica, correo electrónico e ilustrarlos sobre la logística. La diligencia no trajo secretario, ni computador, no pidió un sitio para ubicarse, ni asientos ni mesa, ni preguntaron el poseedor del inmueble, ni por el personal que allí habita, ni el personal que a esa hora estaba trabajando, el Juez solo indica la dirección del inmueble, pero no alindero el inmueble objeto de entrega, (Tenía que señalarlos pues el Juez desconocía todo sobre el inmueble). ni describió los elementos que encontraba, menos las personas que encontraba, identificados Juez y apoderado, inmediatamente: procede a ordena la grabación mediante celular.*

***f)**. - En el CD entregado junto con la supuesta acta de la bodega: el juez insiste en que: **a)** están realizando una diligencia de entrega comisionada" por el juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias. "entonces procedemos a hacer la "grabación del inmueble"; luego el juez 37 C.M. dice: "nosotros lo que necesitamos es filmar, o si no, nos toca con allanamiento"; luego el Juez dice: al agente de policía: "nos toca que nos colabore porque si no, toca hacer allanamiento, lo único que se requiere es filmar". El señor juez vuelve y dice: "Simplemente lo que queremos es filmar"; el abogado **Duarte** dice: "En dos minuticos ya está el señor aquí" (refiriéndose al poseedor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**); y el juez responde: "Simplemente lo que queremos es filmar, mirar el inmueble y ya", luego el Juez dice: "cualquier reclamo es solo la filmación; cualquier reclamo en el Juzgado 1. C.c. de Ejecución de Sentencias". El Juez dice: "Tómale fotos", el abogado presiona al juez para lo del contrato de arrendamiento con el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA** y el juez responde: "No, yo no puedo hacer eso) esto significa que el abogado **Duarte** quiere que el juez obligue a **Javier R. Quintero Cabrera,** para que le firme al abogado un contrato de arriendo, a fin de sostener, que el abogado y su representado ya Tienen posesión del primer piso. La grabación termina, pero el juez no firma ningún acta, ni el abogado, ni **Javier R. Quintana Cabrera**. Pero aparece una nota en el acta donde se dice que **Javier Ricardo Quintero,** quien atendió la diligencia se rehúsa a firmar. El acta la firmaron con posterioridad. Lo cierto es que al salir de la bodega los que intervinieron en ella no firmaron, el abogado no recibe la bodega, Pero **Rene Alejandro Pinilla Forero** y el doctor **Duarte Vargas** han utilizado un documento público con contenido falso para presentarlo en varios Juzgados y en el Tribunal. Esta diligencia violó todos los procedimientos de entrega de inmuebles, además engañó a las personas allí presentes, pues les dijo que solo se traba de grabar, filmar, tomar fotos, mirar que había en la bodega, pero temiendo manifestar el verdadero objeto de la diligencia.*

*1.- análisis del acta del 28 de junio del 2017, mediante la cual supuestamente se dice se entregó la bodega de la carrera 20 número 11/42/48, Matricula inmobiliaria número 50C-1178511 Bogotá al apoderado **Julio Duarte Vargas**.*

*1.1 **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, bajo la gravedad del juramento, manifiesta enfáticamente lo siguiente: jamás hubo entrega de la bodega total el día 28 de junio del 2017. Tal como se ordena en el Comisorio 297, Lo que hubo en aquel día fue un procedimiento ilegal, arbitrario con el desconocimiento total de la ley entre el señor juez 37 civil municipal, y el señor apoderado de **Rene Alejandro Pinilla Forero, Julio Duarte Vargas,** junto con el señor **Javier Ricardo Quintero Cabrera,***

*quien en la fecha señalada llegaron a la bodega, y previo acuerdo con **Javier Quintero Cabrera**, éste los recibió siendo arrendatario del poseedor, y los condujo por la bodega, como se puede observar en un DC. que adjuntaron al acta de entrega el cual es de una pobreza incalculable, incoherente, falso, donde se infiere que ignoraban lo que pretendían hacer como una entrega comisionada, una grabación de lo que había en la bodega, o que se trataba de filmar, y tomar fotos sin que se pretendiera ninguna otra cosa y por lo cual no debían preocuparse. Como se ha dicho anteriormente tal procedimiento se hizo buscando la forma de que el poseedor de la bodega no pudiera defenderse, oponerse, por eso no pusieron los avisos de ley, no comunicaron a la contra parte, ni a los apoderados. La diligencia dura según el CD nueve punto cinco minutos, (9.5 minutos.) y en el acta habla de que duró hora y media: Comenzó a las 10.A.M. y terminó a las 11.30 minutos, lo cual es absolutamente falso. No habiendo relacionado, ni linderos, ni las personas existentes allí, n i las cosas que estaban en la bodega, sino simplemente fingiendo, aparentando, remedando una entrega del bien inmueble. Todo ocurre entre el juez 37 C.M. y el apoderado **Julio Duarte Vargas** y el señor **QUINTERO CABRERA** quienes buscan hacerse a la bodega a cualquier precio, por las vías de hecho, mediante fraude a la ley.*

*Manifiesta el señor **José Gabriel González Romero**, que el día 28 de junio del 2017, allí no solo no hubo entrega de la bodega total, sino que tampoco hubo entrega parcial de la bodega del primer piso como pretenden el señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO**, el apoderado **JULIO DUARTE VARGAS**, y el señor **JAVIER QUINTERO CABRERA**. El Comisorio 297, proveniente del Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, comisionó para hacer la entrega total de la bodega, y según el acta del 28 de Juno del 2017, se cumplió el objetivo, se hizo entrega total de la Bodega, "Filmar y tomar fotos: tal como aparece en el "CD" aportado. Se observa: "Se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificado objeto de la comisión". Pero acordémonos que el acta nunca fue firmada en la bodega, porque dentro de la bodega, cuando la supuesta diligencia comienza a subir la escalera al segundo piso a nivel del descanso el doctor **JULIO DUARTE VARGAS**, se da cuenta que el hijo del poseedor se encuentra hablando con su padre y les manifiesta a los de la diligencia que en tres minutos su padre llega a la bodega. Inmediatamente el doctor **Duarte Vargas** que lo escuchó da la vuelta y comienza a descender buscando volver al primer piso hacia la puerta de entrada de la bodega. En el camino el doctor Duarte Vargas le dice al señor Juez 37 C.M. "En dos minuticos el señor ya está aquí", (haciendo referencia al poseedor.) y el Juez contesta: "simplemente lo que queremos es filmar, mirar el inmueble y ya". El doctor **Duarte Vargas** continua: hablándole al Juez: "a partir de hoy para la cuestión" la cuestión tiene que ver que el señor Juez le ayude a fin de que presionen a **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, y firme un contrato de arriendo con el apoderado **DUARTE VARGAS**, sin impórtales que el arrendador es **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, el Juez le responde: "No yo no puedo hacer eso". Luego dan por Finalizada la diligencia y no la firman en la bodega, ninguno de los que intervinieron, aparece una nota después en el acta donde dice: el señor **Javier Ricardo Quintero Cabrera**, quien atendió la diligencia, rehúsa firmar el acta.*

1.2. La diligencia fue de sorpresa, oculto o clandestinamente, y jamás dijeron que era entrega ni desalojo ni nada parecido, pero el abogado del demandante convirtió la "filmación y las fotos" en una diligencia de entrega de inmueble, sin entregar el inmueble, buscaba que nadie se opusiera a la diligencia pues no dejaron hablar a nadie, que no era necesario, que solo sacaban las fotos y terminaría. Violaron los derechos del poseedor, art. 309 del C.G.P. numeral 2, porque lo que buscaban a toda costa era impedir la oposición de la diligencia, por eso no opusieron Avisos para la diligencia, todo fue oculto, esperando que el poseedor saliera de la bodega para ellos entrar, y después de que el hijo les manifestó: "en tres minutos mi padre está aquí", inmediatamente buscaron la salida, y terminaron de afán la diligencia, no firmaron ni el acta en el sitio de la diligencia, ni relacionaron las personas que estaban allí (trabajadores), y moradores en el segundo piso ni dieron aviso a las entidades que deben acompañar estas diligencias.

***PACTO ENTRE EL DOCTOR DUARTE VARGAS, RENE ALEJANDRO PINILLA Y EL SEÑOR JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA.** - 1.- El señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA** obrando con absoluta deslealtad para con su arrendador del primer piso de la bodega, señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, hizo pacto con **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO** y su apoderado Dr. **JULIO DUARTE VARGAS** para que estuviera presente en la bodega, y atendiera la diligencia de supuesta entrega de la bodega, a la hora de las 10 a.m. del día 28 de junio del 2017, como en efecto así se hizo según el (DC) entregado por el juez 37 C.M y fue el encargado de señalar a la diligencia para grabar, filmar, mirar y observar fotografiar, tomar fotos, los diferentes muebles que aparecen en el DC, pero además **JAVIER RICARDO** testificaría en favor de sus amigos, que en la diligencia de entrega, habían recibido el inmueble total, y que en razón de ello **RENE PINILLA FORERO** y el apoderado pasaban a ser los nuevos poseedores del bien, ellos en compensación celebrarían contrato de arriendo con **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, le harían una rebaja en el canon de arrendamiento equivalente a $680.000.00 cuando con José Gabriel González, venía pagando la suma de $2.680.000. ahora solo cancelaría la suma de $2.000.000. Pero a costa a de afirmar que si hubo entrega real de la bodega, cuando jamás ha habido entrega real de la bodega, y que **Rene Alejandro Pinilla** tiene la posesión del primer piso de la bodega. Cuando la posesión total de la bodega la tiene **José Gabriel González Romero** desde mediados de 1999.*

***La bodega de la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá, distinguida con la matrícula inmobiliaria número 50c-1178511 jamás ha sido objeto de entrega;** Aunque eso sí, con órdenes ilegales, contradictorias, incoherentes han intentado en más de cinco ocasiones lograr su entrega y no han podido lograr la entrega por las siguientes razones:*

***a)**Los mismos objetos, cosas, maquinaria, calderas, motores, herramientas, personal, instalaciones internas, muebles que se pueden observar a medias en el CD presentado por el Juzgado 37 C.M. se encuentran al día de hoy en la bodega, en el mismo sitio y con las mismas funciones y personal que maneja la "Fabricas de Calderas", al frente de dicha fabrica se encuentra hoy el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, el mismo que dice haber recibido la diligencia el 28 de junio del 2017, en su calidad de arrendatario del señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** (poseedor). Cuando hay entrega de una bodega, ésta entrega debe hacerse libre de cosas, objetos, maquinaria, herramientas, insumos, mercancías, o de cualquier producto que se encuentre almacenado en la bodega. En la misma forma, la bodega debe entregarse libre de personas, empleados, propietario, poseedor, arrendatario, enfermos, niños, ancianos, por eso debe estar presente Bienestar Familiar y Secretaria de Integración social. También exige la ley que debe estar libre de animales, de cualquier especie y por eso debe comparecer la Defensoría de Animales. **b)** en el caso que nos ocupa en el segundo piso estaban habitando el poseedor y toda su familia, y el acta al respecto no dice nada, de cuantas personas habitaban allí, ni relacionaron ninguna persona en el acto. En la diligencia no se movió ningún objeto, no hubo desalojo de nada, no hubo camiones, absolutamente nada. Y Al frente de toda la bodega ha estado siempre el señor **JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO**. Si hubiese habido entrega y nada se sacó de la bodega, entonces la entrega comprendía, el lote, la construcción, servicios, personas, animales, (gato, perro) muebles camas, enseres, utensilios, mi representado se encuentra en la bodega desde mediados de septiembre de 1999 hasta el día de hoy en forma continua.*

*b) la bodega se encuentra en la actualidad bajo demanda en proceso de pertenencia, rad. 2022-172 del juzgado cuarenta (40) civil del circuito de Bogotá, de **José Gabriel González Romero** contra **Rene Alejandro Pinilla Forero**, demanda ya contestada con oposición y excepciones de fondo, demanda de reconvención y/o reivindicatoria formulada por la parte demandada, parte demandada, señor **Rene Alejandro Pinilla Forero**. a efecto de que el juez competente dirima el conflicto de quién es el titular del derecho de dominio, el demandante en pertenencia y/o el señor Rene Pinilla Forero, y en la misma firma dirima a quién debe hacérsele entrega del inmueble, al poseedor **José Gabriel González** o a quien adquirió un derecho de dominio que se encontraba ya prescrito por el poseedor del inmueble. por eso con esa acta del 28 de junio del 2017, falsa en su contenido han inducido en engaño al juez 1 c.c. de ejecución de sentencias, al juzgado 40 c.c. donde cursa el proceso de pertenencia, al tribunal superior de Bogotá.*

*Pero a pesar de que el señor **RENE ALEJANDRO PINILA FORERO** y su apoderado **DUARTE VARGAS**, afirman haber recibido la totalidad del inmueble como entregado el día 28 de junio del 2017, ellos mismos, en acto contradictorio continuaron ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, solicitando nuevas entregas del mismo inmueble y el juzgado las ordena siendo actos ilegales, contradictorios, ilegales e incoherentes así:*

1).- Con fecha 12 de abril del 2021, el Juzgado 22 civil Municipal, dicta auto para auxiliar y cumplir lo dispuesto en el Despacho comisorio No. 1267, y fija la hora de las 8 A.M. del día 5 del mes de mayo del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble allí mencionado. Y se proceda a comunicar la diligencia a las distintas entidades como Policía Nacional, Protección e infancia y adolescencia, Bienestar Familiar, Protección y bienestar animal, secretaria de integración social, y que el inmueble este totalmente desocupado y libre de personas, animales, cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 y colocar avisos respetivos. Esto se contradice con lo afirmado en el acta de entrega del 28 de junio del 2017. Donde aparece que recibieron el inmueble en forma total. y la razón de todo es porque dicha acta es falsa en su contenido, es un documento público falso, dado que nunca se ha entregado la bodega ni total ni parcialmente, pues el reclamante carece de derecho para hacer ese reclamo derecho estaba prescrito y es muy posterior al derecho del poseedor.

*2- Con fecha 26 de mayo del 2021, después de ya haber obtenido la supuesta posesión total del inmueble el Juzgado 22 Civil Municipal, de Bogotá, ordenó devolver el Comisorio que le había sido asignado por cuanto el Juzgado 1. Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, había ordenado practicar la "Restitución de la posesión del inmueble" y no la entrega del inmueble. Para evitar nulidades el Juzgado 22 C.M. ordenó que en el término de cinco (5) días el apoderado aportara la providencia en la cual se ordenara al supuesto poseedor devolver la posesión en Cabeza de René Alejandro Pinilla Forero o la providencia que ordene cesar la perturbación de la posesión (art.377 del C.G.P.) El señor apoderado del rematante, **JULIO DUARTE VARGAS** en una forma contradictoria alarmante presentó al 22 C.M. la prueba de que el 28 de junio del 2017, se había logrado la entrega total de la bodega por lo cual el Juzgado 22 C.M. presume entonces que el señor **René Alejandro Pinilla** ya tiene la posesión, del inmueble. Siendo innecesario otra diligencia igual a la ya practicada. Nunca se hizo en la bodega, nunca se entregó la bodega, nunca hubo desalojo.*

***3) El Juzgado 1 civil del Circuito de ejecución de Sentencias, del 11 de agosto del 2017 dice:** "Al Acreditarse la entrega de bien rematado, se ordena la entrega de dineros al acreedor", y esto lo está diciendo el propio Juzgado 1 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Cuando la verdad de todo es que nunca se ha llevado a cabo dicha entrega, mi representado tiene la posesión de todo el inmueble. La diligencia del 28 de junio del 2017 es falsa en su contenido. En la bodega no hubo levantamiento del acta tal como se observa en el "CD" adjuntado. Pero los años y perjuicios causados a mi representado son muy altos desde el año 2015.*

***4) en junio del 2017, el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias dice:"** Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines pertinentes, la documental allegada por el Juzgado 37 Civil municipal en la cual se anexa diligencia de entrega del bien inmueble en cumplimiento al Despacho comisorio 297 obrante al folio 393": El Acta del 28 de junio del 2017 nunca se llevó a cabo. Es falsa en su contenido ideológico. No fue elaborada en la bodega así lo afirma **José Gabriel González Romero** y así se puede constatar en el CD o USB adjuntado por el juzgado 37 C.M. con el acta de entrega. Ni siquiera se observa que hayan firmado en la puerta de la bodega el acta que dicen se levantó, pues ésta tampoco se elaboró en la bodega. Tampoco se observa que haya asistido el secretario nombrado para el caso y en el acta se dice que se nombró secretario a Ad Hoc.*

***5)** El apoderado **Julio Duarte Vargas** del señor **Rene Alejandro Pinilla Forero**, con fecha 17 de julio del 2017, manifiesta al juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias y/o de conocimiento: a) que "mediante despacho comisorio 297 se llevó a cabo diligencia de entrega parcial del inmueble de fecha día 28 de junio del 2017 (se logró la entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia señor Javier Quintero), diligencia que fue realizada por el juzgado 37 civil municipal de Bogotá. hoy arrendatario de la bodega". Esto es absolutamente falso. Pues el mismo apoderado antes ha repetido que se le hizo entrega total de la bodega, y así lo dice el acta del 28 de junio del 2017. Ahora el mismo apoderado desmiente, el acta de entrega, es falso que el acta del 28 de junio haya hecho entrega total de la bodega. Pero en la misma forma se puede inferir: es falso que el acta del 28 de junio del 2017 haya hecho entrega parcial de la bodega, por cuanto el acta no afirma eso, no se relaciona con una entrega parcial de la bodega. Ni el comisorio era para una entrega parcial de la bodega. Por tanto, el acta del 28 de junio es falsa en cuanto no hizo entrega total de la bodega y en cuanto no hizo entrega parcial de la misma. Estamos ante una contradicción. Igualmente es falso que el comisorio 297 haya ordenado entrega parcial de la bodega, no consta eso: el acta del comisorio 297 habla de entrega total del bien inmueble, jamás habla de entrega parcial del inmueble. Pero el acto 297, nunca habla de entrega parcial, por lo tanto, también es falsa. Lo único cierto de todo está ilogicidad del apoderado es que: jamás se ha hecho entrega total ni parcial de la bodega. Pero de ese documento público falso si se ha hecho uso ante varios jueces de la República induciéndolos en error. (Fraude procesal). Las órdenes de entrega se obtuvieron por parte del apoderado Duarte Vargas y de Rene Alejandro Pinilla Forero, fraudulentamente con engaños al parecer al Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias. Si hubo entrega parcial, entonces el abogado **Duarte Vargas**, y **Rene Alejandro pinilla forero** deben demostrar, ante la Fiscalía General de la Nación: **a)** el Juzgado y el auto que ordenó la entrega parcial de la bodega. **b)** el auto comisorio con la orden de entrega parcial de la bodega, **c)** a que juzgado le correspondió dicha entrega parcial de la bodega, (Juzgado comisionado); **d)** el auto que admite la comisión y el auto fija fecha para practicar la entrega parcial de la bodega; **e)** acta de la diligencia de entrega parcial de la bodega y CD, **f)** y auto de devolución del comisorio con la entrega parcial de la bodega dado que no aparece en el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias.*

LAS ORDENES DE ENTREGA DE LA BODEGA HAN SIDO FRAUDULENTAS.-** Las órdenes de entrega de la bodega tenía que haberlas ordenado el juez 44 C.C. que conocía de la pertenencia ya que era el único que tenía que resolver sobre la legalidad del derecho de dominio y de la entrega de la bodega ya que el demandante **(González Romero)** y demandado **(Rene Alejandro Pinilla)

*reclamaban el dominio del bien inmueble, el demandante por haberlo ganado en posesión-dominio y el demandado por cesión del dominio, con el agravante de que ese dominio estaba prescrito, desde el mes de Febrero del 2013 por eso utilizan cualquier medio para lograr la entrega del bien por fuera de un fallo legal. siendo el señor **René Alejandro Pinilla Forero**, demandado por orden judicial, Tenía la obligación de esperar el fallo definitivo para poder solicitar la entrega de la bodega, (si tuviera algún derecho) , el Juzgado 44 C. C. falló el día 14 de Diciembre del 2016 denegando las pretensiones; el Tribunal Superior falla confirmando el 29 de Enero del 2018, y la corte falla el día 15 de Junio del 2019; solo a partir de esta fecha podía solicitar entrega de la Bodega, si realmente tenía el derecho vigente. Pero como se puede observar obtuvo la orden de entrega hacia el 9 de mayo del 2017, y supuestamente culminó con la falsa entrega del 28 de junio del 2017. La consiguió con fecha anterior al 28 de junio del 2017 y volvió a hacer lo mismo con la segunda demanda buscando la entrega del inmueble antes de que el juzgado 40 Civil del Circuito fallara. el señor apoderado faltando a la verdad afirmó que el proceso ya había terminado en las dos demandas, induciendo en error al juez 1 C. C. de Ejecución de Sentencias, al Tribunal Superior, y al Juez 40 C.C induciendo en error al funcionario público.*

*6.- Afirma el apoderado Dr. **JULIO DUARTE VARGAS**, en el numeral 2 de su escrito, al juez 1 c.c. de ejecución de sentencias, dijo: "Se logró la entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**". En primer lugar, el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, no podía ser la persona que hacia la entrega de la bodega, pues la entrega debe hacerla el juez comisionado para ello. Si la entrega la hizo una persona que no tiene la calidad de juez, Inspector o alcalde, entonces la supuesta entrega está afectado de nulidad como lo está la totalidad del proceso. por último el apoderado **JULIO DUARTE VARGAS**, DICE: "Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva ordenar la restitución de la posesión del mezzanine, que está dentro del inmueble rematado y adjudicado a mi poderdante y que está siendo ocupado por el señor **José Gabriel González Romero**". En primer lugar, nadie sabe a qué hace referencia el término mezzanine pues en la escritura no se contempla. Debo manifestar que el señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO** nunca ha tenido posesión sobre dicho inmueble. sencillamente remató un crédito cuando los dueños del crédito ya habían perdido el derecho de dominio sobre el bien que integraba dicho crédito. Para hablar de que le restituyan la posesión es porque quien solicita la restitución de la posesión alguna vez tuvo la posesión. Pero en el caso presente el señor **Rene Alejandro Pinilla Forero** nunca ha tenido posesión sobre el bien inmueble, su derecho comenzó el 14 de junio del 2016, hacia el futuro, no hacia atrás. Nunca recibió el inmueble, pues el inmueble venía bajo posesión y dominio de **José Gabriel González** desde 1999 hasta hoy en día, por cuanto la juez 44 dejó al poseedor frente al inmueble. Téngase en cuenta que la posesión de mi representado es anterior al supuesto derecho de dominio del señor **Rene Alejandro Pinilla forero**.*

*7) **CON FECHA AGOSTO 6 DEL 2019 EL JUZGADO 1 C.C. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, Nuevamente comisiona para la entrega de la misma bodega. - se comisiona para restitución del inmueble subastado al Juez Civil municipal de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local de ubicación del inmueble. Aquí se habla de restitución del inmueble total. Esto es carente de todo sentido además de contradictorio, como hemos dicho antes siempre se habla de que la entrega se hizo efectiva el día 28 de junio del 2017, Todo indica que, si se vuelve a pedir la entrega de la bodega, es porque el acta del 28 de junio del 2017, es absolutamente falsa, y con ella han inducido en error a los funcionarios púbicos. En esta forma y con medidas de entrega cada rato, se le ha hecho imposible la vida a mi representado y a su familia causándole graves perjuicios económicos y morales por más de 7 años con el mismo problema. perjuicios morales por continuos amenazas.*

***8) Con fecha 12 de abril del 2021, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, auxilia el Despacho comisorio número 1267:** librado por el juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. señalando la hora de las 8: A.M. del día 5 del mes de mayo del 2021, para entrega del inmueble de la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá. Esta orden viene para la entrega total del inmueble a pesar de que **Rene Alejandro Pinilla Forero** y su apoderado, han reiterado que el inmueble ya se entregó el 28 de junio del 2017 por parte del juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. Lo cual resulta extraño porque el juzgado 37 civil Municipal de Bogotá, con fecha 28 de junio del 2017 ya había hecho entrega del inmueble total al señor **Rene Alejandro Pinilla Forero**. Razón por la cual el Juzgado 22 civil Municipal le ordena al rematante **René Alejandro Pinilla** y su apoderado, que en el término de cinco días aporte la providencia en la cual se ordena al supuesto poseedor devolver la posesión en cabeza de **Rene Alejandro Pinilla Forero** la providencia que ordene cesar la perturbación de la posesión (art.377 del C.G.P.) El doctor **Julio Duarte** no suministró la prueba, guardó silencio. Este comisorio fue devuelto al Juzgado 1. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, pues el apoderado hablaba de la restitución de la posesión cuando jamás el señor **Rene Alejandro Pinilla** ha tenido posesión de ninguna naturaleza.*

***9) Con fecha 4 de mayo del 2022 se lleva a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto del comisorio, del bien inmueble de la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá:** Aquí la diligencia es para la entrega del inmueble total, a la diligencia se opone el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, como poseedor de 22 años, por existir demanda de pertenencia y una por mejoras. En razón a lo anterior se suspende la entrega del inmueble y se envía al juez competente. la razón de ser de esta oposición por parte del poseedor **José Gabriel González Romero** radica en que se ha formulado la demanda de pertenencia por segunda vez, radicada el 27 de mayo del 2022 bajo el número 11001 -3103-040-2022-00172-00, del Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá. esta demanda ya se había notificado, estaba contestada, con formulación de excepciones, formulado la contrademanda y el proceso reivindicatorio, respectivo, por lo cual no se podía por encima de esta demanda ordenarse la entrega del inmueble hasta tanto no viniera un fallo definitivo y se hubiesen agotado los recursos de ley, pues solo en esa demanda se puede decidir quien tiene el dominio y a quién se le debe hacer entrega del inmueble, así que resultaba absolutamente improcedente ordenar la entrega del inmueble antes del fallo respectivo.*

***10) El 27 de mayo del 2022, se formuló la demanda segunda de pertenencia LA CUAL TRAMITA EL Juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, Rad: 11001-3103-040-2022-00172-00:** el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO**, ésta demanda se formula en razón a que la primera no falló de fondo y dejó de resolver quién tenía el dominio y a quién debía entregársele la bodega. esa demanda va dirigida contra el señor **Rene Alejandro Pinilla Forero** por ser el titular del derecho de dominio a partir del 14 de junio del 2016. Derecho que debe ser revisado pues adquirió el derecho de dominio por cesión cuando ya éste estaba prescrito por la posesión-dominio de José Gabriel González, pero **JOSE GABRIEL** cumplió el tiempo mucho antes del derecho de dominio de **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO** como lo hemos dicho anteriormente.*

***11)** 29 de septiembre del 2022, el Juzgado 1 C.C. al resolver una reposición y subsidiariamente una apelación dice: al correrle traslado al apoderado del señor **Rene Alejandro Pinilla Forero** sobre el recurso de reposición: dijo: "Solicito no tenerlo en cuenta por cuanto la providencia que ordenó la entrega del inmueble en cuestión ya se encuentra en firme, además que la misma ya se llevó a cabo desde el mes de junio 28 del 2017". Esto confirma que la bodega fue entregada y recibida por el apoderado, (parte antecedentes de la providencia). Ahora en el numeral 4 de la misma providencia a nivel de: "LAS CONSIDERACIONES", nos dice el señor juez: "En primer lugar, tal y como lo dice el*

apoderado de la actora, la entrega ya fue ordenada, por este Despacho, por decisión que se encuentra en firme, la cual incluso ya se cumplió desde 1917". Es decir, que parte actora y el mismo señor juez de conocimiento dan cuenta de que la bodega fue en entregada en su totalidad y lo dan como un hecho evidente e incuestionable. Es más, la providencia relacionada, alude a que el auto que decretó la entrega estaba en firme, y que ya no era objeto de cuestionamiento, y que la diligencia se debía cumplir sin más cuestionamientos. Pero nada de esto tiene lógica ni juricidad: Mediante auto de fecha 28 de febrero del 17, dice haber ordenado al Juzgado Municipal y/o Alcaldía Local de la zona respectiva para que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula 50C-1178 511 ubicado en la carrera 11 número 42/48/ de Bogotá, al rematante señor ***Rene Alejandro Pinilla Forero****. Pero aquí el Juzgado y apoderado de la parte actora, actúan contra la lógica, son ellos mismos, los que ha ordenado y solicitado o la práctica de la diligencia del 4 de mayo del 2022, del mismo bien inmueble ya secuestrado el 28 de junio del 2017, refiriéndose al inmueble total, y la diligencia del 13 de Julio donde ya no solicitan la entrega del bien total sino la parte denominada mezzanine, la cual no existe pues la escritura no hace relación a esta parte. lo que significa que el acta del 28 de junio del 2017, es falsa en su contenido, es un documento público falso, con el cual se pretende demostrar la existencia de una entrega de inmueble la cual nunca ha existido, por cuanto las mismas personas que estaban el 28 de junio del 2017 en la bodega así lo sostienen. estas inmensas contradicciones, no tienen sino una sola explicación: ni el apoderado ha recibido la bodega total ni ha recibido parte de la bodega, eso lo inventaron para lograr la entrega de la bodega, por encima del proceso de pertenencia, del juzgado 40 c.c. de Bogotá.*

Relación de documentos que acreditan que la bodega no se entregó totalmente, ni parcialmente. en efecto los mismos señores Rene Alejandro Pinilla Forero y su apoderado Dr. Duarte Vargas, desmienten todos los autos y providencias emitidas por el juez de conocimiento juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias, despacho afirmando que la bodega ya se entregó en su totalidad a partir del acta de junio 28 del 2017, practicada a por el juzgado 37 civil municipal.

1.-con fecha 02-12-21 el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias, comisiona con amplias facultades a la alcaldía local (Los Mártires) para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble "MEZZANINE", nombre que no existe en la escritura, la bodega está constituido de un primer piso y de un segundo piso, y cada piso se subdivide en otros cuartos, al señor ***René Alejandro Pinilla*** *se dice le fue adjudicada una bodega. Ahora, el comisorio ordenado por el Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias hace referencia a la entrega del bien total, allí no nombra mezzanine para nada. Si el día de la diligencia no se entregó el inmueble tal como especifica el auto comisorio, entonces de pura lógica, el despacho comisorio no se cumplió, pero lo grave de todo es que ante el señor Juez que ordenó el Comisorio se haya afirmado por* ***René Alejandro Pinilla*** *y su apoderado que el despacho Comisorio estaba cumplido y que habían recibido la bodega. Y posteriormente la misma parte actora desmientan por escrito que no recibieron la bodega sino parcialmente. En concreto tenemos: a) no hubo entrega de la bodega total, b) no se cumplió el objetivo del despacho comisorio, 297; c) pero se engañó al Juez de Conocimiento haciéndole creer que, si se había entregado la bodega para que el Despacho dictara auto dando, por cierto, veraz y objetivo el informe de entrega, lograron su objetivo de engañar el señor Juez de Conocimiento. d) si no hubo entrega de la bodega total tampoco hubo entrega de la bodega parcial, es decir, del primer piso. Pues en e l acta no se dice que hayan hecho entrega parcial, ni señala que se haya dejado de entregar la otra parte de la bodega, el segundo piso, pues esto no se ordenó en el auto comisorio y el Juez comisionado, habría obrado por fuera de los parámetros delegados, se extralimitó. En el C.D. se observa con toda claridad;* ***a)*** *el Juez comisionado no ordenó colocar avisos en la puerta de la bodega fijando fecha para la diligencia de entrega,* ***b)*** *no dio aviso a las autoridades que deben estar presentes cuando va a ocurrir el desalojo de un inmueble para entregarlo.* ***c)*** *no asistió ningún secretario a la diligencia, todo ocurrió entre el juez y el señor apoderado de* ***Rene Alejandro Pinilla forero.*** ***d)*** *Allí no se levantó acta simplemente, llegaron y entraron sorpresivamente,* ***e)*** *no se dejó constancia de las personas que estaban en el segundo piso, y se le impidió al hijo del señor* ***José González Romero****, oponerse,* ***f)*** *cuando vieron que el hijo del poseedor llamó inmediatamente a su padre que estaba en una cigarrería cerca de la bodega, se devolvieron hacia la entrada de la bodega sin describir 6 cuartos que se encuentran en el segundo y la personas que allí se encontraban, Mateo, Angie, y Luz Marina Albarracín, a mi hijo le dijeron que no se preocupara que iban solo a tomar unas fotos* ***h)*** *En el CD que acompaña el acta del del 28 de Junio del 2017, el juez 37 C.M. señala que la diligencia de entrega de la bodega comenzó a las 10. A.M. y término a las 11.30 A.M. lo cual constituye una falsedad total, pues si se coloca el C.D. su duración fue de menos de 10 minutos.* ***I)*** *pero lo más curioso de la diligencia, es que se hizo una supuesta entrega de la bodega total y se entregó sin haber sacado de la bodega ni movido un solo mueble de todos los que estaban allí, es más la entrega ocurrió tango de la bodega (inmueble) como de todos los muebles, incluyendo camas, cosas personales, tendidos, ropa de la familia González, muebles, utensilios de cocina, absolutamente todo lo que se encontraba dentro de la bodega y desde luego que todo lo recibió entonces el doctor* ***JULIO DUARTE VARGAS****, apoderado que tenía poder para recibir la bodega, de la bodega no salieron ni siquiera las personas que estaban allí.*

Cuando regreso a la bodega, me dicen el apoderado y otro señor que no supimos quién era vinieron solo traían unas hojas en la mano, y entraron sin haberse presentado ni como juez ni como abogado, no pidieron mesa ni asientos, todo era de urgencia, no trajeron personal de ninguna clase, sin vehículos, llamaron al policía de la cuadra entraron no se demoraron, duró por mucho diez (10) minutos, se preocuparon cuando mi hijo me llamó y se devolvieron y se marcharon. Cuando regreso a la bodega después de la llamada de mi hijo, la diligencia ya había terminado, pero nadie creyó que era una diligencia de entrega de la bodega, por cuanto todo quedó igual en la bodega, no desalojaron ninguna de las cosas que estaban al interior de la bodega. Todo eso sumado a la contradicción entre las versiones de entrega de la bodega total y parcial, por los actores, indican que efectivamente nunca hubo entrega de la bodega, ni entrega de la parte parcial de la bodega, primer piso, menos que se haya entregado el segundo piso.

Con fecha 31-01-22 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias emite el despacho comisorio 0718, donde comisiona a la Alcaldía Local para que lleve a cabo la entrega del "Mezzanine", que se encuentra ubicado en el bien inmueble con folio de matrícula 50C- 1178511 ubicado en la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá. Allí no hay mezzanine, allí tal y como lo dice la escritura solo hay un primer y segundo piso.
con fecha 21 de enero del 2022, el señor Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, explica que "el Despacho ordenó la comisión respecto del "mezanine" que le fuere adjudicado desde el 16 de marzo del 2016 como consta a folios 344-346, por lo cual el juez comisionado debe proceder a realizar la entrega del mismo a favor del adjudicatario señor ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO****".*

El señor Juez de conocimiento, da una orden de entrega a través de comisorio del mezzanine, sin advertir que la orden de entrega del inmueble adjudicado el 16 de marzo del 2016, al señor Pinilla forero según las constancias anteriores y la propia del Juzgado 1 civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se cumplió totalmente y existe constancia del Despacho de que el inmueble se entregó totalmente. Según Acta de entrega del 28 de junio del 2017 por el juzgado 37 C.M. de Bogotá. Supuestamente, si se entregó la bodega total, y se dio por recibida por el apoderado del señor Pinilla Forero, por qué piden ahora entrega de una parte, la escritura nunca habla de

"mezzanine" son ellos los llamados a explicar las maniobras fraudulentas a través del proceso. Ahora si no hubo entrega de la bodega total, por lógica el acta del 28 de junio del 2017 practicada por el juzgado 37 C.M. de Bogotá, contiene falsedad ideológica en documento público, y sería un verdadero fraude procesal, su contenido no es veraz. Ahora si ***Rene Alejandro Pinilla Forero*** *y su apoderado han dicho en todas partes, que se hizo entrega de la bodega y así lo acogió en un auto el propio juzgado. Pero igualmente, y en forma contradictoria dicen que si hubo entrega del primer piso de la bodega, pero la entrega del primer piso, no se puede demostrar, con el mismo comisorio de la entrega de la bodega total, pues si eso es cierto, deben demostrar el Despacho comisorio para entregar el primer piso de la bodega, el auto que ordena esa entrega, el juzgado comisionado, el auto que fijó la fecha para la entrega, el acta que se levantó por el comisionado y por qué razón todos esos documentos no obran en el proceso que llevó a cabo el remate y la entrega del primer piso. Pero igualmente faltó la entrega de segundo piso, faltó la entrega de la mitad de la bodega, si no se llevó a cabo la entrega del segundo piso y tampoco se ha justificado la entrega del primer piso, entonces, el acta total es falsa absolutamente. tenemos entonces, que el acta referida es falsa. Ahora bien, si hubo entrega del primer piso de la bodega, pero esa entrega del primer piso de la bodega no puede demostrarse con el acta del 28 de junio del 2017, porque allí no consta esa entrega. En conclusión, tenemos:* ***a)*** *todo el contenido del acta de entrega total de la bodega de hecha 28 de junio del 2017, es falso.* ***b)*** *faltó entregar el segundo piso de la bodega, y del primer piso de la bodega no se ha demostrado: el Despacho comisorio, el auto que lo ordenó, el juzgado comisionado, el auto que auxilia la comisión el acta llevada a cabo por el juez comisionado, y la devolución del Despacho del comisorio cumplida la entrega.*

El señor RENE ALEJANDRO PINILLA F. Y EL DR. DUARTE VARGAS, Y JAVIER QUINTERO CONTRADICEN SUS PROPIAS ACTUACIONES

EL SEÑOR JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LLAMA LA ATENCIÓN DE RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO Y DE SU APODERADO DUARTE VARGAS.*- Con fecha 10 de Noviembre del 21, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, le remite comunicación a los señores René Alejandro Pinilla Forero, (adjudicatario) y a Julio Duarte Vargas (apoderado) para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación respecto de la entrega del inmueble "mezzanine", aclaren lo que corresponda. Esto indica que deben aclarar porque si hay un acta donde supuestamente dicen que se entregó la bodega total, ahora aparece que no se entregó la bodega total sino solo una parte, supuestamente el primer piso, pero en el acta no hay constancia de tal hecho: Jamás se ha entregado el primer piso, menos el segundo. Lo único cierto de la actuación por parte del señor* ***René Alejandro Pinilla Forero*** *y su apoderado, es que el acta del 28 de Junio del 2017, es falsa en su contenido, por cuanto esa diligencia no se llevó a cabo, y la supuesta entrega del primer piso tampoco se llevó a cabo, no hay constancia de tal hecho en el acta del 28 de Junio del 2017, luego el acta referida es falsa y con eso pudieron inducir en error al Juez de conocimiento. La misma comunicación se le ha debido enviar al señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO****, en el mismo sentido por lo cual él no fue informado de la orden dada por el juzgado 1.C.C. de Ejecución de Sentencias, por lo cual no pudo ejercer su defensa, dado qued no era parte procesal en el proceso ejecutivo-hipotecario del juzgado 16 c.c. hoy 1 c.c. de ejecución de Sentencias. El apoderado de* ***Rene Alejandro Pinilla Forero****, el Despacho lo requiere para que suministre el teléfono del señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO*** *y él manifiesta que desconoce el teléfono del mismo y ha contestado escritos donde se encuentra dicho teléfono. dirección de la bodega, correo electrónico, es de lógica que a ninguna le convenia comunicarle lo decido por el juzgado 1 C.C. de Ejecución, porque sabían que la diligencia del 28 de junio del 2017, es falsa en su contenido y nunca se ha llevado a cabo dicha diligencia en forma legal y cumpliendo normas procedimentales.*

El señor ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,*** *en memorial sin fecha, pero obrante al folio 589 del expediente, se dirige al juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias para hacer claridad entre otras: 2.-"Mediante despacho comisorio 297 se llevó a cabo diligencia de entrega parcial del 28 de Junio del 2017 (se logró entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia señor Javier Quintero Cabrera), diligencia que fue realizada por el Juzgado 37 Civil municipal de Bogotá y se adjunta copia del contrato debidamente suscrito con Colcalderas y su representante legal".*

En primer lugar, se ha de precisar, lo siguiente: el Despacho comisorio 297 del 28 de junio del 2017, nunca fue emitido por el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, para hacer entrega parcial de la bodega de la carrea 20 número 11/42/48 de Bogotá, siendo por tanto falsa la apreciación del señor Rene Pinilla Forero. El Despacho comisorio de fecha 9 de marzo del 2017 dice: "mediante autos de fecha 16 de marzo, 18 de Julio del 16 y 28 de febrero del 17, se dispuso comisionar al señor Juez Civil Municipal y/o Alcaldía Local de la zona respectiva para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1178511, ubicado en la carrera 20 número 11-42 al señor rene Alejandro pinilla forero". jamás el juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias, autorizó entregas parciales, del bien inmueble. la afirmación hecha por el señor ***Rene Alejandro Pinilla Forero,*** *significa entonces, que el "acta de diligencia de entrega", del 28 de junio del 2017, es falsa en su contenido, por cuanto allí se habla de haberse entregado inmueble "se procede a ingresar al inmueble y hacer la descripción física del mismo, tal y como consta en la grabación cd adjunta a la presente acta: "se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificado objeto de la comisión". aquí dice que se describe el inmueble total y se declara entregado un inmueble total. en conclusión:* ***a)*** *no hubo entrega total del inmueble, lo dice el mismo interesado,* ***b)*** *no hubo entrega parcial, pues no fue autorizada por el juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias, y el acta del 28 de junio del 2017, no habla de entregas parciales, sino entrega del inmueble. el señor* ***Rene Alejandro Pinilla Forero*** *debe demostrar:* ***c)*** *el auto que ordenó la entrega parcial,* ***d)*** *el despacho comisorio,* ***e)*** *a qué juzgado le correspondió la comisión,* ***f)*** *auto que ordena auxiliar la comisión,* ***g)*** *auto que fijó la fecha de práctica de entrega de parte de la a bodega,* ***h)*** *acta que hizo el juzgado de la entrega parcial,* ***i)*** *devolución del despacho comisorio.*

Pero el mismo Señor ***RENE ALEJANDRO PINILLA*** *continúa diciendo en sus aclaraciones del numeral 2: "Se logró la entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia, señor* ***JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA****". Eso carece de sentido, que haya obtenido entrega de la bodega por parte del arrendatario del señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO****, pues el arrendatario no puede hacer entrega de bodega ni parcial ni total por no ser autoridad competente (destacado es mío) Si el señor* ***Javier Quintero Cabrera*** *es arrendatario del poseedor* ***González Romero*** *del primer piso de la bodega, en tal calidad sería un tenedor del primer piso, mal podría entonces hacerle en entrega de la posesión a* ***Rene Alejandro Pinilla Forero****, para que éste haga alarde de que ya tiene la posesión de parte de la bodega, si un tenedor jamás puede transferir posesión a nadie de manera que los acuerdos entre* ***Rene Pinilla*** *y su apoderado y el señor* ***Javier Ricardo Quintero Cabrera****, son una asociación para despojar de la posesión a* ***José Gabriel González****, pues pactaron que sin importar que el arrendador sea el poseedor,* ***Quintero Cabrera*** *debe hacerle entrega del primer piso a* ***Rene Alejandro Pinilla Forero*** *y éste a su vez, firmara contrato con Quintero Cabrera para que siga en la bodega como arrendatario de* ***Pinilla Forero*** *y su apoderado. Burlando así la posesión de* ***José Gabriel González*** *y suplantando al juez comisionado, sabiendo que el tenedor no transfiere posesión a nadie por ser solo un tenedor a nombre de otra persona.* ***Quintero Cabrera****, el que es tenedor de*

*un inmueble no puede transferir posesión, así que Quintero Cabrera siendo tenedor, no puede transferirle a otro la posesión, cuando no es más que un tenedor a nombre de **José Gabriel González**.*

***el apoderado del señor rene pinilla forero, Dr. Duarte Vargas, también aclara ante el juzgado 1 c.c. de ejecución de sentencias respecto a la entrega de la bodega y la restitución de la posesión.** En el numeral 2 dice: "Mediante despacho comisorio 297 se llevó a cabo diligencia de entrega parcial del 28 de junio del 2017 (se logró entrega de la bodega por parte de quien atiende la diligencia señor **Javier Quintero Cabrera**), diligencia que fue realizada por el Juzgado 37 Civil municipal de Bogotá y se adjunta copia del contrato debidamente suscrito con colcalderas y su representante legal". También el apoderado del señor **Pinilla Forero** sostiene: **a)** que el 28 de junio del 2017 no se llevó a cabo la entrega total sino solemne de una parte. De la bodega. **b)** Igualmente sostiene que se logró la entrega de la Bodega por parte de quien atiende la diligencia señor **Javier Quintero. C)** que la entrega parcial se logró con el mismo comisorio 297 del 28 de Junio del 2017. El contenido del acta de entrega con base en el comisorio 297, se confirma que es falso, pues no hubo entrega total de la bodega, e igualmente, resulta falso la entrega parcial, dado que en el acta de entrega no hay relación a ese hecho y como lo dijo antes en el comisorio no se ordenó entregas parciales, tampoco hay orden del Juzgado 1 c.c. de Ejecución de Sentencias de entrega parcial de la bodega, el acta del 28 de Junio habla de que la entrega fue de la bodega total, pero los mismos interesados desmienten tal hecho. Lo único cierto y verdadero es que hasta el día de hoy la bodega no se ha entregado ni total ni parcialmente, ésta permanece bajo el poder del poseedor José Gabriel González. En comunicación del señor apoderado **Duarte Vargas** enviada al juzgado 1 C.C. de Ejecución del 17 julio del 2017, manifiesta: "Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 28 de Junio del 2017 se realizó la entrega real y material del inmueble rematado y adjudicado a mi poderdante". Es imposible que el mismo apoderado de **Rene Alejandro Pinilla Forero**, cometa tantas contradicciones e ilegalidades en el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, pues son muchas las veces que afirma haber recibido la bodega total y son también muchas las veces que niega tal hecho y vuelve a solicitar entregas en más de seis ocasiones con posterioridad a dicha supuesta entrega.*

***Con Fecha 12 de abril del 2021, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, auxilia el Despacho comisorio número 1267 librado por el juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.** señalando la hora de las 8 A.M. del día 5 del mes de mayo del 2021, para entrega del inmueble de la carrera 20 número 11/42/48 de Bogotá. Esa orden viene para la entrega total del inmueble a pesar de que **Rene Alejandro Pinilla Forero** y su apoderado, han reiterado que el inmueble ya se entregó el 28 de junio del 2017 por parte del juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. El apoderado del señor **Rene Alejandro Pinilla Forero**, se dirigió al juez 22 civil municipal que tramitaba el Despacho comisorio 1267 del juzgado 1 C.C. de ejecución de sentencias. para aclararle al juzgado que la diligencia que debe llevar a cabo "no es diligencia de entrega toda vez que ésta ya se realizó y tuvo sus respectivas oposiciones, sino diligencia de "restitución del inmueble". La restitución del inmueble se solicita en proceso reivindicatorio, y aquí no hay tal proceso reivindicatorio, es un in coherencia del abogado. pero con posterioridad el mismo apoderado, 0viene manifestando, que no se hizo la entrega total del inmueble sino solamente una parte, y que la otra parte está en manos del señor José Gabriel González Romero. si solo tiene una parte y la otra está en manos del poseedor, entonces el acta del 28 de junio del 2017 del juzgado 37 civil municipal. es absolutamente falsa en su contenido y el apoderado viene induciendo en error al juzgado primero (1) c.c. DE Ejecución de Sentencias y a los demás juzgados dónde ha entregado dicha acta como real, cumplida y veraz.*

*Con fecha 02 de diciembre del 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, comisiona para la práctica de diligencia por parte de la Alcaldía Local, para llevar a cabo la entrega del inmueble "mezzanine" que le fuera adjudicado al señor **Rene Alejandro Pinilla Forero**. líbrese Despacho comisorio. Esto no tiene sentido, que una persona que viene mintiendo en todas peticiones, se le haga caso, cuando del texto de las peticiones que hace se puede inferir, claramente que nunca ha habido entrega total del inmueble, que nunca hubo entrega legal del primer piso en cuanto a posesión se refiere, y que jamás han tenido la posesión del inmueble, solo buscan mediante prueba fraudulenta para obtener la entrega de la bodega, pues el Juzgado 44 C.C. jamás ordenó entregarle la bodega al señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO**.*

***Con fecha 13 de julio del 2022 se llevó a cabo diligencia de entrega del mezzanine de la bodega, en la carrera 20 número 11/42/48,** para lo cual fue comisionada la Alcaldía Local de los Mártires, en esta diligencia se dejó la siguiente constancia: "El Despacho da por plenamente identificado el inmueble objeto de la diligencia teniendo en cuenta que la diligencia se suspendió el día 5 de Mayo del 2022 y dejando constancia de antecedentes como que se había iniciado la diligencia el día 28 de Junio del 2017 efectuada por el juez 37 Civil Municipal, (Dr. Luis Carlos Riaño Vera) y que no fue posible restituir el mezzanine por el estado de alerta por la pandemia, que el señor **José Gabriel González,** declaró en el proceso de pertenencia instaurado en el juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá, el día 14 de Diciembre del 2016 que ingreso al inmueble por contrato de arrendamiento con el secuestre encargado en aquella época y que el proceso de pertenencia ha sido radicado con posterioridad al inicio de esta diligencia". Lo anterior es una falsedad, el juzgado 37 Civil Municipal en su acta del 28 de junio dl 2017, afirma que la bodega fue entregada totalmente, dice que la bodega se entregó en su totalidad, fue recibida por el apoderado del señor **Rene Alejandro Pinilla Forero,** el mismo apoderado sostiene en varias oportunidades que el inmueble fue recibido plenamente, y que se cumplió el auto que así lo ordenaba. No hay constancia de que se haya suspendido la diligencia, menos recibido solo parcialmente, pues tampoco en el acta dice que parte se recibió ni qué parte se dejó de recibir. En tanto se haya recibido totalmente como lo dice el acta del 28 de junio del 2017 del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. Ahora. Sostener que la bodega no se recibió totalmente, es afirmar que el acta del 28 de junio del 2017, es falsa, pues en ella se afirma lo contrario, que se recibió totalmente. Dicha acta ideológicamente es un documento público falso. Y en el acta no hay constancia de entrega parcial, ni de qué parte se dejó de entregar. no hay allí constancia de lo que se recibió, y de lo que se dejó de recibir, resulta igualmente falso. Y está afectada de nulidad absoluta, independientemente que con ello se haya querido engañar al señor Juez de conocimiento, dado que se trata de un documento público y entonces tenemos un fraude procesal. Fue un acta elaborada por el señor apoderado Duarte Vargas en compañía del juez 37 C.M. sin presencia de la parte demandada a la cual se negaron citarla.*

El 29 de septiembre del 2022, el Juzgado 1 C.C. al resolver una reposición y subsidiariamente una apelación y al correrle traslado de la reposición al apoderado DUARTE VARGAS dice: "Solicito no tenerlo en cuenta por cuanto la providencia que ordenó la entrega del inmueble en cuestión ya se encuentra en firme, además que la misma ya se llevó a cabo desde el mes de junio 28 del 2017", (Destacado es mío). Esto confirma que la bodega fue entregada y recibida por el apoderado, pero falsamente, pues realmente no se ha llevado a cabo tal diligencia, el acta del 28 de junio del 2017 es falsa ideológicamente, y es documento público. Ahora en el numeral 4 de la misma providencia a nivel de: LAS CONSIDERACIONES, nos dice el señor juez: "En primer lugar, tal y como lo dice el apoderado de la actora, la entrega ya fue ordenada, por este Despacho, por decisión que se encuentra en firme, la cual incluso ya se cumplió desde 1917". Se dice que ya la bodega fue

entregada que todo se cumplió, pero enseguida vuelven a solicitar entrega total o parcial y se emiten nuevos autos ordenándolas. Es un proceso abundantemente incoherente.

LA ENTREGA TOTAL DE LA BODEGA NUNCA SE REALIZÓ COMO TMAPOCO SE REALIZÓ LA ENTREGA PARCIAL.

*1.- **Rene Alejandro Pinilla Forero** y su apoderado, **Julio Duarte Vargas**, nunca recibieron ni la bodega total, ni la bodega parcial (primer piso), menos que ese hecho haya ocurrido el día 28 de junio del 2017, bajo el mismo auto comisorio 297, cuando en el Despacho comisorio no se habla para nada de entrega parcial, y en el acta de entrega de la bodega, no se habla de haber entregado la parte de la bodega o primer piso, en el auto que recibió el mismo apoderado de la parte demandante, no se alude jamás a la posible entrega de parte de la bodega, es absolutamente falso lo afirmado por la parte actora. Si se hubiese entregado la bodega total, no tendría por qué hablarse de entrega parcial, pues la entrega total llevaría implícita la entrega de la pate o partes de la bodega. Ahora, si don **Javier Ricardo Quintero Cabrera** fue el que hizo entregar de la bodega y/o parte de la bodega, entonces, suplantó a la autoridad competente, alcalde, Inspector, Juez, dado que quien hizo la entrega no es autoridad competente. De otro lado, si el señor DUARTE VARGAS Y RENE PINILLA pregonan que tienen la posesión de parte de la bodega porque la recibieron de JAVIER QUINTERO CABRERA, se pueden olvidar de tal posesión, porque el señor **Quintero Cabrera** nunca ha tenido posesión y nadie da de lo que no tiene, solo tenía la "tenencia del primer piso", por estar en arriendo, y esa tenencia la tenía a nombre de **JOSE GABRIEL GONZALEZ,** por tanto el señor **PINILLA FORERO,** y Duarte Vargas jamás han recibido posesión de ninguna clase, son más bien perturbadores de la posesión que tiene el señor **González Romero,** pues con contratos falsos, pretenden tomar posesión de la bodega.*

*Nunca hubo entrega de la bodega, porque esa diligencia nunca se practicó, se hizo una simulación, un remedo de entrega, el acta del 28 de junio del 2017 realizada por el juzgado 37 civil municipal no se hizo en la bodega, pues allí se encontraban los hijos del poseedor **José Gabriel González, mateo, Angie, y miguel,** además su compañera permanente, luz marina Albarracín. y de ellos no se dejó ninguna relación, ellos estaban en el segundo piso. Es más, a Mateo le dijeron que no se preocupara que se trataba solo de filmar las cosas de la bodega, eso lo dijeron porque no querían que el poseedor hiciera oposición, pero en menos de 10 minutos llegó el poseedor llamado por Mateo, y ya la diligencia -Juez 37 C.M. y el apoderado **Julio Duarte Vargas,** se habían marchado, iban a cuadra y media de la bodega, y nadie quedó en poder de la bodega. Como se puede observar el acta no se firma en la bodega. No hubo diligencia ni venían preparados para hacer diligencia, no permanecieron en la bodega. Solo le preguntaron a **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRA,** quién era y él les respondió: "el arrendatario de **José**" y le cortaron la palabra. Habían acordado previamente el apoderado **Duarte Vargas, Rene Pinilla** y Quintero Cabrera que él recibiría la diligencia, todo en silencio para que nadie se enterara, el juez 37 C.M. no pidió lugar para hacer la diligencia, ni sacó mesa, ni trajo personal ni logística. La diligencia del 28 de junio era un fraude, pero procesal, pues el señor **RENE ALEJANDRO PINILLA** era demandado en el juzgado 44 C.C. por orden de la Juez, como demandado tenía que esperar el fallo definitivo para poder pedir la entrega, pero sí tenía algún derecho, y si su derecho era anterior al derecho del poseedor, de resto no puede exigir nada. pues la juez tenía que decidir quién tenía el dominio, y a quien debía entregarle la bodega. Se le corrió traslado de la demanda, contestó extemporáneamente, excepcionó, pero no bastaba, no formuló demanda de reconvención, ni demanda reivindicatoria para solicitar la entrega del bien. El Fallo del Juzgado 44 C.C. se produce el 14 de diciembre del 2016, el Tribunal confirma el fallo el 29 de enero del 2018, y la Corte inadmitió el 15 de Julio del 2019. ¿A quién debía el señor **RENE PINILLA FORERO** pedir la entrega del bien? Pues al juzgado que ordenó vincularlo como demandado, el 44 civil del circuito, el cual tenía que decidir, quién era el titular del derecho, el de la pertenencia, José Gabriel González, o quién aparecía como titular del dominio por cesión del crédito, crédito prescrito. Pero la verdad ni demostró el derecho, ni apeló para que le resolvieran su hipotético derecho, pero él no esperó el fallo, se anticipó y logró mediante fraude obtener que el juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, sin tener competencia para ello le ordena la entrega. por encima del juzgado 44 C.C. hecho que ocurre sin que existiera el fallo del Tribunal y el de la Corte, pero la solicitud de entrega la anticipó para burlar así cualquier fallo en contra. El fallo no ordena en ninguna etapa entregarle el bien inmueble a **René Alejandro Pinilla Forero,** pero sí dejó en cabeza de **José Gabriel González** el bien inmueble en posesión hasta el día de hoy. **René Pinilla Forero,** no está legitimado en la causa para oponerse a José Gabriel González porque la cesión que le hicieron el 28 de agosto del 2013, estaba prescrita, y su hipotético derecho solo surgió a la vida jurídica el día 14 de junio del 2016, cuando la posesión de **José Gabriel** proviene desde mediados de 1999 hasta el día de hoy. Fuera de que toda su actuación en el Juzgado fue extemporánea.*

Por todo lo anterior, la actuación lamentable surtida por la parte actora en el Juzgado 1 C.C. digna de ser investigada con carácter urgente tanto en la jurisdicción civil como en la Jurisdicción penal pues los daños y perjuicios causados con tal comportamiento, son altos cometidos con sus actuaciones contrarias a la ley solo con el ánimo de buscar obtener beneficios económicos ilícitos.

EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MANTIENE LA ORDEN DE ENTREGA DE LA BODEGA NUEVAMENTE A PESAR DE QUE DICE HABERSE CUMPLIDO EL AUTO Y ENTREGADO LA BODEGA AL SEÑOR RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.

*El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de ejecución de Sentencias, mediante los autos del 22 de febrero y 22 de agosto del 2022 mantiene una posición cerrada en cuanto no accede a suspender la orden de entrega de la bodega, a sabiendas de que existe proceso de pertenencia instaurado en el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, siendo el demandante el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO,** a pesar de habérsele entregado la prueba respectiva. En un proceso de pertenencia el poseedor goza de la presunción de dominio o dueño, y esa presunción de dueño debe ser destruida por quien pretende el dominio y solicita la restitución de la posesión. es decir, el demandado que es el señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.** Si se le arrebata la posesión al poseedor, pierde la posesión anterior lo cual sería muy grave y es lo que pretenden el señor **Rene Alejandro Pinilla** y su apoderado y el señor Quintero Cabrera, Por esa razón debe esperarse el fallo definitivo de la pertenencia. El señor Juez 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, negó los recursos de Reposición y subsidiario de apelación, donde se solicitaba que se suspendiera la orden de entrega hasta tanto viniera el fallo del Juzgado 40 C.C. y negó la reposición y el recurso de apelación, ante lo cual se solicitó por el apoderado Dr. **JUAN CARLOS TOVAR RIVERA,** el recurso de Queja el cual todavía no se ha resuelto. Pero actualmente la situación se hace más compleja, por cuanto está demostrado: **a)** que nunca hubo entrega de la bodega en su totalidad, pues se llevó a cabo una supuesta diligencia de entrega el 28 de junio del 2017, donde el acta es de contenido falso; **b)** nunca se hizo entrega parcial del primer piso de la bodega, lo que existe es un acuerdo entre **René Alejandro Pinilla Forero,** su apoderado **Julio Duarte Vargas** y el señor **Javier Ricardo Quintero Cabrera,** los dos los primeros acordaron con **Javier Ricardo Quintero,** arrendatario de **José Gabriel González,** que si testificaba que a su favor que habían recibido la bodega total el 28 de Junio del 2017, y que además **Quintero Cabra** les había hecho entrega de la posesión de la parte de la bodega que tenía en arriendo, el mismo día 28 de Junio del 2017, entonces **Rene Pinilla** y su apoderado **Duarte Vargas,** le seguirían dejando en arriendo el primer piso de la bodega, con un canon menor al que venía pagándole al*

*poseedor **González Romero**. Y así lo hicieron **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA** le había firmado contrato de arriendo a **rene Alejandro pinilla forero**, del primer piso de la bodega por un año prorrogable, y luego el señor **rene Alejandro pinilla forero**, le prometió rebajarle la suma de $680.0000. si se mantenia firme, diciendo que hubo entrega de la bodega el 28 de junio del 2017 y que **Javier Quintero** les había entregado la posesión del primer piso, **a Rene Pinilla Forero**, el señor apoderado **Duarte Vargas** estuvo al frente de esta negociación tan antiética, tan ilegal, tan contradictoria y tan violatoria de los derechos fundamentales del señor **JOSE GABRIEL GÓNZALEZ** de la ley sustantiva y procedimental. **Javier Quintero Cabrera**, ahora paga de arriendo la suma de $2.000.000.00 antes le pagaba a Gonzáles la suma de $2.680.0000. el contrato con **Rene Alejandro Pinilla** por un año de fecha 15 de mayo del 2021, renovado el 1 de agosto del 2021. Pero como eso se hizo oculto, el contrato con **José Gabriel González** sigue vigente pues no se ha cancelado. Tan falso es ese contrato, dado que **Quintero Cabrera** si solo tenía la tenencia del primer piso a favor de **José Gabriel González**, ¿cómo podía entregarle posesión a Rene Alejandro Pinilla Forero? Era un simple tenedor a nombre de **José Gabriel González**. Hay suplantación de autoridad legítima, pues **Quintero Cabrera** no puede hacer entregas de inmuebles, suplantando al Juez, alcalde, Inspector de Policía. Ahora, el señor **Pinilla Forero, Duarte Vargas y Quintero Cabrera**, deben aportar: a) auto mediante el cual el Juzgado 1 C.C. de Ejecución de Sentencias, ordenó la entrega del primer piso; auto del Despacho Comisorio; Juzgado al cual le correspondió hacer la entrega del primer piso de la bodega, (entrega parcial); auto del Juzgado comisionado auxiliando la comisión; auto del juzgado comisionado fijando fecha y hora para llevar a cabo la entrega parcial; acta de la diligencia de entrega parcial; devolución del Despacho comisorio debidamente diligenciado al juzgado de origen.*

RELACION DE PRUEBAS

1. *FALLO DEL TRIBUNAL*
2. *FALLO DE LA CORTE*
3. *FALLO DEL JUZGADO 44*
4. *VINCULACION DE RENE ALEJANDRO PINILLA AL PROCESO DE PERTENENCIA*
5. *CONSTANCIA DE QUE NADIE SE OPUSO A LAS PRETENCIONES*
6. *ACTA DEL 28 DE JUNIO DEL 2017 (ENTREGA CON CD Y TRASCRIPCION)*
7. *CESION DE CREDITO*
8. *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE JOSÉ GABRIEL GONZALEZ Y JAVIER QUINTERO*
9. *CONTRATO DE ARRENDAMINETO DE RENE PINILLA Y JAVIER QUINTERO*
10. *AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA BODEGA (DESPACHO COMISORIO 0718)*
11. *EXPLICACIONES DEL ABOGADO JULIO DUARTE Y RENE ALEJANDRO PINILLA*
12. *DILIGENCIA DEL 4 DE MAYO 2022*
13. *DILIGENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2022*
14. *DILIGENCIA DEL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL (5 DE MAYO DEL 2021)*
15. *AUTO QUE NO CONCEDE LA APELACION (03 NOVIEMBRE DEL 2022)*
16. *ESCRITO DE DOCTOR DUARTE DONDE RECONOCE LA ENTREGA TOTAL*
17. *RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ANTE EL JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS*
18. *CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD ACTUALIZADO*
19. *AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA*
20. *RECURSO DE QUEJA*
21. *AUTOS QUE ORDENAN LAS ENTREGAS (18 DE JULIO 2016) (28 FEBRERO DEL 2017)*

TESTIGOS

1. ***JHON WILSON PATIÑO URAZAN***
   TELEFONO: 3118449383
   C.C. 1026571297
   EMAIL: jhon.patino0291@gmail.com

2. ***ANGIE JULIANA GONZALEZ HOYOS***
   TELEFONO: 3008681933
   C.C. 1026586021
   EMAIL: Angiejuliano2402@gmail.com

3. ***JOHAN ESTIVEN GONZALEZ HOYOS***
   TELEFONO: 3203982712
   C.C. 1026567514
   EMAIL: johanah300@gmail.com

4. ***MIGUEL ANGEL GONZALEZ***
   TELEFONO: 3142682307
   C.C. 1026599500

DEL SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO.

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA.
C.C. 79.641.732 de Bogotá
T.P. 329.307 del C.S.J.
EMAIL: impurbana2@hotmail.com

RE: NULIDAD PROCESO_ NO. 11001310301619970784800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/01/2023 15:18
Para: impurbana2@hotmail.com <impurbana2@hotmail.com>

Correspondencia 13

ANOTACION

Radicado No. 552-2023, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS TOVAT - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: NULIDAD PROCESO// De: Juan Carlos Tovar Rivera <impurbana2@hotmail.com> Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:18// MICS

016-1997-07848 J1
12F + 1 DVD

INFORMACIÓN

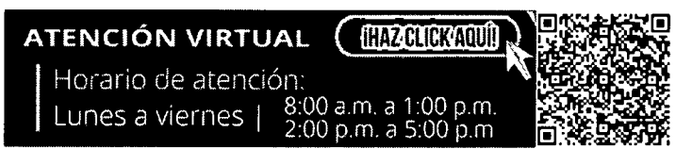

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos curśantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NULIDAD PROCESO_ NO. 11001310301619970784800

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales únicamente deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepciòn de memoriales es gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Juan Carlos Tovar Rivera <impurbana2@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:18
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NULIDAD PROCESO_ NO. 11001310301619970784800

Enviado desde Correo para Windows

Rama Judicial
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

15 FEB 2023

Nulidad P-C

(1)

19

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

E.S.D.

REF; EJECUTIVO 1997 7848 01 FES. HOY RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO VRS

JULIO DUARTE VARGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.563.179 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No 242.165 del consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor Rene Alejandro Pinilla Forero, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.272.902 de Bogotá quien actúa en la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho se sirva ordenar correr por secretaria o mediante auto del escrito de nulidad , nótese su señoría que se presenta una nulidad pero al suscrito no le copian el referido escrito y mucho menos los anexos.

Del señor juez con todo respeto

Cordialmente

JULIO DUARTE VARGAS
C.C 79563179 DE BOGOTÁ
T.P 242165 DEL C.S DE LA J

Móvil 310 5859046

Correo electrónico juduva7014@hotmail.com

RE: 1997-7848-01 Juzgado 1 civil del circuito de ejecución memorial solicitando correr traslado nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 31/01/2023 9:23
Para: JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 804-2023, Entidad o Señor(a): JULIO DUARTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOL CORRER TRASLADO
De: JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:36
16-1997-7848 J01 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

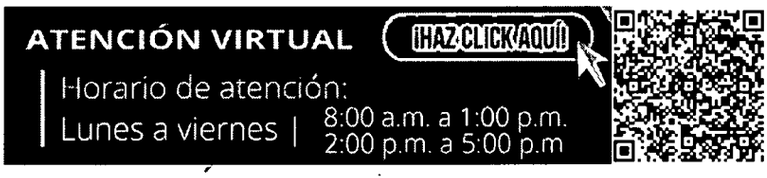

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:36
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 1997-7848-01 Juzgado 1 civil del circuito de ejecución memorial solicitando correr traslado nulidad

Señor

Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecucion
E.S.D.

REF: 1997-7848 01 EJECUTICO DE FUNDACION FES HOY RENE ALEJANDRO PINILLA VRS WILLIAN ALFREDO VARGAS ROJAS

JULIO DUARTE VARGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO COMO PARECE AL PIE DE MI FIRMA, RESPETUOSAMENTE ADJUNTO MEMORIAL PARA RESOLVER

DEL SEÑOR JUEZ

CORDIALMENTE

JULIO DUARTE VARGAS
C.C. 79563179 DE BOGOTA
T.P. 242 .A65 DEL C.S DE LA J

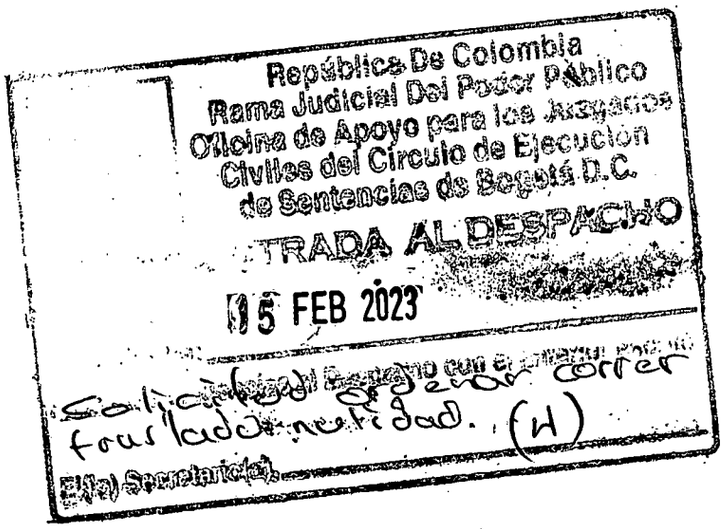

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 016 1997 07848 00

Para resolver, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del tercero interesado JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO se corre traslado por el término de 3 días conforme las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por Secretaría incluyas el mentado escrito en el micrositio de estas dependencias.

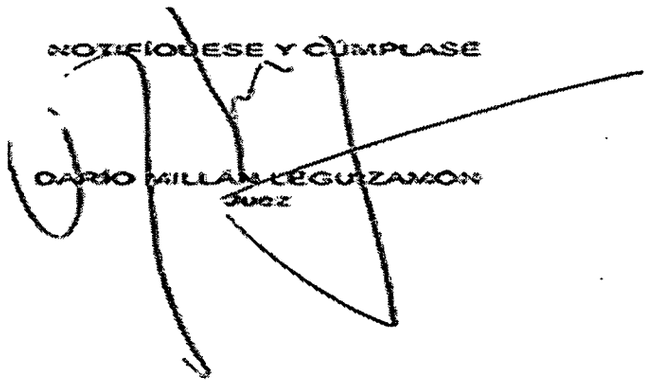

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado hoy **28/02/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGACIONES Y FALLO

Referencia: Proceso Verbal de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO en contra de WILLIAM ALFREDO VARGAS.

En Bogotá D.C., a las tres horas de la tarde (03:00 pm) del día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), se constituyeron en audiencia pública la suscrita Magistrada ponente, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, en asocio con las Magistradas CLARA INÉS MARQUEZ BULLA y MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, quienes conforman la Sala Quinta de Decisión, dentro del proceso verbal de JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO en contra de WILLIAM ALFREDO VARGAS. Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. Obra como Secretario *ad hoc* el auxiliar judicial del despacho, Carlos Andrés Hernández Cifuentes.

Comparecientes:

Abogados:

a. Hernando Barragan Linares, identificado con cédula de ciudadanía No. 17´090.658 de Bogotá. Apoderado de la parte demandante.

b. Edna Carolina Segura, identificado con cédula de ciudadanía No. 52857.777 y T.P. No. 164.522 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada.

Partes

a. José Gabriel González, identificado con cédula de ciudanía No. 79´654.069 de Bogotá. parte demandante.

Actuaciones:

Escuchadas las intervenciones realizadas por las partes -alegaciones de instancia- y, previo un receso para deliberar, se profirió SENTENCIA, cuya parte resolutiva fue la siguiente:

Powered by CamScanner

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado 44° Civil del Circuito de esta capital, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de 1´000.000.00, liquídense conforme el artículo 366 del C.G.P.

Esta decisión queda notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencias se termina previa lectura, aprobación y suscripción de la presente acta.

Las Magistradas,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada.

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Powered by CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

AC2778-2019
Radicación n° 11001-31-03-044-2015-01220-01

(Aprobado en sesión de catorce de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el demandante **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO,** para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado contra WILLIAM ALFREDO VARGAS y personas indeterminadas, trámite al cual fue vinculado RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO.

ANTECEDENTES

1. Por demanda que correspondió en reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, José Gabriel González Romero convocó a juicio verbal a William Alfredo Vargas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote-bodega

Powered by CamScanner

distinguido con los números 11-42 y 11-46 de la carrera 20 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula n° 50C-1178511, y como consecuencia, se ordene la inscripción del fallo en la oficina de instrumentos públicos.

2. Como sustento fáctico de esas súplicas expuso, en síntesis, que

2.1. El 15 de septiembre de 1999, aprovechando que un señor quien dijo llamarse Jorge estaba cerrando la bodega, le pidió que le dejara guardar en las noches su automóvil o que se la arrendara para vivir con su familia, a lo cual, este le contestó que no había inconveniente para alquilarla y que al otro día hablarían de las condiciones y de la solución de un problema relativo a la plomería.

2.2. Al no aparecer el plomero como tampoco Jorge al día siguiente, decidió trasladarse junto con su familia a vivir en dicho inmueble, momento a partir del cual ejerce la posesión sobre este de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con negocio propio, parqueadero público, arrendamiento de una bodega en el primer piso y morada en la segunda planta, además de plantar mejoras en el lote durante el tiempo de señorío, pagar los servicios domiciliarios e impuestos y desplegar los actos necesarios para su conservación.

2.3. En el certificado de tradición del inmueble aparece que está embargado desde el 1° de julio de 1997, por cuenta del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y para el

Powered by CamScanner

proceso ejecutivo de la Fundación FES Compañía de Financiamiento Comercial contra William Alfredo Vargas Rojas, titular del derecho de dominio sobre el fundo, mientras que el secuestro se materializó el 20 de mayo de 1998, previo allanamiento de la bodega y su entrega al secuestre, Jorge Enrique Ramírez Pinzón.

2.4. Durante el tiempo de la posesión nadie ha reclamado el bien, y tampoco se ha firmado contrato alguno que implique reconocimiento de dominio ajeno.

3. Notificados los demandados y el vinculado, se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. El curador *ad-litem* de William Alfredo Vargas Rojas y de las personas indeterminadas se pronunció sobre los hechos de la demanda y manifestó estarse a lo que se resuelva de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con las pruebas aportadas[2].

3.2. El adjudicatario por remate del inmueble, René Alejandro Pinilla Forero, también respondió a los supuestos fácticos del escrito inicial, y planteó las excepciones de fondo que tituló: *"Posesión viciada"*, *"posesión de mala fe"*, *"ausencia de los requisitos sustanciales que estructuran la prescripción extraordinaria de dominio"*, *"requisitos de la*

[1] Folios 1 a 12 del c. 1.
[2] Folios 163 a 165 del c. 1.

Powered by CamScanner

demanda viciada", "pruebas viciadas", "prescripción adquisitiva contra título inscrito" y *"excepción innominada"*[3]

4. La juez de primer grado le puso fin a la instancia en sentencia de 14 de diciembre de 2016, en la que denegó las pretensiones de la demanda[4].

5. Inconforme con ese fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, que decidió la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia oral de 29 de enero de 2018, confirmatoria de lo decidido por el *a-quo*[5].

6. Contra el precitado veredicto, el accionante formuló recurso de casación, que concedido por el *ad-quem* y admitido por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina[6].

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian así:

1. Se encuentra que el bien objeto del proceso es susceptible de adquirirse mediante usucapión, pero lo que no se demostró con certeza fue la posesión material del mismo durante diez años, como lo concluyó acertadamente el *a-quo*, pues, en efecto, el accionante inició la ocupación del

[3] Folios 247 a 256 del c. 1.
[4] Folios 375 y 376 del c. 1.
[5] Folios 91 y 92 del c. 2.
[6] Folios 8 a 34 del c. de la Corte.

Powered by CamScanner

bien con fundamento en una determinada relación contractual con el propietario, o un tercero por el cual adquirió la posesión inmediata, constituyéndose el transferente en poseedor mediato.

2. La prueba documental y testimonial fue abundante, pero su eficacia para acreditar el *"elemento ánimus"* no resultó contundente, pues de la interversión del título de tenedor, que según el gestor ocurrió al día siguiente de la entrega del predio, no hay medio de convicción que lo exprese o indicio que permita deducirla, ya que cada una de las declaraciones recibidas relatan hechos aislados y ocurridos en distintas épocas.

3. En el proceso se demostró que el demandante recibió el inmueble a título de arrendamiento de manos del secuestre Jorge Enrique Ramírez Pinzón, como se expuso en la demanda, y ese acto no constituye entrega de la posesión, porque el auxiliar de la justicia solo tenía la administración del bien. Sobre este aspecto no hubo ni siquiera una declaración en torno a verificar la mutación de la causa, sin que el mero tenedor pueda por designio de su propia voluntad cambiarla, ya que *"la interversión del título solo se produce por actos exteriores que priven al poseedor de disponer de la cosa, es decir actos incompatibles con la primitiva causa possessionis"*.

Powered by CamScanner

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se formularon dos cargos contra la sentencia impugnada: El primero por violación indirecta de la ley sustancial, a causa de errores de hecho en la valoración de las pruebas; y el segundo por quebrantamiento recto de normas sustantivas.

PRIMER CARGO

En este se acusa la sentencia de ser violatoria de manera indirecta de los artículos 669, 673, 762, 764, 768, 770, 786, 981, 2512, 2518, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532 y 2532 del Código Civil, por falta de aplicación; 775 y 777 de la misma obra, por aplicación indebida; y 164, 166, 173, 174, 176, 199, 205, 208, 233, 236, 237, 240, 241, 242, 243, 244, 257, 260, 375, 407, 599 y 601 del C.G.P., por infracción medio. El quebranto de esos preceptos lo atribuye el censor a errores de hecho consistentes en no valorarse los documentos relacionados con medidas cautelares; no tenerse en cuenta la prueba indiciaria; y preterirse los testimonios aportados para acreditar la posesión alegada, lo que derivó en dar por demostrado, sin estarlo, la existencia de un negocio jurídico o contrato de arrendamiento y desestimar las probanzas en torno a la cancelación de impuestos y servicios públicos.

Como sustento del embate, el recurrente indicó:

Powered by CamScanner

1. El Tribunal se equivocó al establecer que la posesión se hace imposible cuando el bien está secuestrado y en depósito judicial en cabeza del secuestre, pues esas dos situaciones no impiden ni interrumpen los actos de señor y dueño de quien está en camino de usucapir, según el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el fallo censurado está edificado sobre la base de un error de hecho, ya que según allí se considera, *"si hay secuestro y depósito judicial, no se requiere examinar ninguna otra prueba, sino que inmediatamente el fallo debe arrebatarle al demandante la posesión porque ese hecho le impide adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del bien"*.

Ante ese desatino fáctico, la decisión confutada debe revocarse sin necesidad de más pruebas, porque *"toda la sentencia censurada gira en torno del secuestro y depósito judicial"* en cabeza del secuestre Jorge E. Ramírez Pinzón, quien no cumplió con los deberes a su cargo, porque antes y después de la respectiva diligencia de secuestro, la bodega se encontraba abandonada y en mal estado. El auxiliar de la justicia se limitó a dejar las llaves del inmueble en la tienda del padre del poseedor, sin regresar después.

2. El Tribunal determinó que entre el secuestre y el demandante *"se firmó un contrato de arrendamiento, o existió una relación contractual o título que demuestra la calidad de arrendatario del demandante en pertenencia"*. Sin embargo, en el proceso no existe ese contrato de arrendamiento, y las

Powered by CamScanner

consideraciones sobre la interversión del título son incoherentes, porque *"si existiese un título o contrato de arrendamiento entre el secuestre como arrendador y el poseedor como arrendatario, ese contrato debió el secuestre haberlo presentado en el Juzgado 16 C.C., pues fue allí donde le hicieron el nombramiento de secuestre. No se puede predicar la calidad de arrendatario sin el título respectivo o contrato de arriendo, o relación contractual"*.

3. A pesar de todo el material probatorio recogido, el juzgador de segunda instancia dejó de sopesar los indicios con los que el demandante demostraba el *"ánimus domini"*. En efecto, al comparar el acta de la diligencia de secuestro y los informes del auxiliar de la justicia con la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso de pertenencia, resulta que esta última da cuenta de una bodega en excelente estado con todos sus elementos funcionando, lo que no ocurría con el inmueble antes de iniciarse la posesión invocada en septiembre de 1999, época en la que no había servicios públicos, contadores, baños, puertas, techo, etc.

De acuerdo con esos elementos, el Tribunal debía presumir o inferir cuál era la intención o propósito del demandante, que no era otra diferente a la de actuar con ánimo de señor y dueño de la bodega. Si el actor hubiese sido un arrendatario, *"la bodega tenía que haberla encontrado el funcionario judicial en el mismo estado en que se encontraba el día de la diligencia de secuestro el 20 de mayo de 1998"*.

Powered by CamScanner

4. El *ad-quem* dejó de lado la prueba testimonial con todo y que la misma era fundamental, dado que son los propios vecinos del reclamante los que declaran conocerlo como la persona que ocupa la bodega junto con su familia; coinciden en manifestar que lo han visto arreglarla o contratando personal para hacerlo, que ha explotado el inmueble para parqueaderos y para una empresa que funciona en el primer piso, que el sujeto que paga los servicios públicos e impuestos es José Gabriel González Romero, y que nunca vieron que las autoridades se acercaran al predio por efecto de querella o reclamos posesorios.

SEGUNDO CARGO

Se denuncia la sentencia de segunda instancia por violar directamente, al no ser aplicados, los artículos 669, 673, 762, 765-2, 768, 769, 780-1, 786, 946, 2512, 2513-1-2, 2518, 2522, 2527, 2528, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil; y los cánones 775 y 777 del mismo compendio, por aplicación indebida.

En el desenvolvimiento del ataque, el impugnante expuso:

1. En contravía de los mencionados preceptos sustanciales, en el fallo reprochado se estableció que el secuestro y depósito judicial en cabeza del secuestre, impedían o interrumpían la posesión con efectos prescriptivos. La consecuencia de ese criterio, entonces, es la negación de los derechos adquiridos por el actor, y el cierre

Powered by CamScanner

de la posibilidad de acceder a la propiedad, con las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes.

2. De lo dispuesto artículos 762 y 669 del Código Civil, el primero concerniente a la posesión y a la presunción de dueño de quien la ejerce, y el segundo atinente al dominio como derecho real principal, queda claro, para el caso concreto, que José Gabriel González tomó posesión de la bodega a nombre propio; que ejerció el señorío durante un tiempo superior a quince años en forma ininterrumpida, pública y sin clandestinidad; y que el transcurso de ese tiempo como poseedor garantizaba al gestor obtener el dominio de la bodega. El Tribunal, con esos elementos, debió reconocer en su sentencia el derecho reclamado, sin embargo no lo hizo, dejando de aplicar esos cánones y violando de paso el artículo 58 superior, que consagra la propiedad privada como un derecho fundamental. Terminó convertido así el accionante en un simple tenedor, por cuenta de la aplicación indebida de los preceptos 775 y 777 del Código Civil, y materializándose con eso *"una verdadera injusticia sin explicación lógica y jurídica"*.

3. Los artículos 768, 769 y 2531 del Código Civil, que señalan que la buena fe posesoria es simple, también se dejaron de aplicar, porque el Tribunal desconoció la posesión y propiedad que con honestidad y cumplimiento de todos los requisitos de ley adquirió el demandante.

4. No se subsumieron los supuestos del pleito planteado al inciso primero del artículo 780 *ídem*, relativo a la

Powered by CamScanner

presunción que favorece a quien ha empezado a poseer, entendiéndose que ha continuado hasta el momento en que se alega, y tampoco al normado 2531 *ib*, a pesar de que en el asunto debatido no hay título alguno, la buena fe está garantizada, no hay título de mera tenencia y nadie se opuso ni formuló demanda de reconvención para reivindicar el bien objeto de la pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. En el marco del Código General del Proceso el de casación sigue siendo, en líneas generales, un recurso extraordinario de naturaleza dispositiva y formal, toda vez que, en esencia, para su debida sustentación el interesado debe enfilar su inconformidad dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, que no son otras que las cinco relacionadas en su artículo 336, y mediante la introducción de una demanda que satisfaga las exigencias del artículo 344 *ibídem*.

De ahí que en el respectivo libelo, so pena de inadmisión, se impone para el extremo recurrente mencionar las partes de la controversia, sintetizar los hechos y pretensiones materia del litigio y formular por separado los cargos, con fundamentos claros, precisos y completos, entendiéndose por esto último, que las razones expuestas por el censor combatan cabal e íntegramente los genuinos soportes de las determinaciones adoptadas por el sentenciador de segunda instancia, pues, como ha dicho la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, "*si el laborío del*

Powered by CamScanner

acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario"[7].

Debe señalarse, además, que la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso de casación, conlleva a que la actividad discursiva y juzgadora de la Corte se encuentra limitada por el contenido y alcance de la demanda que se formule para sustentar la acusación. De ahí que no le esté permitido hacer interpretaciones que sobrepasen los señalamientos que de modo expreso y manifiesto aduzca el censor en su libelo, ni mucho menos reformular los cargos que éste haya planteado de modo deficiente.

2. Revisado el libelo presentado por el recurrente, se advierte que esas exigencias fueron desatendidas en los dos cargos propuestos, conforme pasa a explicarse a continuación:

2.1. En relación con los embates compendiados líneas atrás, dirigidos a que se case la sentencia impugnada por contrariar normas sustanciales, resulta pertinente recordar que en razón del linaje propio del recurso de casación, la demanda con la que se sustenta el recurso previamente concedido y admitido, debe incorporar una censura clara, precisa y completa de los motivos por los cuales estima equivocada la sentencia del Tribunal, señalando asimismo y con la debida técnica, las causas por las cuales ese

[7] CSJ AC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2001-00038-01.

Powered by CamScanner

pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley.

De manera tal que para que dicho requisito, previsto hoy en día en el numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso, quede satisfecho como corresponde, es necesario que la crítica que emprende el impugnante con su libelo guarde una adecuada correspondencia o consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar; esto es, que aluda certeramente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si el punto de mira del recurrente son los que mejor le parecen o que son convenientes para el relato que pretende construir y no los que objetivamente constituyen fundamento toral del fallo, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce a la inadmisión de los cargos correspondientes.

En ese orden de ideas, bueno es memorar que en este asunto, la confirmación de la providencia del *a-quo* desestimatoria de las pretensiones del libelo inicial, se soportó en el razonamiento, según el cual, no se demostró con certeza la posesión material del inmueble durante el lapso mínimo de diez años, porque el accionante inició la ocupación del bien a título de arrendamiento y de manos del secuestre Jorge Enrique Ramírez Pinzón, como se expuso en la demanda, y sobre la interversión de ese título, no hubo ni siquiera una declaración en torno a verificar la mutación de la causa, sin que el mero tenedor pueda por designio de su propia voluntad cambiarla.

Powered by CamScanner

En esos términos, cabe advertir que las circunstancias que llevaron al sentenciador *ad-quem* a no acoger la alzada interpuesta y de contera ratificar la negativa de las súplicas del pliego introductor, difieren de las que en los dos cargos se dice fueron el soporte esencial de la determinación confrontada, toda vez que en parte alguna el Tribunal aludió a que el inmueble fuera imprescriptible por el embargo y secuestro que pesaba sobre el mismo, o porque su administración hubiera sido conferida a un secuestre.

Así las cosas, no se remite a duda que, en tales condiciones, el par de embates planteados aparecen discordantes con las verdaderas consideraciones que llevaron al juzgador de segundo grado a no atender la apelación y de contera las peticiones de usucapión; deficiencia que por tergiversar el núcleo argumentativo central del fallo, hace que los cargos se conviertan, según precedentes de la Sala, en "*una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte*"[8].

2.2. Al desenfoque advertido en los dos cargos, que es suficiente motivo para inadmitir la demanda de casación presentada, se suma otro defecto formal, consistente en la incompleta proposición de la censura introducida en el primer ataque, toda vez que esgrimiéndose como error de hecho la suposición de la prueba de la existencia de un

[8] CSJ AC de 30 de agosto de 2010, Rad. 1999-02099-01 y CSJ AC de 2 de noviembre de 2011, Rad. 2003-00428-01.

Powered by CamScanner

contrato de arrendamiento entre el demandante (arrendatario) y el secuestre Jorge Enrique Ramírez Pinzón (arrendador), que sirvió al Tribunal para descartar la posesión alegada, el impugnante dejó de lado el razonamiento probatorio sobre el que se basó el Tribunal para establecer la existencia de ese vínculo contractual, esto es, lo consignado por el propio accionante en su demanda: "*El demandante recibió de manos del secuestre Jorge Enrique Ramírez Pinzón, el inmueble objeto de controversia a título de arrendamiento, tal como se expuso en la demanda*".

Por el contrario, ignorando ese aspecto toral de las consideraciones del fallo que desató la apelación en el referido proceso, el casacionista enfocó su esfuerzo argumentativo en insistir en la inexistencia del contrato de arrendamiento en el proceso, y en que tampoco se aportó al juicio ejecutivo por cuenta del cual estaba embargado el predio materia de usucapión, al igual que a otras disquisiciones relacionadas con la labor que desplegó el auxiliar de la justicia.

Por lo tanto, el cargo primero, así presentado, no colma el requisito de completitud, al obviar precisamente el argumento probatorio que concretamente sirvió al sentenciador *ad-quem* para inferir la relación arrendaticia en mención, a partir de la cual, se dedujo el reconocimiento de dominio ajeno por parte del accionante.

Ese mismo defecto condujo a que el censor centrara gran parte de su trabajo demostrativo, a la extensa relación

Powered by CamScanner

de pruebas (testimonios y documentos) relativas a los alegados actos posesorios de José Gabriel González Romero por más de quince años, pero descartando, conscientemente, cualquier crítica al reconocimiento de dominio ajeno deducido en el fallo y a la falta de demostración de actos inequívocos tendentes a mutar esa situación. De hecho, en el desenvolvimiento del embate dijo expresamente el actor

> *"Si el secuestro y el depósito no se pueden invocar para desconocer los derechos del demandante, en su posesión y dominio del bien, entonces el demandante no tenían porqué intervertir el título, pues el título no existe, y si tenía la posesión material no requería de semejante consideración de intervertir el título...".*

2.3. Además, el cargo segundo encarrilado por la causal primera de casación, no obstante invocar la violación directa de normas sustanciales, el recurrente al sustentarlo se adentró en aspectos fácticos, lo cual es extraño ese motivo de impugnación, ya que de conformidad con el literal a.-) del numeral segundo del artículo 344 del Código General del Proceso, "*el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria*".

En efecto, al tratar de explicar la forma en la que se produjo el quebranto de los cánones invocados, el casacionista optó por relacionar cada uno de ellos y a continuación indicó cómo los supuestos del caso concreto se subsumían dentro de las respectivas hipótesis normativas.

Sobresale así que el censor pese a proponer un debate de puro derecho, descendió a los hechos del asunto, a consecuencia de lo cual desatendió el deber de demostrar,

Powered by CamScanner

debidamente, la acusación escogida, pues de antaño se ha explicado con suficiencia que cuando la acusación se dirige por la vía directa, no es válido al impugnante hacer reproche alguno a la apreciación de las pruebas, pues se presenta *"directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio"*[9]..

3. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el canon 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

4. En suma, no se aceptará a trámite la demanda por las deficiencias formales advertidas, y porque tampoco se dan los supuestos necesarias para seleccionarla positivamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

---

[9] CSJ, GJ. LXXXVIII, 657

Powered by CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO** para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2018, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el juicio de pertenencia que promovió contra **WILLIAM ALFREDO VARGAS** y **Personas Indeterminadas.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DEVOLVER** por las Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

Powered by CamScanner

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL
Bogotá, D.C. 16 JUL 2019
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO de esta fecha.
El Secretario

Powered by CamScanner

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14 – 33 PISO 16 TELEFAX. 3414252

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

11001-31-03044-2015-01220-00

INICIO AUDIENCIA: 3:30 P.M.
SALA: 46

INTERVINIENTES

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO: MYRIAM LIZARAZU BITAR

APODERADO: HERNANDO BARRAGÁN LINARES

APODERADA: EDNA CAROLINA SEGURA DONOSO

AUDIENCIA ART.372 DEL C.G.P.

Nota 1: No encontrándose más pruebas que practicar, se declara prelucida la etapa probatoria y se procede a escuchar los alegatos de conclusión.

Nota 2: Se procede a emitir el correspondiente fallo, una vez leída la parte considerativa se adoptó la siguiente

DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. DENEGAR las pretensiones incoadas por **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO** por los motivos expuestos en este fallo.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se analizan las excepciones de mérito propuesta por el demandado **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.**

Powered by CamScanner

(2)

TERCERO. - DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese de conformidad.

CUARTO. - Condenar en costas al actor. Como agencias en derecho se señala la suma de $2.000.000.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Nota 3: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Por el Despacho se concede para que surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM LIZARAZU BITAR

APODERADO,

HERNANDO BARRAGÁN LINARES

APODERADA,

EDNA CAROLINA SEGURA DONOSO

SECRETARIA AD-HOC

NATALIA INDIRA HINCAPIÉ AMAYA

La presente consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso.

Powered by CamScanner

(7)

181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Exp. No. 11001-31-03-044-2015-01220-00

1. Del examen al certificado de tradición No. 50C-1178511, que se aportó a folios 177 a 179 del expediente, se observa que con posterioridad a que se admitiese la demanda y se hiciesen las publicaciones de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el inmueble objeto de las pretensiones fue adquirido por RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, tal y como da cuenta la anotación No. 22, en consecuencia, en atención a las previsiones del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil - hoy 375 del Código General del Proceso -, se tendrá por vinculado a este trámite, en calidad de demandado, al actual titular del dominio del predio objeto de usucapión, a quien se le correrá traslado por el término de la demanda inicial para que ejerza su derecho de defensa, si lo considera conveniente.

2. Se reconoce personería para actuar a EDNA CAROLINA SEGURA DONOSO como apoderada del demandado vinculado, en los términos y para los fines del mandato conferido a folio 175 del plenario.

3. Notifíquese a RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO la presente decisión por estado. Por secretaría contrólense los términos de traslado.

Notifíquese,

La juez,

MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., julio 11 de 2016. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 066 de esta fecha fijado a las 8:00 A M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Powered by CamScanner

(1)

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Exp. No. 11001-31-03-044-2015-01220-00

1. Obre en autos la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, de conformidad a lo normado en el numeral 7° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; y téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal correspondiente, no compareció ninguna persona que presentase oposición a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de TODO EL EXTREMO PASIVO, al abogado Ana Bertha Moran Mora, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación y debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos la suma de $450.000,oo, que deberá cancelar la parte demandante por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

La juez,

MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., abril 8 de 2016. La providencia anterior se fijó en por anotación en estado No 004 de esta fecha fijado a las 8:00 a.m.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
Secretario

Powered by CamScanner

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

Exp. No. 11001-31-03-044-2015-01220-00

1.- Obre en autos la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con lo normado en el articulo 318 del Código de Procedimiento Civil, y téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal correspondiente, no compareció ninguna persona que presentase oposición a las pretensiones de la demanda.

Una vez se encuentre vencido el término del edicto emplazatorio de que trata el articulo 407 del C.P.C. se proveerá lo pertinente acerca de la designación de curador *ad litem* para que los represente.

2.- De otra parte, el Despacho se abstiene de entrar a dar trámite al memorial poder que antecede como quiera que quien lo otorga no es parte en este asunto.

Notifiquese,

El juez,

DIEGO EDISON GONZALEZ VANEGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., noviembre 9 de 2015. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 162 de esta fecha fijado a las 8.00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Powered by CamScanner

11
395

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 11001400303720l7-00432-00

Auxíliese la presente comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia se SEÑALA la hora de las 10:00am del día 28 del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1178511 ubicado en la Carrera 20 No 11 - 42 de Bogotá D.C.

Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

La providencia anterior se notificó por fijación en ESTADO No. 51 fijado hoy 9 MAR 2017 a la hora de las 8:00 A.M.

HANS HEYORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Powered by CamScanner

24
404

Entrega II

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384

ACTA DILIGENCIA DE ENTREGA

(C.G.P., Art. 308)

Proc[illegible]: DESPACHO COMISORIO No. 297 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1997-07848 DEL JUZGADO DE ORIGEN 16 CIVIL DEL CIRCUITO

No. de Expediente:	**110014003037 2017 00432 00**
Demandante:	**FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. No. 890.303.666-5 cesionario RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO C.C. No. 79.272.902**
Apoderado:	**JULIO DUARTE VARGAS C.C. No. 79.563.179 T.P. No. 242.165 DEL C.S.J**
Demandado:	**WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS C.C. No. 19.416.369**
Tipo de audiencia: C.G.P	**Diligencia De Entrega Art. 308 del**
Hora de Inicio audiencia:	**10:00 a.m. JUNIO 28 de 2017**
Hora de finalización audiencia:	**11:30 a.m. JUNIO 28 de 2017**

En Bogotá D.C, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017), siendo el día y hora señalados mediante auto de fecha VEINTIOCHO (28) de ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), el suscrito Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C ., el Dr. LUIS CARLOS RIAÑO VERA, en asocio del (a) secretaria (o) (Ad-hoc), se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada dentro del **DESPACHO COMISORIO No. 297 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1997-07848 DEL JUZGADO DE ORIGEN 16 CIVIL DEL CIRCUITO de FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. No. 890.303.666-5 cesionario RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO C.C. No. 79.272.902 contra WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS C.C. No. 19.416.369**, del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50C - 1178511, ubicado en la carrera 20 No. 11 – 42 de Bogota. Comparece el doctor JULIO DUARTE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.563.179 DE BOGOTA Y T.P. No. 242.165 DEL C.S.J EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. Se procede a trasladarse a la dirección antes indicada de esta ciudad, con el fin indicado, declarándose abierta la diligencia.

Encontrándose en el sitio de la diligencia donde se encuentra el bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria 50C – 1178511, ubicado en la CARRERA 20 No. 11-42, cuyas descripción se encuentra en el certificado de libertad y tradición allegado por el apoderado judicial de la parte accionante, atiende la

Powered by CamScanner

diligencia el señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA identificado con C.C. No. 79.647.073, quien manifiesta ser arrendatario del primer piso del inmueble.

Acto seguido se procede a ingresar al inmueble y hacer la descripción física del mismo, tal y como constan en la grabación CD adjunta a la presente acta.

Una vez verificado el Bien inmueble, y en presencia del apoderado judicial de la parte demandante. DR. JULIO DUARTE VARGAS identificado con C.C. No. 79.563.179 de BOGOTA y T.P. No. 242.165 del C.S.J. se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificado objeto de la comision. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, previa lectura, aprobación y suscripción de la presente acta.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
El Juez,

JULIO DUARTE VARGAS
Apoderado de la parte demandante

JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA (Se deja constancia que se rehúsa a firmar la presente acta)

JULIAN MAURICIO AVENDAÑO CASTILLO
SECRETARIO AD – HOC

Powered by CamScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Rene Alejandro Pinilla Forero, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 79.272.902 de Bogotá, quien obra en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador" en calidad de Propietario, por una parte, y por la otra, Javier Ricardo Quintero Cabrera, identificado con la cedula de ciudadanía 79.647.073 de Bogotá como representante legal de Colcalderas y Equipos SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT número 900501291-1 de Bogotá D.C, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y que se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bodega comercial, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Primer Piso de Bodega ubicada en la Carrera 20 #11-42, Bogotá Cundinamarca, bodega que tiene la misma entrada tanto para el primer piso como para el mesanine. La Bodega será exclusivamente destinada para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del Arrendatario en adelante, el "Inmueble".

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) moneda corriente, menos las retenciones a que haya lugar, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden.

Tercera – Reajuste del Canon de Arrendamiento: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a de acuerdo a lo que convengan las partes.

Cuarta – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 1 de agosto del 2021. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de 12 meses, si ninguna de las partes con una antelación de (2) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prórrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio.

Quinta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en buen estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato.

Sexta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. En todo caso, el Arrendatario se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo del arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accede inmediatamente y a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.

Séptima – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el

Powered by CamScanner

Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso delos servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Octava – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste en: Fabricación, reparación y mantenimiento de Calderas. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, el Arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Novena - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Décima – Renuncia: El Arrendatario declara que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituir en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda– Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

Powered by CamScanner

a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;

b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Décima Tercera – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Cuarta – Mérito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que sólo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Quinta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a 2 cánones de arrendamiento vigente en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Séptima – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Octava – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Décimo Novena – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la factura respectiva, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima – Impuestos: El valor del impuesto de timbre que cause la celebración de este contrato o cualquiera de sus prórrogas estará a cargo del Arrendatario.

Powered by CamScanner

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá Cundinamarca a los 1 días del mes de agosto del año 2021, en 2 ejemplar para el Arrendador, quien tendrá la obligación de entregarle una copia del presente documento al Arrendatario.

COLCALDERAS

COLOMBIANA DE CALDERAS

El Arrendador

Rene Alejandro Pinilla Forero

C.C 79.272.902 Bogotá

El Arrendatario

Javier Ricardo Quintero –

Colcalderas y Equipos SAS

Representante legal (S)

CC 79.647.073 Bogotá

NIT 900501291-1

Powered by CamScanner

56

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA

JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.654.069 de Bogotá, quien obra en nombre propio y en su calidad de propietario y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte; y por la otra, COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS con NIT. 900.501.291 – 1, representada por JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, Varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.647.073 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de local comercial, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Primer piso de Bodega, ubicada en la Carrera 20 No. 11 42, con y matricula inmobiliaria No. 50C1178511. CHIP: AAA0034HEXR, el cual será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del Arrendatario.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de Un millón novecientos mil pesos mcte ($1. 900.000) menos impuestos, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas en la Carrera 20 No. 11 42, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Tercera – Reajuste del Canon de Arrendamiento: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IPC.

Cuarta – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 2 años contados a partir del 1 de Diciembre de 2013. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, si ninguna de las Partes con una antelación de seis (6) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio.

Quinta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Sexta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. En todo caso, el Arrendatario se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo del Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente y a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.

Séptima – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportunamente la mitad del valor de los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador

Powered by CamScanner

Octava – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste en: Fabricación, reparación y mantenimiento de Calderas. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o céder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, el Arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Novena - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Décima – Renuncia: El Arrendatario declara que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda– Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: El arrendador está obligado a salir a sanear todo requerimiento judicial o extrajudicial frente a terceros y/o en caso de persecución de terceros frente al inmueble, ya que toda la maquinaria es de propiedad del arrendatario y no está sujeta a medidas cautelares en pro del arrendador .

Décima Tercera – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Powered by CamScanner

1570

Décima Cuarta – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Sexta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Séptima – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Octava – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Novena – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima – Impuestos: El valor del impuesto de timbre que cause la celebración de este contrato o cualquiera de sus prorrogas estará a cargo del Arrendador.

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá. a los 1 dias del mes de Julio de 2010, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

El Arrendador

José gabriel gonzalez
79654064 DTA
312-770-58-91

El Arrendatario

COLCALDERAS
COLOMBIANA DE CALDERAS

79647073
3115380746

Powered by CamScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA

JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.654.069 de Bogotá, quien obra en nombre propio y en su calidad de propietario y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte; y por la otra, COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS con NIT. 900.501.291 – 1, representada por JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, Varón, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.647.073 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de local comercial, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Primer piso de Bodega, ubicada en la Carrera 20 No. 11 42, con y matricula inmobiliaria No. 50C1178511. CHIP: AAA0034HEXR, el cual será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del Arrendatario.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de Un millón cuatrocientos mil pesos mcte ($1. 400.000) menos impuestos, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas en la Carrera 20 No. 11 42, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Tercera – Reajuste del Canon de Arrendamiento: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IPC.

Cuarta – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 1 año contado a partir del 1 de Julio de 2010. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, si ninguna de las Partes con una antelación de seis (6) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Articulo 518 del Código de Comercio.

Quinta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Sexta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. En todo caso, el Arrendatario se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo del Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente y a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.

Séptima – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportunamente la mitad del valor de los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador

Powered by CamScanner

(2)

-1671

566

Octava – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste en: Fabricación, reparación y mantenimiento de Calderas. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, el Arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Novena - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Décima – Renuncia: El Arrendatario declara que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda– Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: El arrendador está obligado a salir a sanear todo requerimiento judicial o extrajudicial frente a terceros y/o en caso de persecución de terceros frente al inmueble, ya que toda la maquinaria es de propiedad del arrendatario y no está sujeta a medidas cautelares en pro del arrendador .

Décima Tercera – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Powered by CamScanner

567

(2)

Décima Cuarta – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Sexta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Séptima – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Octava – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Novena – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima – Impuestos: El valor del impuesto de timbre que cause la celebración de este contrato o cualquiera de sus prorrogas estará a cargo del Arrendador.

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá. a los 1 días del mes de Diciembre de 2013, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

COLCALDERAS
COLOMBIANA DE CALDERAS

El Arrendador
José Gabriel Gozzi
79654069
pta
312-770 58-91

El Arrendador
Javier Pérez
79647.073
311 5380746

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

360

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

DESPACHO COMISORIO N°. 761

JUECES CIVILES MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de la localidad y/o INSPECCIÓN DE POLICIA DE BOGOTÁ

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1997-07848 (JUZGADO DE ORIGEN 16 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) iniciado por FUNDACIÓN FES. NIT. No. 890.303.666-5 cesionario RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO C.C. 79.272.902 contra WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS C.C. No. 19.416.369, mediante autos de fecha 16 de Marzo y 18 de Julio de 2016, se dispuso comisionar al **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de la localidad y/o INSPECCIÓN DE POLICIA DE BOGOTÁ** para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 11-42 (dirección catastral) identificado con matricula inmobiliaria N° 50C-1178511 al rematante señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO identificado con C.C. No 79.272.902. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

INSERTOS

Doctor JULIO DUARTE VARGAS con C.C. 79.563.179 y T. P. No. 242.165 del C. S. de la J. apoderado judicial de la parte cesionaria.

Se anexan fotocopias de los autos que ordenaron la entrega del inmueble en comento, del certificado de libertad y tradición del inmueble a entregar y demás piezas procesales que se requieran para practicar la diligencia comisionada.

Para que se diligencie y sea devuelto a este Despacho Judicial, se expide en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).-

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO
Cordial Saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PAEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Jolsa Duarte
79563179

OPA

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

DESPACHO COMISORIO N°. 0718

AL SEÑOR:

ALCALDE LOCAL

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1997-07848 (JUZGADO DE ORIGEN 16 CIVIL DEL CIRCUITO)** iniciado por **FUNDACIÓN FES COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 890303666-5** en contra de **WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS C.C. 19.416.369,** que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se dispuso **COMISIONAR** con amplias facultades **incluso la de subcomisionar** y término hasta el día en que se lleva a cabo la diligencia a la **ALCALDE LOCAL** del lugar de ubicación del inmueble, para llevar a cabo la **ENTREGA** del **"MEZANINE"** que se encuentra ubicado en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1178511** ubicado en la **CARRERA 20 No. 11-42 (DIRECCIÓN CATASTRAL)** de esta ciudad, al adjudicatario señor **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, identificado con C.C. 79.272.902.** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

INSERTOS

Señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO con C.C. 79.272.902, dirección Transversal 26 No. 53C-45 de Bogotá, celular 3003270552, correo electrónico renepinilla@hotmail.com, en calidad de adjudicatario.

Doctor JULIO DUARTE VARGAS con C.C. No. 79.563.179, T. P. N° 242165 del C. S. de la J., celular 3105859046, correo electrónico juduva7014@hotmail.com, apoderado de la parte actora.

Se anexa fotocopia del auto que ordenó la entrega del inmueble en comento, del certificado de libertad y tradición del inmueble a entregar, y demás piezas procesales que se requieran para practicar la diligencia comisionada.

Para que se diligencie y sea devuelto a este Despacho Judicial, se expide en Bogotá, D.C., el diez (10) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

10 de 2021

ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

RETIRO OFICIOS
Retirar el presente:
Oficio: ___ Desp. com.: X Otro: ___
Manifiesto que revisé el contenido
encuentra acorde con el ordenado
Fecha retiro: 31-01-22
Nombre de quien retira: Julio Duarte V
Cédula No. 79563179
Parte: Dte. X Ddo. ___ Apoderado X
Teléfono: 3105859046
Firma: Julio Duarte V

Powered by CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013 1030 16 1997 07848 00

Para resolver, la solicitud de aclaración, elevada por el apoderado actor, respecto de la decisión de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl 592) el despacho niega la misma por no cumplirse las exigencias del artículo 285 del CGP, como quiera que la referida providencia ordenó la comisión respecto del "mezanine" que le fuere adjudicado desde el 16 de marzo de 2016 como consta a folios 344-346, es decir que el juez comisionado debe proceder a realizar la entrega del mismo a favor del adjudicatario señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.

Se deja de presente, que el despacho para proferir la providencia a folio 592, tuvo en cuenta la situación fáctica relatada por el interesado, y por tal razón ordeno el comisorio como ya se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MILLAN CEDEÑO

Juez

ACCQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No: **04** fijado hoy **24 de enero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

Powered by CamScanner

3

492

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 16 1997 07848 00

Para resolver, en atención a la aclaración aportada por la parte actora, se hace necesario COMISIONAR con amplias facultades **incluso la de subcomisionar** y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia a la **ALCALDÍA LOCAL** del lugar de ubicación del inmueble, para llevar a cabo la **entrega del inmueble "mezanine" que fue adjudicado al señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO en auto de fecha 16 de marzo de 2016 como consta a folios 344-346.** LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso **e inclúyase información detallada de contacto de las partes y abogados, no solo el nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, sino su teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado.**

ACCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MEJIA LEGUIZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **81** fijado hoy **03 de diciembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Powered by CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 16 1997 07848 00

Para resolver, y ante la aclaración de la parte apoderada rematante, se advierte al memorialista que en primer lugar debe estar seguro de la manifestación que indica en el numeral dos inciso tercero de su escrito a folio 75 al decir "*El mezanine del inmueble al parecer está habitado Por el señor José Gabriel González Romero*".

Y, en segundo lugar, es del caso reiterar que en el plenario está probado que la dirigencia de entrega se realizó para el 28 de junio de 2017 sin que se dejaran constancia alguna, de lo ahora manifestado por el interesado, y si en cambio, se encuentra en el acta que "*se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificado*".

Así las cosas se **ordena requerir** al rematante señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y al señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, y respecto de la entrega del inmueble "**mezanine**" aclaren lo que corresponda, indicándose por el último de los nombrados si habita en la actualidad el bien o si ya fue entregado al señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.

Envíese la comunicación al señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO a la dirección carrera 20 No 11-42 y/o al número telefónico 3127705891, el cual obra en el expediente.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN ESQUIZAMON
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **71**
fijado hoy **04 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

Powered by CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 16 1997 07848 00

Encontrándose la presente actuación al despacho con la solicitud a folio 577, de revisión del despacho se advierte que en efecto el despacho comisorio aportado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá no hace parte de ese asunto como quiera que corresponde al proceso 2018 -00370 jo 30 y respecto del inmueble con FMI 50N-476416, el acta de la diligencia de fecha 30 de junio de 2021 corresponde al inmueble 50N-476418 y la decisión del 02 de julio de 2021 da cuenta de la real situación del despacho comisorio respecto del inmueble con FMI 50C-1178511.

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de septiembre de 2021** (566) y el **inciso primero de la decisión de fecha 04 de octubre de 2021 (fl 573)**, como quiera que el acta allí aportada no hace parte de este asunto.

Finalmente, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 2 de julio del año en curso proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, y por medio del cual ordenó la devolución del despacho comisorio que fuera ordenado respecto del inmueble con FMI 50C-1178511.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN ECHEVERRIA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy **04 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Powered by CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 16 1997 07848 00

Para resolver, y ante la aclaración de la parte apoderada rematante, se advierte al memorialista que en primer lugar debe estar seguro de la manifestación que indica en el numeral dos inciso tercero de su escrito a folio 75 al decir "*El mezanine del inmueble al parecer está habitado Por el señor José Gabriel González Romero*".

Y, en segundo lugar, es del caso reiterar que en el plenario está probado que la dirigencia de entrega se realizó para el 28 de junio de 2017 sin que se dejaran constancia alguna, de lo ahora manifestado por el interesado, y si en cambio, se encuentra en el acta que "*se declara legalmente entregado el bien inmueble previamente identificadd*".

Así las cosas se **ordena requerir** al rematante señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y al señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, y respecto de la entrega del inmueble "**mezanine**" aclaren lo que corresponda, indicándose por el último de los nombrados si habita en la actualidad el bien o si ya fue entregado al señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.

Envíese la comunicación al señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ROMERO a la dirección carrera 20 No 11-42 y/o al número telefónico 3127705891, el cual obra en el expediente.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN HIGUERAMON
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **71**

Powered by CamScanner

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Diligenciado, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese

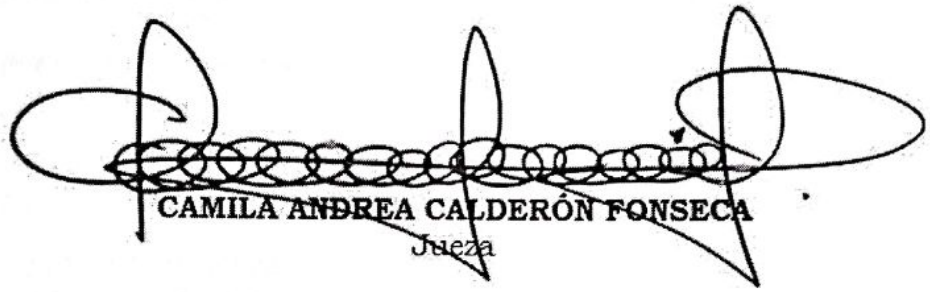

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado hoy **13/4/2021** a la hora de las 08:00 AM.

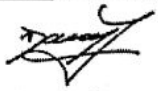

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Powered by CamScanner

389

Señor

JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ORIGEN JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES HOY CEDIDO A RENE PINILLA.
DEMANDADO:	WILLIAM A VARGAS
No.	1997 7848-01

ASUNTO: Aclaración requerida

RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de DEMANDANTE, Y ADJUDICATARIO, respetuosamente me permito darle claridad a su Despacho frente a la entrega del Mezanine que se encuentra dentro del predio debidamente rematado y adjudicado al suscrito :

1.-En Diligencia de Remate realizada el día 29 de octubre de 2015 y mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, se aprobó y se adjudicó el Remate del inmueble al suscrito.

2.- Mediante despacho comisorio 297 se lleva a cabo diligencia entrega parcial el día 28 de junio de 2017 (se logró entrega de bodega por parte de quien atiende la diligencia Señor Javier Quinfero), diligencia que fue realizada por el juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y se adjunta copia de contrato debidamente suscrito con Colcalderas y su representante legal

La restitución de la posesión que se solicita Señor Juez es teniendo en cuenta los siguientes hechos y que además obran dentro del expediente:

El mezanine del inmueble está habitado Por el señor José Gabriel González Romero, su señoría teniendo en cuenta que dicho señor presento proceso de PERTENENCIA ante el Juzgado 44 Civil Del Circuito de Bogotá, que mediante SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2016 DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El Sentencia fue apelada por el apoderado del señor José Gabriel González Romero y mediante fallo de fecha 29 de enero de 2018 el Honorable

Powered by CamScanner

Tribunal Superior Sala Civil confirmo el fallo Apelado emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito, incluso su señoría obra en el expediente constancia de que se trámito ante la Corte Suprema de Justicia Recurso de Casación, el cual mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 fue inadmitido dicho recurso, de esta manera fue desvirtuada la POSESIÓN que pretendía hacer creer que tenía sobre el inmueble el señor José Gabriel González Romero .

No obstante, el señor José Gabriel González Romero mediante apoderado presento incidente de Restitución de la Posesión a la diligencia de entrega realizada por el Señor Juez 37 Civil Municipal de Bogotá (la cual obra a folio 645 a folio 658), dicho incidente fue rechazado por auto de fecha 9 de mayo de 2018 y el mismo fue recurrido por el apoderado del señor González, en auto de fecha 6 de agosto de 2019 le concedieron recurso de apelación en el efecto devolutivo y conforme a la constancia del 16 de septiembre de 2019 y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 fue declarado desierto el Recurso de Apelación Concedido.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva ordenar la Restitución y o desalojo del mezanine, que está dentro de inmueble REMATADO Y ADJUDICADO, a mí y que está siendo ocupado por el señor José Gabriel González Romero.

Mi correo electrónico es renepinilla@hotmail.com
Móvil 3003270552

Del señor juez, respetuosamente,

RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,
C.C. 79.282.902

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ 1°. CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ORIGEN JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES HOY CEDIDO A RENE PINILLA.
DEMANDADO: WILLIAM A VARGAS

No. 1997 7848-01

ASUNTO: **CLARIDAD RESPETO DE LA DILIGENCIA**

JULIO DUARTE VARGAS, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor RENE ALEJANDRO PINILLA, respetuosamente me permito darle claridad a su Despacho frente a la entrega solicitada y/o restitución de la posesión del inmueble subastado:

1.-En Diligencia de Remate realizada el día 29 de octubre de 2015 y mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, se aprobó y se adjudicó el Remate del inmueble a mi poderdante señor RENE ALEJANDRO PINILLA.

2.- Mediante despacho comisorio 297 se lleva a cabo diligencia entrega parcial el día 28 de junio de 2017 (se logró entrega de bodega por parte de quien atiende la diligencia Señor Javier Quintero), diligencia que fue realizada por el juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá. Hoy arrendatario de la bodega

La restitución de la posesión que se solicita Señor Juez es teniendo en cuenta los siguientes hechos y que además obran dentro del expediente:

El mezanine del inmueble al parecer está habitado Por el señor José Gabriel González Romero, lo deduzco su señoría teniendo en cuenta que dicho señor presento proceso de PERTENENCIA ante el Juzgado 44 Civil Del Circuito de Bogotá, que mediante SENTENCIA de fecha 14 de diciembre de 2016 DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El Sentencia fue apelada por el apoderado del señor José Gabriel González Romero y mediante fallo de fecha 29 de enero de 2018 el Honorable Tribunal Superior Sala Civil confirmo el fallo Apelado emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito, incluso su señoría obra en el expediente constancia de que se tramito ante la Corte Suprema de Justicia Recurso

Powered by CamScanner

(4)

de Casación, el cual mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 fue inadmitido dicho recurso, de esta manera fue desvirtuada la POSESIÓN que pretendía hacer creer que tenía sobre el inmueble el señor José Gabriel González Romero .

No obstante, el señor José Gabriel González Romero mediante apoderado presento Incidente de Restitución de la Posesión a la diligencia de entrega realizada por el Señor Juez 37 Civil Municipal de Bogotá (la cual obra a folio 645 a folio 658), dicho incidente fue rechazado por auto de fecha 9 de mayo de 2018 y el mismo fue recurrido por el apoderado del señor González, en auto de fecha 6 de agosto de 2019 le concedieron recurso de apelación en el efecto devolutivo y conforme a la constancia del 16 de septiembre de 2019 y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 fue declarado desierto el Recurso de Apelación Concedido.

Ya frente a la supuesta diligencia realizada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 30 de junio de 2021, en auto que sale por parte de la señora Juez, manifestando o haciendo alusión a la entrega ya realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y ordena devolver sin llevar a cabo la comisión ordenada por su Despacho. (adjunto copia de auto)

nótese que los folios 518 a 560 obrantes en el expediente no son partes de nuestro expediente

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva ordenar la Restitución de la posesión del mezanine, que está dentro de inmueble REMATADO Y ADJUDICADO, a mi poderdante y que está siendo ocupado por el señor José Gabriel González Romero.

Del señor juez, respetuosamente,

Julio Duarte V

JULIO DUARTE VARGAS
C.C 79563179 DE BOGOTÁ
T.P 242165 DEL C.S DE LA J

correo juduva7014@hotmail.com
CEL 3105859046

Powered by CamScanner

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

DESPACHO COMISORIO 2020-0192 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

JULIO DUARTE VARGAS, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor Rene Alejandro Pinilla (adjudicatario del inmueble rematado y adjudicado) estando dentro del término concedido por su despacho, me permito aportar el auto de fecha 6 de agosto de 2019, mediante se comisiona con amplias facultades y términos hasta que se lleve acabo la diligencia de restitución del inmueble subastado

Por lo anterior solicito a su despacho se sirva señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia encomendada

Igualmente , me permito manifestar a su despacho que desconozco el correo electrónico del apoderado del poseedor

Del señor Juez Con todo Respeto

Atentamente

JULIO DUARTE VARGAS
C.C 79563179 DE BOGOTÁ
T.P 242165 DEL C.S DE LA J

Correo electrónico juduva7014@hotmail.com

Powered by CamScanner

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Alcaldía Local MÁRTIRES

DILIGENCIA: **ENTREGA**
JUZGADO; **1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**
PROCESO: **EJECUTIVO No. 1997-07848**
DEMANDANTE: **FUNDACION FES COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
DEMANDADO: **WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS**
DESPACHO COM: **0718**

En Bogotá, D.C. a los **CUATRO (04)** días del mes de **MAYO** de Dos Mil Veintidós (2022), siendo el día y hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA,** ordenada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del Despacho comisorio y proceso de la referencia, al Despacho se hace presente el Dr. **JULIO DUARTE VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No. 79.593.179 de Bogotá, T.P No. 242.165 del C.S.J. y quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora y a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia según poder que anexa. El suscrito Alcalde Local de Los Mártires Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN,** de manera virtual y en compañía presencial de la Dra. **YENNY ANDREA CARDENAS LEON** Abogada de la Alcaldía Local y la Señorita **GINA PAOLA ALBARRACIN,** Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local, proceden a trasladarse a la, **CARRERA 20 No. 11-42** nomenclatura actual, de esta ciudad.- Acto seguido el Despacho procede a alinderar e identificar el inmueble objeto de diligencia, **LINDEROS GENERALES** así: **NORTE.** Lote de terrero junto a la casa de habitación sobre el construida situada en la ciudad de Bogotá, en la urbanización san pablo distinguido actualmente con la nomenclatura con el numero 1146 de la Carrera 20 hoy 11- 42 y 11-48 distinguido, en plano de dicha urbanización con el número 9 de la manzana 3 y comprendido dentro de los siguientes linderos- **Norte :** En distancia de 21 metros con el lote No. 7 de la Manzana 3 ocupado hoy con el edificio barrio Venegas **Sur:** En distancia de 21 metros con el lote No. 11 de la misma Manzana ocupado hoy con edificio perteneciente a OLIVERIO RUIZO **oriente:** En distancia de 10 metro con el Lote numero 10 de la misma manzana y por el **Occidente**: en 10 metros con la Carrera 20. El Despacho da por plenamente identificado el inmueble objeto de diligencia.-En el lugar nos acompaña la Policía Nacional en cabeza del patrullero **JEFREN CAMILO JAIME HERNANDEZ** identificado con C.C 1.065.844.015, Protección Animal en cabeza del Sr. **ELIAN DAVID LOPEZ** Identificado con C.C 1.010.003.242 de Bogotá, Infancia y Adolescencia en cabeza de **JENNIFER PEÑARANDA ACEVEDO** identificado con C.C 1093.792.737. En el sitio somos atendidos y nos permite el ingreso el Señor, **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** Identificado con C.C. No. 79.654.069 de Bogotá y quien enterado del objeto de la presente diligencia **MANIFIESTA** "Soy poseedor del predio hace 22 años, tengo dos demandas, de posesión y uno por mejoras, espero que no se me nieguen mis derechos y **ME OPONGO** es esta diligencia, tengo mis documentos los cuales aporto a la diligencia".- No es más.- El Despacho corre traslado de lo anterior al Señor apoderado de la parte Demandante, quien **MANIFIESTA:** "Nunca me han notificado de dicha demanda, a mi poderdante tampoco le han enviado ninguna comunicación o notificación, al revisar el micrositio de la rama Judicial, no existe notificación, para mí no es procedente la oposición, le entrego al despacho copia del certificado de tradición del inmueble, copia de la diligencia de entrega de 28 de junio de 2017 donde en diligencia se hizo oposición, inicio incidente y fue rechazado, es de aclarar que el proceso de posesión fue rechazado en todos los escenarios. En estos términos le solicito al Despacho se fije fecha para realizar el desalojo".- De acuerdo a lo anterior el Alcalde Local de Los Mártires Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN, MANIFIESTA** "Se suspende la diligencia 15 minutos para tomar las decisiones pertinentes" *PASADOS 15 MINUTOS...* El Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN,**

Powered by CamScanner

MANIFIESTA "Atendiendo la solicitud impetrada, se suspende la diligencia y se da un plazo de 2 días para que alleguen las copias y soportes". de sustenta a la oposición.- Acto seguido el Despacho teniendo en cuenta que somos atendidos en el lugar de la diligencia, a que el inmueble ha sido plenamente identificado procede a **SUSPENDER LA ENTREGA** del inmueble ubicado **CARRERA 20 No. 11-42.-** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido el **día 05 de Mayo de 2022.**

JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN
Alcalde Local de Los Mártires

YENNY ANDREA CARDENAS LEON
Abogada de la Alcaldía Local

JULIO DUARTE VARGAS
Apoderado de la parte Actora

JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO
Quien atendió la diligencia

GINA PAOLA ALBARRACIN FAJARDO
Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local

JENNIFER PEÑARANDA ACEVEDO
Policía Infancia y Adolescencia

ELIAN DAVID LOPEZ
Instituto de Bienestar y Protección Animal

Powered by CamScanner

DILIGENCIA: CONTINUACIÓN ENTREGA
JUZGADO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 1997-07848
DEMANDANTE: FUNDACION FES COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS
DESPACHO COM: 0718

En Bogotá. D C a los **TRECE (13)** días del mes de **JULIO** de Dos Mil Veintidós (2022), siendo el día y hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA**, ordenada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del Despacho comisorio y proceso de la referencia, al Despacho se hace presente el Dr **JULIO DUARTE VARGAS**, quien se identifica con la C C No 79.563.179 de Bogotá. T.P No. 242.165 del C S.J. y quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora y a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia según poder que anexa El suscrito Alcalde Local de Los Mártires Dr **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN**, de manera virtual y en compañía presencial del Dr **ANDRÉS CRUZ CASTAÑEDA** Abogado de la Alcaldía Local y la Señorita **GINA PAOLA ALBARRACIN**, Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local procedan a trasladarse a la, **CARRERA 20 # 11-42** nomenclatura actual de esta ciudad El Despacho da por plenamente identificado el inmueble objeto de diligencia Teniendo en cuanta que la diligencia se suspendió el día 05 de Mayo de 2022, y dejando constancia de antecedentes como que se había iniciado la diligencia el día 28 de Junio de 2017 efectuad por el Juez 37 Civil Municipal (dr. Luis Carlos Riaño vera) y que no fue posible restituir el mezanine por el estado de alerta por pandemia, que el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ**, declaro en el proceso de pertenencia instaurado en el Juzgado 44 Civil del Circuito el día 14 de Diciembre de 2016 que ingreso al inmueble por contrato de arrendamiento con el secuestre encargado en aquella época y que el proceso de pertenencia ha sido radicado con posterioridad al inicio de esta diligencia Adicionalmente con el fin de salvaguardar los derechos de las personas que ocupan el mezanine se solicito la presencia de entidades como Secretaría de Integración social en cabeza del Dr **FREDY ALEXANDER BAUTISTA MORALES** identificado con No C.C 79.788.544. la Policía Nacional en cabeza de Patrullero **EDISON CRUZ** identificado con C.C 1.002.370.182 Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en cabeza de **ELIAN DAVID LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C No 1.010.003.242 Infancia y Adolescencia en cabeza de **JENI QUINTERO PINZON** identificada con C C No 1.102.717.793- En este estado de la diligencia el Alcalde local **MANIFIESTA "** En el sentido de resolver la oposición la diligencia para antes de ser suspendida la misma y tener en cuenta que es presentada por un tercero, se enviará el expediente al Juzgado de Origen" En el sitio somos atendidos y nos permite el ingreso el Señor, **JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO** Identificado con C C No 79.654.069 de Bogotá y quien le otorga poder al Dr **JUAN CARLOS TOVAR RIVERA** identificado con C C No 79.641.732 de Bogotá T P No 329.307 del C S.J **MANIFIESTA** " Conforme con la decisión tomada por el señor alcalde".- No es más- El Despacho corre traslado de lo anterior al Señor apoderado de la parte Demandante quien **MANIFIESTA:** " Teniendo en cuenta los gastos ocasionados hasta la presente los colocare a ordenes del despacho para que si lo estima pertinente sean cancelados por el opositor, e igualmente quiero dejar expresa constancia y aportarle al despacho certificado de tradición de fecha 12 de Julio de 2022 donde no aparece ninguna anotación y consta de 23 anotaciones siendo la ultima la cancelación de providencia del juzgado 44 civil del circuito". El despacho comisorio se envía inmediatamente al Juzgado para resolver la oposición - No siendo

Powered by CamScanner

otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido el **día 13 de Julio de 2022.**

JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN
Alcalde Local de Los Mártires

ANDRÉS CRUZ CASTAÑEDA
Abogado Alcaldía Local

JULIO DUARTE VARGAS
Apoderado de la parte Actora

JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO
Quien atendió la diligencia

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA
Apoderado del Sr. Jose Gabriel

GINA PAOLA ALBARRACIN FAJARDO
Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local

FREDY ALEXANDER BAUTISTA MORALES
Secretaría de Integración social

EDISON CRUZ
Policía Nacional

Scanned by TapScanner

Powered by CamScanner

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Alcaldía Local MARTIRES

ELIAN DAVID LOPEZ HERNANDEZ
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal

JENI QUINTERO PINZON
Policía Infancia y Adolescencia

Scanned by TapScanner

Powered by CamScanner

9

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00192-00

Auxíliese y cúmplase lo dispuesto en el Despacho Comisorio Nº. 1267 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado señala la hora de las **8:00 AM**, del día **5** del mes de **mayo** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble allí mencionado.

Se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Cuadrante de la zona respectiva), para que en la fecha señalada presten la colaboración para realizar el allanamiento en caso de ser necesario, con el fin de que se pueda ingresar al inmueble respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código General del Proceso.

Así mismo, se insta al interesado con el fin de que proceda a publicar avisos en la puerta del inmueble informando que se realizará la diligencia en la fecha señalada y comparezca previa logística, esto es, tener disponible el cerrajero, transporte, personal y demás elementos necesarios para la entrega del inmueble.

Se ordena por secretaría librar oficio a la Policía Nacional (Cuadrante de la zona respectiva), Protección de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Integración Social y al Instituto de Protección y Bienestar Animal, para que en la fecha de entrega presten la colaboración necesaria, con el fin de que el inmueble objeto de entrega esté totalmente desocupado libre de personas, animales y cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Powered by CamScanner

5

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Diligenciado, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado hoy **13/4/2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Powered by CamScanner

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e410cf65da6d4127f0fabe79105970fd63f6666290fea25768c40f86cc8b848a

Documento generado en 12/04/2021 09:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003016 1997 07848 01

Procede este despacho a resolver lo pertinente en relación con los recursos de reposición y subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, este despacho resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2022, que dispuso que no se admitirían más controversias en relación con la entrega del bien inmueble rematado en este asunto.

2. Frente a esta decisión, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición y subsidiario de expedición de copias para recurrir en queja, remitiéndose a los mismos argumentos ya estudiados en la providencia que resolvió la queja, por lo que el despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del Proceso, solo procederá a pronunciarse sobre los puntos nuevos, que no sería otro que la concesión o no del recurso de apelación y eventualmente el subsidiario de queja.

3. La parte actora .... descorrió el traslado del recurso, solicitando mantener la providencia.

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. De otro lado, el artículo 321, ibídem, dispone qué providencias son susceptibles de apelación, o sea que esas son las únicas que son sujetas a ese recurso, además de las que la ley señale expresamente.

3. La providencia de 22 de agosto de 2022, entre otras decisiones, negó el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, básicamente por cuanto la decisión atacada, que no es otra que lo correspondiente a la entrega del inmueble objeto del proceso se resuelve por la autoridad que conoce del proceso de pertenencia que se adelanta sobre ese bien, no es susceptible de alzada, pues no está enlistada como tal, ni en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma adjetiva especial.

4. Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida, pues los razonamientos para negar la apelación se mantienen en esta decisi´´on.

5. Finalmente, se ordena la expedición de copias desde la petición resuelta en el de 22 de agosto de 2022 a la fecha, incluida esta providencia, a expensas del interesado, quien deberá cancelarlas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar precluida la oportunidad para ello, de conformidad al artículo 324, ejusdem.

Lo anterior, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. (Art. 3 del Acuerdo 11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo anterior, el Juzgado,

Powered by CamScanner

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNSE, a costa de la parte interesada, la expedición de copias de lo actuado desde la petición resuelta en el de 22 de agosto de 2022 a la fecha, incluida esta providencia, a expensas del interesado, quien deberá cancelarlas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar precluida la oportunidad para ello, de conformidad al artículo 324, ejusdem.

Lo anterior, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. (Art. 3 del Acuerdo 11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura).

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN CEGUZAMON
Juez

Powered by CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96
Fijado hoy 04 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIIVL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES.
Bogotá.

REF. 110013 1030 016 1997 07848-01

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA, *mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.641.732, con tarjeta profesional número 329.307 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legal, al señor JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, respetuosamente manifiesto que contra el auto de fecha 22 de Agosto del 2022, notificado por estado el día 23 de Agosto del 2022, y mediante el cual su Despacho declara vigente la orden de entrega de la bodega de la carrera 20 numero 11/42/48 Barrio la Sabana de Bogotá, interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, a efecto de que se revoque dicho auto y en su lugar se suspenda la orden de entrega del inmueble antes referido, por considerar que el auto es arbitrario o ilegal, por cuanto existiendo de por medio un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulado por el señor* ***JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO,*** *contra el señor* ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,*** *la misma persona que pretende la entrega del bien no es posible que su Despacho ordene la entrega cuando es evidente que el problema de la entrega del inmueble debe resolverlo el JUEZ DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE pertenencia, en razón a que el demandante señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO INVOCA el dominio del inmueble por haberlo poseído durante más de 22 años, en forma continua, quieta, pacífica, pública, con ánimo de señor y dueño y en forma exclusiva y a su vez, el demandado señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO invoca al contestar la demanda de pertenencia manifiesta que adquirió el dominio del inmueble en Remate-Adjudicación, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, el 16 de Marzo del 2016, por lo cual reclama ante el Juzgado 40 Civil del Circuito que mediante demanda de reconvención, y proceso reivindicatorio que se le haga entrega del inmueble por haber obtenido el dominio debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, resultando por tanto lo más ilógico y antijurídico que el Juzgado donde curso el proceso ejecutivo hipotecario, ordene la entrega del inmueble, desconociendo que las partes procesales, ya decidieron acudir a la Jurisdicción competente para dirimir el conflicto siendo de pura lógica que es el Juzgado que conoce de la del proceso de pertenencia el que debe decidir a quién debe entregársele el bien inmueble, si al demandante poseedor o al demandante en el proceso reivindicatorio.*

Lo único cierto es que ambas partes reclaman el dominio, el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO por haberlo ganado por posesión en más de 22 años, y el señor RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO, por haberlo adquirido en Remate-Adjudicación, y ante ese hecho tan evidente, solo el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, adquirió la competencia para fallar y dirimir el asunto debatido, el señor JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE EJECUCION DE SENTENCIAS, perdió la competencia para ordenar la entrega del bien inmueble, hacerlo por motu proprio es asumir toda la responsabilidad del caso, y las consecuencias graves que detal acto se derivan, cuando afirma en el mismo auto "que las actuaciones surtidas en el presente trámite y referentes a la entrega del inmueble rematado se encuentran en firme por lo que no

Powered by CamScanner

se admiten reproches en este sentido", lo cual equivale, a que el Despacho dicta un auto incuestionable y no susceptible de los recursos que la ley establece frente a actuaciones contrarias a la ley dando a entender que la Ley no prima en nada, solo el querer del Despacho, por cuanto las partes al demandar y contestar la demanda han aceptado esperar el resultado del fallo del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. Se trata de un favorecimiento que beneficia a la parte pasiva, pues va ordenando la entrega del bien inmueble por encima del derecho que tiene la parte activa en el presente asunto. Resulta muy extraño que habiéndose aportado al Despacho las pruebas mediante las cuales se demostraba la existencia del proceso de pertenencia, la radicación del mismo, el auto mediante el cual se admitió la demanda, y la orden de correr traslado, como la orden colocar en el inmueble un Aviso dando cuenta del proceso de pertenencia que se estaba surtiendo sobre el inmueble, y las publicaciones ordenas por el Juzgado 40 Civil del Circuito, su Despacho las haya desconocido para poder llevar a cabo el auto que ordena la entrega.

Solo el Juzgado que conoce de la pertenencia, tiene la competencia para decidir el asunto debatido, y puede ordenar la entrega del inmueble, no entendemos cuál es el afán de que el demandado reciba el inmueble, antes del fallo que pueda emitir el Juzgado de Conocimiento, pues al demandado señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO le hicieron cesión de un crédito cuando ya el cedente del crédito había perdido la posesión y el dominio sobre el bien inmueble, y la había ganado el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, y para evitar el error de la parte demandada es por lo que vienen ejerciendo todo tipo de presión a fin de que se les haga la entrega antes del fallo, tal como se dijo y advirtió en la demanda de pertenencia formulada ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. Solicitar la entrega antes del fallo, es sencillamente acudir a una vía de hecho, y ésta se configura cuando se emiten fallos y autos fuera de los hechos y fuera del ordenamiento jurídico. El Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá, no puede resolver el problema, dado que esa competencia la adquiere el juez de la pertenencia. Hoy el derecho a la propiedad es de orden fundamental, y si se le viola al demandante ese derecho, ordenando por encima del Juez competente la entrega del bien, estaríamos denegando justicia, y desconociendo que éste es un Estado de derecho, donde la arbitrariedad no debe tener cabida, máxime cuando el señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO DEMANDADO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA AL CONTESTAR LA DEMANDA: ESTÁ SOLICITANDO MEDIANTE PROCESO REVINDICATORIO, QUE DADO QUE TIENE EL DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE EL SEÑOR JUEZ ORDENE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN A ÉL COMO PROPIETARIO, ENTONCES PREGUNTO: ¿CUÁL ES LA INTENCIÓN AL TRATAR DE ORDENAR UNA ENTREGA ANTES DE QUE EL JUZGADO DE CONOCIMEINTO EMITA SU FALLO?

En un proceso anterior entre las partes, el demando RENE ALEJANDRFO PINLLA FORERO, se hizo parte en el proceso, cuando ya los términos estaban vencidos, pero lo logró, contestó la demanda por fuera de tiempo, formuló excepciones no llamadas a prosperar por extemporáneas, pero no formuló demanda reivindicatoria única forma de oponerse a la prosperidad de la pertenencia. Es decir, no defendió su derecho, la Juez 44 Civil del Circuito que conoció el caso, emitió su fallo: basada en cuatro 4 argumentos: a) Que el demandante celebró contrato de arriendo con el secuestre, pero no se dio cuenta que el secuestre había renunciado 6 meses antes de que el demandante tomara posesión del inmueble. La prueba nunca existió en el proceso. b) Que el embargo interrumpe la posesión, lo cual ni la ley ni la jurisprudencia lo afirman, c) Que el secuestre del inmueble arrebata la posesión del bien inmueble al poseedor, y

Powered by CamScanner

la transfiere al secuestre, lo cual es falso, pues la ley y la jurisprudencia dicen lo contrario, el secuestre es tenedor a nombre del propietario y/o del poseedor, y el secuestre jamás puede ser poseedor. d) Que el embargo y el secuestro son actos administrativos, y la jurisdicción civil nada puede hacer al respecto. De bulto se observa que con esos argumentos falsos, se beneficiaba al demandado, pero no les resultó porque la juez tenía que resolver de fondo y no lo hizo, le negó las pretensiones al demandante, por lo del supuesto contrato, pero lo siguió dejando en posesión del inmueble.

Y como el demandado, no probó nada no podía ordenarle la entrega del inmueble. No consideró las excepciones, no le reconoció ningún derecho al demandado, no ordenó la entrega del inmueble al demandado. Y ella tenía competencia para reconocerle derechos al demandado si los hubiese demostrado, tampoco el demandado apeló. Luego el juzgado no le reconoció al señor ***RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO*** *absolutamente ningún derecho, pero el demando siguió sacando ordenes de entrega del inmueble después de haber perdido la competencia. El demandado no contesto en tiempo, no reconvinieron, no demostraron ser los dueños de la bodega, por lo cual la juez dejó la bodega en manos del demandante JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, y por esa razón la sentencia no resolvió de fondo, por lo cual se hizo la nueva demanda. Ahora quieren volver hacer lo mismo, pero no lo vamos a permitir.*

Una vez contestada la demanda de pertenencia y formulada la contrademanda, por la parte demandada, con el proceso reivindicatorio, son claras las implicaciones que de tal hecho se desprenden: a) Que el derecho de entrega está en controversia, b) Estando ya trabada la litis, las partes tienen que esperar que el Juez de Conocimiento dirima la litis, c) Que solo el JUEZ 40 CVIL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de la pertenencia tiene competencia para decidir la entrega del bien inmueble, d) Que la única forma de dirimir el conflicto es a través del proceso de pertenencia, pues las partes reclaman posesión y dominio y hacer entrega del bien antes del fallo respectivo se cometería un perjuicio irremediable al demandante JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO pues tiene la posesión desde mediados del mes de Septiembre de 1999 hasta el día de hoy, pero se ha acogido a la ley 791 del 2002 para efecto de los 10 años de posesión. Y el demandante en reivindicación desde el momento en que registró el acta Remate-Adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. d) La orden de entrega no puede provenir del Juzgado 1. Civil del Circuito de Ejecuciones de Bogotá, dado que el derecho de dominio adquirido, es objeto de nuevo debate jurídico, y es allí donde se ha de decidir la entrega del bien inmueble. e) El afán de obtener la entrega del bien inmueble por parte del apoderado y del demandado señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, no es otro que sacar ventajas económicas contrarias a la ley, porque la cesión del crédito que le hicieron al demando, ocurre cuando ya el cedente había perdido la posesión y el dominio del inmueble cedido pues ya el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ lo había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. f) La ley y la jurisprudencia tienen establecido que a la acción de pertenencia, no se le puede oponer, ni ninguna otra clase de proceso, que no sea el reivindicatorio, es decir, el que tiene el dominio del inmueble o se cree el dueño del inmueble. Pretermitir el debido proceso para beneficiar a una de las partes, resulta violatorio del orden jurídico y sería una parcialidad condenable por cuanto le causaría graves daños a la parte que reclama haber ganado por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de la pertenencia.

Powered by CamScanner

Por las anteriores consideraciones estimo que el auto cuestionado debe ser revocado y en su lugar se suspenda en sus efectos hasta tanto el juzgado de conocimiento de la Pertenencia emita el fallo correspondiente.

ANEXOS

PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO

PRUEBAS APORTADAS

1.- Con fecha 13 de mayo radicado, 2022-172 se hizo presentación de la demanda, la cual fue repartida Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

2.-Con fecha 27 de mayo del 2022 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de pertenencia formulada por el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO contra el señor René Alejandro Pinilla Forero.

3.- Con fecha 6 de Julio del 2022 el demandado Rene Alejandro Pinilla Forero contestó la demanda y formula excepciones.

4.-Con fecha 6 de Julio del 2022, el demandado René Alejandro Pinilla Forero, presentó demanda de Reconvención, y/o Reivindicatoria, con el fin de obtener la entrega del inmueble, por haberlo poseído y ejercido el dominio por el mismo tiempo del demandante.

5.- Certificado de tradición y libertad vigente donde en su anotación No 24 está debidamente inscrita la demanda en proceso de pertenencia ordenada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

DEL SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO.

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA.
C.C. 79.641.732 DE BOGOTA.
T.P. 329.307 DEL C.S.J.

Powered by CamScanner

016-1997-7848

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA antes JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PROCESO HIPOTECARIO DE FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES HOY CEDIDO A RENE ALEJANDRO PINILLA CONTRA O VRS WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS

JULIO DUARTE VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso de la referencia , me permito adjuntar memorial poder donde se me autoriza a retirar los titulos judiciales que hay en el expediente, como parte de mis honorarios

Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 28 de junio de 2017 se realizo la entrega real y material del inmueble rematado y adjudicado a mi poderdante

Solicito a su despacho se sirva ordenar la entrega y el pago de los titulos judiciales que obran en el expediente a nombre del suscrito talcual como aparece en el poder autorizandolo

Del señor juez con todo respeto

Atentamente,

JULIO DUARTE VARGAS
c.c Nº 79.563.179 DE BOGOTÀ
T.P No 242,165 del C. S de la J

OFEJECUCION CIVIL CTO
13175 17-JUL-'17 10:38

Powered by CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 016 1997 7848 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado, contra la providencia de 22 de agosto de 2022.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 , este despacho conminó a la parte demandada a estarse a lo resuelto en decisión de 22 de febrero del presente año, no admitiendo más controversias sobre la entrega del inmueble rematado en este asunto.

2. Inconforme con la decisión anterior, el nuevo apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia, ya que considera que no puede tenerse por efectiva o en firme la entrega del inmueble objeto de la actuación, por la razón que se adelanta en el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., considerando, entonces, que solo esa autoridad es quien puede proceder a ordenar lo que corresponda.

3. El apoderado del ahora demandante descorrió el traslado del recurso, solicitando no tenerlo en cuenta por cuanto la providencia que ordenó la entrega del inmueble en cuestión ya se encuentra en firme, además que la misma ya se llevó a cabo desde el mes de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Powered by CamScanner

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es el nuevo apoderado de la demandada. ii) que el auto que ordenó la entrega del bien ya se encuentra en firme. iii) que existe un proceso de pertenencia ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el bien objeto de esta actuación.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues no existe sentencia en firme que haya declarado la pertenencia en contra del adjudicatario.

4 . En primer lugar, tal y como lo afirma el apoderado de la actora, la entrega ya fue ordenada por el este despacho, por decisión que se encuentra en firme, la cual incluso ya se cumplió desde el año 2017.

5. En segundo lugar, si bien es cierto que se adelanta un proceso de pertenencia sobre este bien ni implica que la decisión de entrega no la pueda tomar este fallador sino el juzgado de conocimiento donde se adelanta esa demanda, por la sencilla razón que no hay sentencia en firme que declare la pérdida del derecho para el allá demandado, por lo que no podría aplicarse de manera anticipada sus efectos.

6. Lo anterior, toda vez que las sentencias solo pueden ejecutarse cuando se encuentra en firme, de conformidad al artículo 305 del C. G. del Proceso.

7. Así las cosas, no se revoca la providencia.

8. No se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que la decisión que se ataca no es susceptible de alzada, pues no está consagrada como tal en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en otra norma adjetiva.

9. Finalmente, se reconocerá personería al nuevo apoderado del demandado, quien además se le requerirá para que en lo sucesivo, sin perjuicio del derecho a litigar, se abstenga de dirigir en sus memoriales epítetos descalificadores para con este

Powered by CamScanner

funcionario, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C. G. del Proceso, de persistir en ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGASE el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: RECONÓZCASE en personería al Dr. JUAN CARLOS TOVAR RIVERA, con C.C. 79.641.732 y T.P. 329.307 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO.

CUARTO: REQUIÉRASE al nuevo apoderado de la demandada, que en lo sucesivo, sin perjuicio del derecho a litigar, se abstenga de dirigir en sus memoriales epítetos descalificadores para con este funcionario, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C. G. del Proceso, de persistir en ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN CEGUZAMON
Juez

Powered by CamScanner

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84

Fijado hoy 30 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

Powered by CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Pagina 1 TURNO: 2023-19099

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 17-08-1988 RADICACIÓN: 1988-233553 CON. SIN INFORMACION DE: 09-08-1988
CODIGO CATASTRAL: **AAA0034HEXR**COD CATASTRAL ANT: 1119A5
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA SITUADA EN ELA CIUDAD DE BOGOTA EN LA URBANIZACION SAN PABLO DISTINGUIDO ACTUALMENTE EN LA NOMENCLATURA CON EL N.11-46 DE LA CARRERA 20 HOY N.11-42 Y 11-48 DISTINGUIDO EN EL PLANO DE DICHA URBANIZACION CON EL N.9 DE LA MANZANA 3 YCOMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN DISTANCIA DE 21 METROS CON EL LOTE N.7 DE LAMANZANA 3 OCUPADA HOY CON EL EDIFICIO BARRIO VANEGAS; SUR: EN DISTANCIA DE 21 METROS CON EL LOTE N.11 DE LA MISMA MANZANA OCUPADO HOY CON EDIFICIO PERTENECIENTE A OLIVERIO RUIZ POR EL ORIENTE: EN DISTANCIA DE 10 METROS CON EL LOTE N.10 DE LA MISMA MANZANA Y POR ELOCCIDENTE: EN10 METROSCONLA CARRERA 20.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO SNR La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
3) KR 20 11 42 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 20 11-48 URBANIZACION SAN PABLO
1) CARRERA 20 11-42 LOTE 9 MANZANA 3 URBANIZACION SAN PABLO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-05-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1111 del 05-05-1960 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREAL LEON MIGUEL ANTONIO

A: CORREAL LEON MATILDE X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-12-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9936 del 17-11-1970 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREAL LEON MATILDE

A: CUERVO MONTA/A BENJAMIN **CC# 78712** **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-04-1990 Radicación: 24413

Doc: OFICIO 476 del 20-04-1990 JUZG 9.C.MPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MILLAN JUTINICO GERMAN

A: CUERVO MONTA/A BENJAMIN **CC# 78712** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-11-1990 Radicación: 69060

Doc: OFICIO 1440 del 31-10-1990 JUZG 9 C.MCPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MILLAN JUTINICO GERMAN

A: CUERVO MONTA/A BENJAMIN **CC# 78712** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-11-1990 Radicación: 69062

Doc: ESCRITURA 1680 del 10-04-1990 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $9,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO MONTA/A BENJAMIN CC# 78712

A: ARIZA PORRAS ALFREDO ENRIQUE **CC# 19284745** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1992 Radicación: 84099

Doc: ESCRITURA 5773 del 19-11-1992 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $45,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA PORRAS ALFREDO ENRIQUE CC# 19284745 X

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-08-1994 Radicación: 66686

Doc: ESCRITURA 6072 del 17-12-1993 NOTARIA 36. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $0

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA PORRAS ALFREDO ENRIQUE CC# 19284745

A: EDUCACION SUPERIOR FES

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-12-1994 Radicación: 1994-105446

Doc: ESCRITURA 4403 del 11-11-1994 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 04 COPIAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPEIOR FES **NIT# 8903036665**

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-12-1994 Radicación: 1994-105446

Doc: ESCRITURA 4403 del 11-11-1994 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $48,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE 1ER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO CC# 19416369

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPEIOR FES **NIT# 8903036665**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-11-1995 Radicación: 1995-91423

Doc: ESCRITURA 3819 del 24-10-1995 NOTARIA 45 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS MARTINEZ LUZ DARY CC# 41681337

DE: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO CC# 19416369

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-11-1996 Radicación: 1996-108251

Doc: OFICIO 3298 del 29-11-1996 JUZGADO 14 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APAYOS COMERCIALES S.A.

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-08-1997 Radicación: 1997-68347

Doc: OFICIO 1253 del 01-07-1997 JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BTA VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APAYOS COMERCIALES S.A.

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-08-1997 Radicación: 1997-68347

Doc: OFICIO 1253 del 01-07-1997 JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION FES COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-02-2002 Radicación: 2002-7856

Doc: OFICIO 6100-4288 del 30-01-2002 INSTITUTO DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-07-2002 Radicación: 2002-55079

Doc: OFICIO 771 del 05-07-2002 ACUEDUCTO de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP # 03-032002-000771

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 *SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 *CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-09-2013 Radicación: 2013-90201

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 5661440131 del 25-09-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-06-2015 Radicación: 2015-48451

Doc: OFICIO 5411 del 04-06-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. **NIT# 8999990816**

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 03-09-2015 Radicación: 2015-76880

Doc: OFICIO 3803 del 03-09-2015 ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA EMBARGO COACTIVO ASUNTO PROCESO # 771C. MEDIANTE RESOLUCION # 20159000009 DEL 25-05.2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 16-10-2015 Radicación: 2015-91166

Doc: OFICIO 1459 del 13-10-2015 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO VERBAL # 119913193944291512299 9

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ROMERO JOSE GABRIL CC# 79654069

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 23-05-2016 Radicación: 2016-39494

Doc: OFICIO 3615 del 22-04-2016 JUZGADO 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ACCION REAL REF: 1997-7848

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPEIOR FES **NIT# 8903036665**

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 14-06-2016 Radicación: 2016-46239

Doc: AUTO 1997-7848 del 16-03-2016 JUZGADO 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINILLA FORERO RENE ALEJANDRO **CC# 79272902 X**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 16-09-2019 Radicación: 2019-75995

Doc: OFICIO 1721 del 12-09-2019 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ROMERO JOSE GABRIL CC# 79654069

A: PERSSONAS INDETERMINADAS

A: VARGAS ROJAS WILLIAM ALFREDO **CC# 19416369 X**

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 13-07-2022 Radicación: 2022-61393

Doc: OFICIO E0510-22 del 06-06-2022 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2022-00172

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ROMERO JOSE GABRIL CC# 79654069

A: PINILLA FORERO RENE ALEJANDRO **CC# 79272902 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230116742870446580 **Nro Matrícula: 50C-1178511**

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 10:55:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha:
ESC 5773 ENMENDADO VALE TC. 8621 COD. GVA.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-19099 **FECHA: 16-01-2023**
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner

Queja

(1)

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
Bogotá.

REF: 1100131030-016-1997-07848-01

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA, *en mi condición de apoderado del señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO, en el proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente manifiesto que contra el auto que niega el recurso de apelación interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que conceda el recurso denegado, en cuyo caso su despacho se servirá ordenar la expedición de las piezas procesales necesarias incluyendo las actas de las diligencias de entrega ordenadas durante el presente año junto con los documentos probatorios aportados al proceso según lo ordena el art. 352 del C.G.P.*

FUNDAMENTACIÓN

ACERCA DE LOS ANTECEDENTES :

En la parte de antecedentes del auto que niega la reposición y subsidiariamente la apelación, se dice por su Despacho:

1.- Que mediante auto de fecha 22 de Agosto del 2022, el Despacho conminó al demandado, JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO acatar lo resuelto en auto de fecha 22 de febrero del presente año, no admitiendo más controversias sobre la entrega del inmueble rematado en el asunto. ***SE TRATA DE UNA ORDEN DE ENTREGA DEL INMUEBLE.*** *Este auto fue el que se atacó mediante el recurso de Reposición y subsidiariamente el de apelación: solicitando al Despacho suspenda dicha orden hasta tanto el Juzgado 40 que conoce del proceso de pertenencia falle y ordene la entrega del inmueble a quien haya logrado demostrar que tiene la posesión y el dominio del inmueble. Es de lógica que si se encuentra trabada la litis en el proceso de pertenencia, ya que la demanda le fue notificada al señor RENÉ ALEJANDRO PINILLA FORERO y a su apoderado, y a su vez, el demandado ya la contestó, y formuló excepciones y demandó en reconvención, mediante el proceso reivindicatorio, debe por tanto esperarse el resultado de la pertenencia, pues es allí donde se ha de decidir, quién tiene verdaderamente la posesión y el dominio del inmueble, si el demandante y/o el demandadc. El proceso de pertenencia solo puede ser atacado con la demanda reivindicatoria, y ésta ya la formuló el demandado. La prueba fue aportada en su totalidad*

Powered by CamScanner

al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecuciones, pero no la tuvo en cuenta. La posesión es un derecho fundamental de carácter económico y social. "Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y de sus consecuencias económicas sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus fines, que la Corte reconoce que la posesión tiene igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancias que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico-social". (Corte Constitucional, Sent. Agost. 12/92.

En el numeral 3 de los antecedentes del auto de fecha 29 de septiembre del año 2022 emitido por su despacho el apoderado de la parte demandante Dr. Julio Duarte Vargas solicita: "No tener en cuenta la reposición y apelación del auto que ordenó la entrega del inmueble ***POR CUANTO LA PROVIDENCIA QUE ORDENÓ LA ENTREGA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN YA SE ENCUENTRA EN FIRME, ADEMÁS QUE LA MISMA YA SE LELVÓ A CABO EN EL MES DE JUNIO DEL 2017".*** *Lo anterior es una verdadera contradicción del apoderado del señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, pues está afirmando ante el señor Juez de conocimiento del proceso ejecutivo-hipotecario, que los autos del 22 de febrero y el de del 22 de Agosto, no tienen razón de ser, son ilegales, por cuanto la providencia que ordenó la entrega del inmueble en cuestión ya se encuentra en firme, y que la diligencia ya se llevó a cabo desde el mes de Junio del 2017. Lo cual indicaría que los autos del 22 de febrero y del 2 de agosto del 2017 no tienen fundamento legal alguno, y es lógico que la Procuraduría y el Consejo Superior de la Judicatura investiguen ésta anormalidad, porque con anterioridad el mismo Dr. Julio Duarte Vargas solicitó la entrega de la bodega ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, con Despacho comisorio, antes de las dos últimas diligencias de entrega del 22 de febrero y del 22 de agosto del 2022. El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, entró en sospecha pues el apoderado afirmó que ya le habían hecho entrega de parte de la bodega, que faltaba le entregaran otra parte. El Juzgado le exigió presentar el acta de entrega, donde conste lo afirmado que le hicieran entrega de parte de la bodega, ante lo cual el Juzgado 22 C.M. le exigió y para ello y le otorgó cinco (5) días para presentar la prueba del auto que ordenó la entrega, el Despacho comisorio y donde debía constar que solo le habían hecho entrega de parte de la bodega, y el apoderado de Rene Alejandro Pinilla Forero, dejó vencer los términos, y no cumplió la orden, por lo cual el Juzgado 22 C.M. de Bogotá, no le dio trámite a la orden de entrega, y devolvió el comisorio al juzgado de origen.*

Luego de esto obtuvo la entrega de los autos de fecha 22 de febrero y 22 de Agosto del 2022 y con ellos se llevaron a cabo dos diligencias de entrega del inmueble pero por oposición del señor JOSÉ GABRIEL GONZALEZ ROMERO, no se llevaron a cabo y los comisorios fueron devueltos para que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecuciones decidiera y lo resuelto fue objeto de reposición y subsidiariamente apelación. ¿Por qué el demandante y su apoderado dijeron que ya les habían entregado la mitad de la bodega. Sencillamente porque ellos convencieron al arrendatario del primer piso de la bodega, a quién el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ROMERO ya le tenia arrendado el primer piso de la bodega, como poseedor de la bodega, desde el año 2010 al señor JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA, a quien convencieron para que si aceptaba declarar a favor de RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO y su apoderado, entonces le rebajarían el canon del arrendamiento, con esto lo convencieron

Powered by CamScanner

para que firmara con ellos un contrato de arriendo del primer piso, y lo firmaron con fecha 5 de mayo del 2021 y bajo la promesa también de que ellos obtendrían la entrega del inmueble por encima de todo. Con el contrato de arrendamiento quieren demostrar que tienen posesión de la mitad del inmueble ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. A sabiendas de que ese contrato de arriendo es un fraude procesal.

Esto carece absolutamente de sentido, si el señor René Alejandro Pinilla Forero, desde el mes de Junio del 2017, dice haber llevado a cabo la diligencia, y obtenido la entrega del inmueble, cuál entonces es la razón para que continúen solicitando y se emitan autos que ordenen la entrega del bien inmueble, y practicando diligencias en la bodega como las realizadas el día 4 de Mayo y el 22 de Agosto del 2022 con despliegue de camiones, policía, para la entrega de la bodega al apoderado del señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.?

Ambas diligencias se devolvieron por el ALCALDIA DE LOS MÁRTIRES, al realizar oposición con la inscripción de la demanda de pertenencia, en la Oficina de Registro, y con la contestación de la demanda por parte de Rene Alejandro Pinilla y la formulación de contrademanda por el mismo a través del proceso reivindicatorio, el aviso en el inmueble dando cuenta de la existencia pertenencia, diligencia que se practicó mediante auto del de fecha 22 de febrero del 2022. Nada tiene lógica ni legalidad en todo este actuar del señor Rene Alejandro Pinilla y su apoderado D. Julio Duarte. Y tales consideraciones no pueden tomarse como fundamento para negar la reposición y la apelación formuladas dentro del término legal.

En el numeral 3, de las consideraciones, se dice: " desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues no existe sentencia, en firme que haya declarado la pertenencia en contra del adjudicatario", esta posición no está revestida de legalidad, pues si desde el mes de Junio del 2017, dice haber llevado a cabo la diligencia, y obtenido la entrega del inmueble, el mismo apoderado del señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, entonces para qué se mantiene la vigencia de la orden de entrega de la bodega y para qué que se exige sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito donde conste que se ganó la pertenencia? Si ya todo se cumplió, y diligencia se hizo desde el año 2017 entonces qué es lo que se pretende con esta actuación irregular y antijurídica?

En el numeral 4, de las consideraciones se dice: " En primer lugar, tal y como lo afirma el apoderado de la actora, la entrega ya fue ordenada por este Despacho, por decisión que se encuentra en firme, la cual incluso ya se cumplió desde el año 2017". Eso es una verdadera contradicción en la actuación que se viene realizando, pues si todo está cumplido, entonces qué justifica que se mantenga vigente un auto que el apoderado y su Despacho, afirman que ya se cumplió?

En cuanto hace referencia al numeral 5 de las consideraciones, su despacho perdió la competencia para seguir conociendo de un asunto que según el apoderado del señor RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO, estaba en firme y cumplido desde el año 2017, y que su Despacho lo confirma mediante el último auto. Así que si está cumplido no se entiende la

Powered by CamScanner

(4)

razón legal para que su despacho ordene mantener vigente la orden de entrega del inmueble, ordena la entrega del inmueble la cual ocurrió según el señor Rene Alejandro Pinilla y su apoderado en el mes de Junio del 2017, cuál la razón para que no se aportara la prueba de entrega de la Bodega en el año 2017?, cuando la exigió el Juzgado 22 civil Municipal de Bogotá. Existe un documento de acta de entrega de la bodega de fecha 28 del mes de Junio del 2017, proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, es un acta que jamás se elaboró en la bodega, apareció después de la fecha, es muy sospechosa, pues en dicha fecha apareció un señor junto con el doctor Julio Duarte, dice mi defendido, miraron la bodega y se marcharon, y después apareció el acta, nadie escribió nada o sea no hubo acta de formalización de entrega de la Bodega, si hubiese sido cierta la entrega de la bodega alguno de los que la recibió supuestamente hubiese tomado posesión de la misma, y mi representado hubiese inmediatamente llamado a la autoridad competente, y no lo hizo porque los personajes en esa fecha se marcharon inmediatamente.

Posteriormente vino la negociación con el arrendatario del señor José Gabriel González Romero, por parte del apoderado y del señor Rene Alejandro Pinilla Forero y buscaban un testigo para que dijera que sí habían recibido la bodega. El arrendatario permanece en este momento con dos contratos de arrendamiento, uno con el poseedor José Gabriel González Romero y otro con el señor Rene Alejandro Pinilla Forero. Ahora, si hubiese habido entrega de la bodega, necesariamente alguien tenía que quedarse cuidándola, pero esto no ocurrió.

Igualmente, si hubiese habido entrega, entonces por qué razón se siguieron emitiendo ordenes de entrega de la bodega, desde el 28 de junio del 2017, por parte del Juzgado, insistiendo en que se trataba de entrega total de la bodega, no de una parte, en tal forma que mínimo ha habido cerca de seis (6) órdenes de entrega desde el 28 de junio del 2017. El Señor José Gabriel y su familia jamás han sido desalojados, ni por acuerdo ni por ejercicio de la fuerza. En dicha acta extraña habla de que hubo entrega total de la Bodega, pero cuando el Juzgado 22 civil Municipal le pide la prueba de la entrega no la presenta dicha acta, y la razón es muy sencilla, en dicho juzgado manifestó que ya le habían entregado el primer piso y solo faltaba por entregar el segundo piso, pero el acta del 28 de Junio del 2017, no dice nada respecto de que solo se hizo entrega de una parte de la bodega, y que faltara la entrega de la otra parte, habla de que se entregó la bodega total, pero no hubo entrega, lo que indica que el acta que tiene el apoderado del señor Rene Alejandro Pinilla Forero es un documento, a todas luces falso de contenido. Jamás ha habido entrega de la Bodega. Los vecinos del sector de la Bodega están listos para dar testimonio de que jamás se ha llevado diligencia que haya terminado con la entrega de la bodega hasta el día de hoy.

En cuanto al numeral 7 de las consideraciones dice: Así las cosas no se revocará la providencia y se mantendrá la vigencia el auto, con la orden de entrega del inmueble, a pesar de que el apoderado y el Despacho aceptan de que la orden de entrega ya se cumplió, si el apoderado y el Despacho, mantienen la orden de entrega es porque nadie ha hecho entrega de la bodega y buscan con esto tratar de que les acepten un acta que realmente nunca se llevó a cabo el 28 de Junio del 2017, esa posición contradictoria hace de la actuación una verdadera violación de las normas jurídicas, pues todos los autos son

Powered by CamScanner

contradictorios y todo indica un procedimiento equivocado, solo busca que les acepten la entrega para sacar ventajas ilícitas del procedimiento.

Por lo anterior solicito al señor Juez dar trámite al recurso de queja fundamentado en el artículo 352 del C.G.P.

Del señor Juez con todo respeto

JUAN CARLOS TOVAR RIVERA.
C.C . 79.641.732 de Bogotá
T.P. 329.307 del C.S.J.

C.C . A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
C.C. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Proceso No. 11001-3103-016-1997-07848-00

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud que antecede, de ordenar comisorio para la entrega del bien rematado, el Juzgado,

RESUELVE

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, numeral quinto, del auto de fecha 16 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 71 fijado hoy 19 de julio de 2016 a la hora de las 8:00 AM

Elsa Marina Paez Páez
SECRETARIA

LU.

Powered by CamScanner

325

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. 28 FEB 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.1100131030 016 1997 07848 00.

Para dar alcance a la petición que precede y auto de 16 de marzo de 2016, que aprobó la diligencia de remate sobre el bien inmuebles con folio No.50C-1178511, se dispone:

Primero: Ordenar a la Oficina de Apoyo librar nuevo comisorio dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o ALCALDE LOCAL de la zona respectiva, para que por su conducto se realice la entrega del bien rematado.

Segundo: Informar al Procurador 6 Judicial II para asuntos civiles, lo actuación surtida remitiendo copia de los folios 372 y siguientes de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE

Luz Stella Montes

LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24
fijado hoy de 2017 a la hora de las 8:00 AM
01 MAR 2017

Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Powered by CamScanner

229

02 16 CIV CTO BOGOTA

Señor
JUEZ
E. S. D. **DIESISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

MAY 29'13 PM

Proceso No. **1997 – 07848**
Ref.: **HEJECUTIVO HIPOTECARIO DE FINANCIERA FES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CONTRA WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS**

FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN HEREDIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.965, expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Liquidador de la **FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES**, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, y quien para los efectos del presente documento se denominará **EL ACREEDOR CEDENTE**, por una parte y por la otra parte, **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, con Nit No. 830012027-1, Representada Legalmente por el señor **LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.291.967, expedida en Bogotá D. C., vecino y domiciliado en Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se anexa, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL ACREEDOR CESIONARIO**, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. **OBJETO**. Por medio de este instrumento **EL ACREEDOR CEDENTE** cede a favor de **EL ACREEDOR CESIONARIO** la obligación a cargo de la parte citada en la referencia y que por la tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito dentro del proceso referido, así como las garantías hechas efectivas por **EL CEDENTE**, y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal, sustancial y concursal.

2. **EXISTENCIA DEL DERECHO**. **EL ACREEDOR CEDENTE** solo responde por la existencia de la acreencia mencionada. Para todos los efectos legales la presente cesión se realiza sin responsabilidad por parte de **EL ACREEDOR CEDENTE.**

3. **RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES**. **EL ACREEDOR CEDENTE** solo responde a **EL ACREEDOR CESIONARIO** de la existencia del crédito y del proceso ejecutivo referido y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la cesión.

PETICIÓN

a. Comedidamente solicitamos se sirva reconocer y tener a **EL ACREEDOR CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL ACREEDOR CEDENTE** dentro del presente proceso judicial.
b. Que **EL ACREEDOR CEDENTE** deja en libertad a **EL ACREEDOR CESIONARIO** de continuar o nombrar nuevo apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 1.969 y subsiguientes del Código Civil colombiano.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

EL ACREEDOR CEDENTE

LA FES EN LIQUIDACIÓN
FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN HEREDIA
C. C. No. 19.145.965 de Bogotá D.C.

EL ACREEDOR CESIONARIO, ACEPTO:

MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.
LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ
C. C. No. 19.291.967 de Bogotá D.C.

Powered by CamScanner

237

Señor

JUEZ DIESISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No. 1997-07848
REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario de FINANCIERA FES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS.

LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.967 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS.**, Con NIT No. 830.012.027-1 tal y como consta en el respectivo certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y quien para los efectos del presente documento se denominara **EL CEDENTE** por una parte y por la otra **RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.272.902, de Bogotá D. C., mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., quien para los efectos del presente documento se denominara **EL CESIONARIO**, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. **OBJETO**. Que por medio de este instrumento **EL CEDENTE** cede sin responsabilidad al CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de éste los derechos de crédito involucrados dentro del mencionado proceso, así como las garantías hechas efectivas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

2. **EXISTENCIA DEL DERECHO. El CEDENTE** no responde por el resultado del proceso. El CEDENTE solo garantiza la existencia del proceso mencionado. Para todos los efectos la presente cesión se realiza sin responsabilidad por parte de **EL CEDENTE.**

3. **RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES. El CEDENTE** responde a **EL CESIONARIO** de la existencia del crédito y del proceso y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la cesión.

4. **VINCULACION** Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes y derechos que le corresponden a **EL CEDENTE** dentro del proceso y pagaré referido.

5. **AUTORIZACIÓN El CESIONARIO** queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, adjudicaciones y/o los títulos judiciales salgan a su nombre

PETICIÓN

Comedidamente solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Articulo 1.969 y subsiguientes del Código Civil colombiano.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil trece (2013).

EL CEDENTE

MUNDIAL DE COBRANZAS SAS.
LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ
C. C. No.19.291.967 de Bogotá

EL CESIONARIO, ACEPTO:

RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO.
C. C. No. 79.272.902 de Bogotá

Powered by CamScanner

COMPARECENCIA PERSO AL Y AUTENTICACION DE FIRMA - ARTÍ LO 84 - C.P.C.-

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C. E que el anterior escrito dirigido a:

Juez 16 Civil Circuito

fue presentado personalmente por: Luis Felipe Quintero Hernandez

quien exhibió la C.C. 1929196 de 3

T.P. No. ... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

firma autógrafa

Bogotá, D.C., 3 0 AGO 2013

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA FLOR MARIA VERGEL H. Notario Encargado Notaría 37 de Bogotá D.C.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA - ARTICULO 84 - C.P.C.-

El Notario Treinta y Siete de Bogotá D.C. que el anterior escrito dirigido a:

Juez 16 Civil Circuito

fué presentado personalmente por: Rene Alejandro Pinilla Rozo

quien exhibió la C.C. 79277.952 de B.D

T.P. No. ... manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

firma autógrafa

Bogotá, D.C., 3 0 AGO 2013

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA FLOR MARIA VERGEL H. Notario Encargado Notaría 37 de Bogotá

Powered by CamScanner

B9
cesión

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 2 OCT. 2013

Proceso No. 11001310301619970784 8.

Conforme se solicita en el documento obrante a folios 229 (contrato de cesión), se tiene en cuenta la cesión del crédito que hace la entidad cesionaria a favor de RENE ALEJANDRO PINILLA FORERO (artículo 60 del C. de P.C.)

Se reconoce a la abogada MARTA TERESA DUARTE PÉREZ, como apoderada judicial del cesionario antes citado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 87 fijado
hoy 4 OCT 2013
a la hora de las 8:00 A.M.

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
Secretario

Powered by CamScanner

TRANSCRIPCION DE LA DILIGENCIA FILMACION .

DE LA BODEGA UBICADAQ EN LA CARRERA 20 No. 11-42 BOGOTA< ,

POR EL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR JUEZ : siendo el día 28 de junio del 2017 nos encontramos en la carrera 20 número 11-42, en la ciudad de Bogotá , realizando la diligencia de entrega, comisionada por el Julio Duarte Vargas, soy mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 79.563.179 de Bogotá, de Bogotá,. En el despacho comisorio bajo el número 297, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1997 78 48 juzgado de origen 16 civil del circuito, iniciado por Fundación FES, cesionario René Alejandro Pinilla Forero, contra William Alfredo Vargas rojas. En estos momentos procedemos a identificarnos estamos con el abogado de la parte demandante .

El HOMBRE DE CORBATA AZUL CLARO DICE: Mi nombre es Julio Duarte Vargas, soy mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 79.563.179 de Bogotá, obro en calidad de apoderado del señor René Alejandro Pinilla forero, como adjudicatario del inmueble que nos adelanta, para lo cual está , estoy reconocido en el expediente

SEÑOR JUEZ: tenemos al Señor que atiende la diligencia el día de hoy, por favor se presenta…

EL HOMBRE DE CAMISA DE RAYAS MANGA LARGA DICE: Mi nombre es Javier Quintero, yo soy ehhh (se rasca la cabeza) mi número de cédula es 79 647 073, esta es mi cédula eeeehhhhhh. Yo tengo la parte de abajo arrendada por el señor Jose SEÑOR JUEZ INTERRUMPE Y DICE: tiene la dirección de notificación? JAVIER QUINTERO RESPONDE: acá al frente, SEÑOR JUEZ VUELVE INTERRUMPE Y DICE: No pero toca que la diga. JAVIER QUINTERO : mi dirección de notificación es la CARRERA 20 # 11-43.

SEÑOR JUEZDICE: y el correo y celular.

JAVIER QUINTERO DICE: mi correo es colcalderas@gmail.com mi número de celular es 3115380743.

SEÑOR JUEZ DICE : Entonces procedemos a hacer la grabación del inmueble … acá funciona .. esto es un taller de, de … perdón de que? ABOGADO JULIO DUARTE: de fabricación de calderas .

Powered by CamScanner

SEÑOR JUEZ DICE: ajá listo. - Hacia el fondo que hay.? Todo esto,. Es lo que a tenemos arrendado en el primer piso, ahí es el cuarto de , digamos herramientas y de equipos más pequeños según lo manifiesta el señor Javier quien atiende la diligencia , funciona acá un taller de fabricación de calderas, hacia el lado y allá está el baño, estás son las máquinas que hay , este es el primer piso del inmueble , tenemos unos lokers.

SEÑOR JUEZ : (*no se escucha de fondo lo que dice*):. Lo único que necesitamos es ....Mateo es el único?

Este es el segundo nivel del inmueble . Dígale que nos colabore osino nos toca hacer allanamiento arriba,. Venga señor agente ,. Este es el segundo piso, cuántas habitaciones tiene esto Mateo,? que funciona aquí, no se ,. Esto es vivienda? Dos minuticos ya está el señor aquí.

No simplemente queremos es filmar, mirar el inmueble y ya, por qué aquí no se va a realizar algo que se vaya desocupar no simplemente filmar

SEÑOR JUEZ: Es simplemente la filmación y nos vamos. Si quiere anoté la solicitudes que ustedes pueden hacer Juzgado Primero Civil del. Circuito de ejecución de. Sentencias Ustedes son hijos del tenedor???? Estos son habitaciones??? Todo son habitaciones ¿ Aquí no funciona un gimnasio o algo más?

Baja la escalera. Y dice listo.

Se reunieron en la entrada de la bodega , JAVIER QUINTERO , el abogado JULIO DUARTE , el policía con matrícula 74456 y el juez.

EL ABOGADO DICE:. El doctor dice que apartir de hoy para la cuestión (presiona al juez para la cuestión del arriendo)EL JUEZ RESPONDE: No yo no puedo hacer eso.

JUEZ DICE ; Bueno entonces siendo las 11:28 minutos de la mañana el día 28 de junio del 2017, en presencia del abogado de la parte demandante, Julio Duarte Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 79.563.179 de Bogotá,. Se declara legalmente entregado el inmueble en La. Comisión del despacho 297 , del Juzgado Primero Civil del circuito de Ejecución de sentencias. Terminamos la diligencia y procedemos en firmar la respectiva acta.

Powered by CamScanner